

**COMISION MIXTA**, recaída en el proyecto de ley que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez.

**BOLETÍN N° 10.315-18.**

---

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS;  
HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión Mixta constituida en conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y el modo de resolver las divergencias suscitadas entre el Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez (**Boletín N° 10.315-18**), con urgencia calificada de “simple”, el 8 de junio de 2021.

-----

#### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Las propuestas de la Comisión Mixta recaídas en las siguientes disposiciones presentan un quórum especial de aprobación de naturaleza orgánica constitucional, de acuerdo a las razones que se indican.

**a. Disposiciones relativas a la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia. Artículo 77 de la Constitución Política de la República**

- **Los incisos cuarto y quinto del artículo 7**, toda vez que en estos preceptos se establece el modo de evaluación y determinación del interés superior del niño en las cuestiones que lo involucren, las que, por cierto, también alcanzan las decisiones jurisdiccionales, estableciendo, de ese modo, la forma en que la judicatura debe ejercer sus atribuciones en este contexto.

- **El párrafo cuarto de la letra e) y el párrafo quinto de la letra f), ambos del artículo 66, así como el inciso segundo del artículo 70 y el número 11 del artículo 72**, en tanto establecen las hipótesis que facultan a los tribunales de familia competentes a ordenar los apremios pertinentes para el cumplimiento de la medida de protección acordada, en distintos casos de inobservancia de estas últimas.

- **El inciso primero, como también los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 71**, ya que establecen los supuestos en que los tribunales de familia pasarán a conocer de la situación que afecta al niño, a partir de una derivación desde la protección administrativa, y viceversa.

- **El artículo 74**, toda vez que en esta disposición se establece un nuevo arbitrio, cuyo conocimiento y resolución será de competencia de las Cortes de Apelaciones, siguiendo, con algunas particularidades, el procedimiento del recurso de protección.

Esta acción jurisdiccional, habilita a que todo niño, niña o adolescente, o cualquier otra persona que haya intervenido en el procedimiento de protección administrativa, o a quien afecte la medida adoptada, pueda accionar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la recurrida, en contra de actos ilegales o arbitrarios de la Oficina Local de la Niñez ocurridos en el proceso de protección administrativa, o en contra de la resolución que ordenó la medida de protección, o vulnerando los derechos de los niños, niñas o adolescentes.

**b. Disposiciones relativas a requisitos mínimos a exigirse en niveles de enseñanza básica y media. Artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República**

- **El inciso segundo del artículo 41**, ya que establece el deber del Estado de garantizar la educación parvularia, debiendo financiar para ello un sistema gratuito, a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y a sus niveles superiores.

**c. Disposiciones relativas a atribuciones de las municipalidades. Artículo 118 de la Constitución Política de la República**

- **El párrafo final de la letra f) del artículo 66**, ya que faculta a las municipalidades a acreditarse como colaboradores del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, para postular a la licitación de los programas de la línea de acción de diagnóstico clínico especializado, pericia y seguimiento de casos; y, en caso de adjudicársela, ejecutar directamente dichos programas.

-----

**CONSULTA DE OPINIÓN A LA EXCMA. CORTE SUPREMA**

Se hace presente que la Sala de la Comisión Mixta, mediante oficio N° 10/ENA/2021, de data 1 de junio del corriente, solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, acerca de las propuestas efectuadas por dicha instancia legislativa en disposiciones

calificadas como orgánicas constitucionales, referentes a atribuciones y organización de los tribunales de justicia.

Lo anterior, en cumplimiento con lo preceptuado en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional

- - - - -

Se hace presentes que los documentos remitidos por la Defensoría de los Derechos de la Niñez y UNICEF, que la Comisión Mixta tuvo a la vista y analizó durante la discusión de la iniciativa, se encuentran a disposición de sus Señorías, en la Secretaría de la Comisión, sin perjuicio de estar disponibles, de igual modo, en el sitio web oficial del Senado.

- - - - -

En sesión del Honorable Senado, celebrada el día 30 de marzo del año en curso, se dio cuenta del Oficio N° 16.410 de 25 de marzo del corriente, de la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunicó que ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas introducidas por el Honorable Senado, con excepción de los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 7; el inciso segundo del artículo 41; los artículos 58 y 59; el párrafo cuarto de la letra e) y los párrafos quinto y final de la letra f), ambos literales del inciso primero del artículo 68; los incisos segundo y tercero del artículo 70; el numeral 11 del artículo 74 y el artículo 76, del texto aprobado por esta Cámara, que ha rechazado, y la nómina de los integrantes de ese organismo ante la Comisión Mixta, que recayó en los Honorables Diputados señores Marcelo Díaz Díaz, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Luis Rocafull López, Gustavo Sanhueza Dueñas y Matías Walker Prieto.

En sesión de fecha 1 de abril de 2021, el Honorable Senado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de esa Corporación, en atención a que este proyecto de ley fue considerado por la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, acordó que su representación ante la referida Comisión Mixta recayera en los Honorables Senadores señoras Loreto Carvajal Ambiado, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn, y señor Carlos Montes Cisternas. Hecho que fue informado con esa misma fecha a la Cámara de Origen.

Citados los Honorables Senadores y Diputados miembros de ella, por orden de la señora Presidenta del Senado, en

conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 18.918, y en el artículo 48 del Reglamento del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 12 de abril de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Loreto Carvajal Ambiado, Yasna Provoste Campillay y Marcela Sabat Fernández y señor Carlos Montes Cisternas, y de los Honorables Diputados señores Marcelo Díaz Díaz, Luis Rocafull López, Gustavo Sanhueza Dueñas y Matías Walker Prieto.

En dicha oportunidad, luego de constituirse, la Comisión Mixta eligió como Presidente, por la unanimidad de sus miembros presentes (9x0), al Honorable Senador señor Carlos Montes Cisternas, y de inmediato se abocó al cumplimiento de su cometido.

-----

Se deja constancia que en las sesiones de fecha 3 y 24 de mayo del año en curso, el Honorable Diputado Andrés Longton reemplazó al Honorable Diputado señor Gonzalo Fuenzalida.

-----

Durante el análisis de este proyecto de ley, vuestra Comisión Mixta contó con la participación de la Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Karla Rubilar; de la Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato, y del Coordinador Legislativo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Felipe Aliaga.

Participaron especialmente invitados:

- **De la Defensoría de los Derechos de la Niñez:** la Defensora, señora Patricia Muñoz, acompañada de la Jefa de Gabinete, señora María Luisa Montenegro, y de la Abogada de Estudios, señora Emilia Rivas.

- **De la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial:** la Vicepresidenta y Jueza de Familia, señora Verónica Vymazal.

- **De la UNICEF:** la Especialista de Protección, señora Ludmila Palazzo y la Especialista en Políticas Sociales, señora Paula Pacheco.

Además, asistieron los Asesores de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Montes, señora Paulina Gómez; de la Honorable Senadora señora Sabat, señora Alexandra Maringuer; de la Honorable Senadora señora Provoste, señor Rodrigo Vega, y de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Benjamín Rug.

## **MATERIA DE LA DIVERGENCIA**

### **Posiciones de ambas ramas del Congreso Nacional**

La controversia se ha originado por el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, a la enmienda introducida por el Honorable Senado, en su segundo trámite constitucional, a este proyecto de ley.

A continuación, se efectúa una relación de la diferencia suscitada entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

#### **ARTÍCULO 2 (Texto Honorable Senado)**

##### **Inciso final**

**El inciso final del artículo 2 aprobado por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, reza así.**

“La omisión en la observancia de los deberes que por esta ley corresponden a los órganos del Estado habilita a toda persona a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de los recursos y procedimientos más breves, sencillos, expeditos y eficaces que se encuentren actualmente vigentes por amenaza o vulneración de derechos fundamentales o que sean especialmente establecidos por una ley que no podrá desmejorar las garantías existentes en el momento de su regulación. Lo anterior, sin perjuicio de la acción de tutela administrativa de derechos establecida en el artículo **62** de la presente ley.”.

**En discusión este punto, se hizo presente que, producto de la supresión de los artículos 58 y 59 del texto aprobado por la Cámara Revisora, la remisión normativa que el inciso en análisis hace debiese efectuarse al artículo 60 del proyecto de ley.**

**La Comisión hizo suya esta propuesta de corrección formal, y la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Montes (Presidente), y señoras Carvajal y Sabat, y Honorables Diputados señores Díaz, Longton, Sanhueza y Walker.**

#### **ARTÍCULO 7 (Texto Honorable Senado)**

##### **Incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo**

**Los incisos aprobados por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, son del siguiente tenor:**

En el procedimiento para la evaluación y determinación de este interés, se deberán cumplir con las garantías procesales de objetividad, motivación y justificación de la decisión. En la justificación, se deberán indicar los elementos objetivos que se han considerado pertinentes, el contenido de estos en el caso concreto, su ponderación, cómo se relaciona la decisión con la opinión del niño, niña o adolescente y las consideraciones que prevalecieron al interés superior del niño, niña o adolescente, en el caso que ello haya ocurrido.

Para su determinación, se deberán considerar, conjuntamente, los siguientes elementos:

a) Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.

b) El carácter indivisible e interdependiente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

c) La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla.

d) La opinión de los representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.

e) El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente.

f) La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean estas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.

g) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.

h) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten, para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente, considerando su entorno de vida.

i) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.

De concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del niño, niña o adolescente, deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés superior, respeten también los otros intereses. En caso de que no puedan armonizarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del niño, niña o adolescente sobre los demás.

Los factores enumerados anteriormente deben ser valorados conjuntamente antes de determinar una medida de protección, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el interés superior del niño, niña o adolescente no restrinja o limite más derechos que los que ampara.”.

La **Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional**, los rechazó.

En discusión esta controversia, se consigna que la **Defensoría de los Derechos de la Niñez**, recomendó la siguiente redacción para los incisos cuarto y quinto del artículo en análisis, sugiriendo conservar la eliminación efectuada por la Honorable Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, de los incisos sexto y séptimo de la misma disposición.

“Los procedimientos se guiarán por garantías procesales para asegurar la correcta aplicación del interés superior del niño, niña o adolescente, que exige procedimientos transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Para su determinación, se deberán considerar las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes como:

a) Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.

b) La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla.

c) La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.

d) El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente.

e) La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean estas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.

f) La autonomía del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo.

g) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.

h) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente considerando su entorno de vida.

i) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.”.

Por su parte, los **Honorables Senadores señoras Provoste y Rincón, y señor Montes** presentaron la siguiente propuesta.

“A fin de tender a la máxima satisfacción posible de sus derechos, se atenderá al carácter indivisible e interdependiente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuidando que la medida que se adopte satisfaga el máximo de sus derechos y favorezca siempre los más esenciales.

En el procedimiento para la evaluación y determinación de este interés, se deberán cumplir con las garantías procesales de objetividad, motivación y justificación de la decisión. En la justificación, se deberán indicar los elementos objetivos que se han considerado pertinentes, el contenido de estos en el caso concreto, su ponderación, cómo se relaciona la decisión con la opinión del niño, niña o adolescente y las consideraciones que prevalecieron al interés superior del niño, niña o adolescente, en el caso que ello haya ocurrido.

Para su determinación, se deberán considerar las circunstancias específicas de cada niño o grupo de niños, tales como:

a) Los derechos actuales o futuros del niño que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.

b) La opinión que el niño exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla.

c) La opinión de los padres y/o madres representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.

d) El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente.

e) La identidad del niño y las necesidades que de ella se derivan, sean estas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.

f) La autonomía del niño y su grado de desarrollo.

g) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.

h) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño considerando su entorno de vida.

i) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.

De concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del niño, niña o adolescente, deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés superior, respeten también los otros intereses. En caso de que no puedan armonizarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del niño, niña o adolescente sobre los demás.”.

A este respecto, la **Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Karla Rubilar**, expuso que comparte la redacción de la Defensoría de los Derechos de la Niñez porque la misma releva la autonomía progresiva del niño y repone, en el texto del literal b) del nuevo inciso quinto propuesto, la circunstancia específica de considerar la opinión de los padres y/o madres. Para el caso de no eliminarse el último inciso, en el que se repite el texto del inicio, remarcó que efectivamente se tiene una discrepancia con la proposición de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Montes; aspecto que pidió especificar a la Subsecretaria de la Niñez porque

para el Ejecutivo lo importante no es la cantidad, esto es, el número de derechos, sino el tipo de derechos.

**La Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato**, especifica que el fundamento de esa decisión tiene que ver, particularmente, con la proposición que el propio Honorable Senador señor Montes presentó, esto es, con un inciso nuevo que se incorpora, donde se dice que la medida que se tome no puede limitar más derechos que los que se están tratando de proteger. Controvertiendo aquel planteamiento, remarcó que tiene que ver con el tipo de derechos y las circunstancias ya que -ejemplificó- si se está limitando, por ejemplo, una medida de protección del derecho a la vida –aunque sea uno solo- tiene el carácter de un derecho fundamental, y por lo tanto no se está de acuerdo con el nuevo inciso y se opta por mantener la redacción sugerida por la Defensoría.

**El Honorable Diputado señor Walker**, sugirió que se pudiera leer la propuesta de las Honorables Senadoras Provoste y Rincón y del Honorable Senador señor Montes, que le parece muy interesante porque cree que se está de acuerdo en el principio. Refirió que de manera insólita este artículo no tuvo acuerdo en la Honorable Cámara de Diputados y precisó que el tema es cómo hacerlos valer ante los Tribunales de Justicia, en lo referente a los recursos judiciales, a los apremios y cree entender que en ese punto radica la discrepancia que tiene el Ejecutivo. Sugirió que habría acuerdo en los principios y evidente discrepancia en el modo de hacerlos efectivos en sede judicial, de modo que insta a que se proceda a leer ese texto y poder ver dónde está la eficacia a la protección cuando esos derechos se ven vulnerados.

**El Honorable Diputado señor Díaz**, manifestó que, a su parecer, la diferencia no está ahí, sino que en el siguiente párrafo de la propuesta: “A fin de tender a la máxima satisfacción posible de sus derechos, se atenderá al carácter indivisible e interdependiente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuidando que la medida que se adopte no restrinja o limite más derechos que los que ampara.”. Si es así y él no comprendió mal, sucede que en el párrafo acerca de los procedimientos el Gobierno está de acuerdo con la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

Concluyó su intervención señalando que si el Ejecutivo tiene dificultades con el párrafo que él ha señalado, solicita a la señora Subsecretaria que amplíe su explicación porque probablemente el ejemplo al que se recurrió no es el más adecuado, requiriéndose que se precise dónde estaría trabada la litis y que el Gobierno volviera a explicar cuál es el problema que tiene con este inciso.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes**, solicitó a la Subsecretaria de la Niñez que amplíe su explicación respecto de la objeción y él -aclara- entiende que la referencia

a lo cuantitativo cuando el derecho a la vida, sin ser más cualitativo que los otros, puede ser muy determinante.

**La Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita**

**Honorato**, manifestó que se había explicado mal y refirió que en este punto se está velando por la correcta aplicación del interés superior del niño y no tiene que ver con una priorización o jerarquización de los distintos derechos o con su cuantificación, si no que con las circunstancias o hechos que afectan a un niño, niña o adolescente amenazado o vulnerado en sus derechos. En ese sentido, ejemplificó, que se tenga una serie de derechos que se vean afectados al momento de adoptarse una medida administrativa y lo singularizó: una madre que quiere que su hijo haga las tareas y eso puede limitar o afectar otros derechos -como lo son los derechos a la información, a la recreación, a la cultura-. En ese evento, más que la cantidad de los derechos que se restringen lo que interesa es que se aplique de manera correcta el interés superior del niño, en el sentido de que ese niño efectivamente requiere tener la educación y/o acceder a ese nivel de información en torno a su desarrollo integral. Agregó que le parece que podría confundir la manera en que se aplica el interés superior del niño porque depende del caso o casos y no de una jerarquización o cuantificación de derechos.

**La Jefa de Gabinete de la Defensoría de la**

**Niñez, señora María Luisa Montenegro**, manifestó que la diferencia entre la proposición parlamentaria y el planteamiento de la Defensoría de los Derechos de la Niñez radica en que efectivamente la dicotomía se da en lo que ha señalado el Honorable Diputado señor Díaz y que es, finalmente, en el párrafo: “A fin de atender “A fin de tender a la máxima satisfacción posible de sus derechos, se atenderá al carácter indivisible e interdependiente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes(..)”. Precisó que hasta ahí todo bien, donde se ve el tema de atención es en la frase “cuidando que la medida que se adapte satisfaga el máximo de sus derechos o satisfaga siempre los más esenciales”. En ese caso, señaló, hay una dicotomía entre lo que se dice al principio del párrafo con lo que se dice al final, que los derechos humanos son interdependientes e indivisibles, pero no pueden tener jerarquía, por lo tanto, lo que les preocupa es que se pueda satisfacer el máximo de un derecho y lo que la Defensoría cuida es que no se ponga en esos términos porque implica una priorización abstracta.

Un caso paradigmático se dio en pandemia: nadie, tal vez, había pensado en el derecho al juego, o en el derecho al ocio de un niño, niña o adolescente por salud mental, y es algo que se relegó por haber muchas necesidades, y en este caso, por ejemplo, se ve que el derecho al ocio por salud mental queda relegado por el derecho a la alimentación, y muchos otros, de modo que parecería que aquel derecho al ocio quedaría relegado con un párrafo redactado de la forma no quedaría entre los más esenciales, y esa es la explicación que da la Defensoría de los Derechos de

la Niñez al poner una gráfica de los derechos que se da en un triple aspecto. Hay que tomarlo desde la circunstancia en que se encuentra: es el derecho superior del niño que está en la Convención de los Derechos del Niño. Estima que la redacción de este párrafo podría ser más vulneratoria que protectora de niño, niña o adolescente y esa es la diferencia.

**La Asesora Legislativa señora Paulina Gómez,** señaló que se estuvo conversando este tema con la Oficial de Protección de UNICEF y habían hecho una mejora a la redacción la cual, al parecer no quedó incorporada. Expuso que quería señalar cual es el texto final: “Cuidando que la medida que se adapta satisfaga el máximo de sus derechos y favorezca siempre los más esenciales al niño o grupo de niños en la situación comentada de que se trata.”.

**El Honorable Diputado señor Marcelo Díaz,** planteó que parece hacer más sentido y generar más acuerdo lo propuesto por la Defensoría.

**La Vicepresidenta de la Asociación de Magistrados, señora Verónica Vymazal,** manifestó su acuerdo con el debate realizado respecto del artículo 7 del proyecto de ley.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes,** retira la proposición y procedió, enseguida, a dar curso al debate sobre el inciso final del mentado artículo 7.

**La Oficial de Protección de UNICEF, señora Ludmila Palazzo,** manifestó que cree innecesario prolongar el debate porque, de acuerdo con lo expuesto y en mérito de que se ha fundamentado los criterios de determinación según un principio, en derecho, una norma de procedimiento, sin importar que sea desde el Poder Judicial o desde cualquier otro nivel decisorio, los decisores han de fundamentar el interés superior del niño, bajo criterios claros y si no es un derecho más esencial que otro, entonces cree que es más coherente aceptar como lo propone la Defensoría de los derechos de la Niñez.

**En consecuencia, la Comisión Mixta hizo suya la proposición presentada por la Defensoría de los Derechos de la Niñez, y la aprobó por siete votos a favor, de los Honorables Senadores señor Montes (Presidente), señoras Sabat y Von Baer, y de los Honorables Diputados señores Díaz, Rocafull, Sanhueza y Walker, y la abstención de la Honorable Senadora señora Provoste. En consecuencia, dicha proposición quedó contemplada como los incisos cuarto y quinto del artículo en discusión.**

**En seguida, y por la misma votación, se aprobó la supresión de los incisos sexto y séptimo de la disposición en examen.**

**ARTÍCULO 21  
(Texto Honorable Senado)**

**El artículo 21 aprobado por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, reza así.**

“Artículo 21.- Principio de intersectorialidad. Para resguardar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes conforme a la presente ley, las instituciones señaladas en los artículos 77 y 79, actuarán de manera organizada y coordinada, en sus ámbitos de competencia y actividades, con el fin de lograr un trabajo intersectorial en las acciones, prestaciones y servicios que resulten necesarias para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”.

**En discusión este punto, se hizo presente que, producto de la supresión de los artículos 58 y 59 del texto aprobado por la Cámara Revisora, la remisión normativa que el artículo en análisis hace debiese efectuarse a los artículos 75 y 77 del proyecto de ley.**

**La Comisión hizo suya esta propuesta de corrección formal, y la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Montes (Presidente), y señoras Carvajal y Sabat, y Honorables Diputados señores Díaz, Longton, Sanhueza y Walker.**

**ARTÍCULO 25  
(Texto Honorable Senado)**

**Inciso final**

**El inciso final del artículo 25 aprobado por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, dispone lo siguiente.**

“El Ministerio de Desarrollo Social y Familia realizará mediciones socioeconómicas de conformidad a lo dispuesto en las letras e), t) y w) del artículo 3 de la ley N° 20.530. Un reglamento dictado por dicho Ministerio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará como se considerarán adaptaciones necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes.”.

**En discusión este punto, se hizo presente que, para efectos de precisión formal, se debiese proceder al reemplazo de**

la expresión “como se considerarán adaptaciones”, por la frase “cómo se considerarán las adaptaciones”.

La Comisión hizo suya esta propuesta de corrección formal, y la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Montes (Presidente), y señoras Carvajal y Sabat, y Honorables Diputados señores Díaz, Longton, Sanhueza y Walker.

**ARTÍCULO 38**  
**(Texto Honorable Senado)**

**Inciso sexto**

El inciso sexto del artículo 38 aprobado por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, reza así.

“El Estado deberá garantizar que los establecimientos de salud públicos y privados cumplan con las disposiciones de la ley N° 21.030, sobre interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, en relación con niñas menores de 18 años.”.

En discusión este punto, se hizo presente que, para efectos de precisión formal, se debiese corregir el nombre de la ley a la que se hace referencia en este inciso. En efecto, la denominación oficial de dicho cuerpo legal es ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, por lo que se debiese proceder a reemplazar la nomenclatura empleada actualmente por el precepto en examen.

La Comisión hizo suya esta propuesta de corrección formal, y la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Montes (Presidente), y señoras Carvajal y Sabat, y Honorables Diputados señores Díaz, Longton, Sanhueza y Walker.

**ARTÍCULO 41**  
**(Texto Honorable Senado)**

**Inciso segundo**

El inciso segundo aprobado por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, dispone que el Estado garantizará progresivamente la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y a sus niveles superiores.

La **Honorable Cámara de Diputados**, en tercer trámite constitucional, lo rechazó.

Posteriormente, los **Honorables Senadores señoras Provoste y Rincón**, y el señor **Montes**, efectuaron la siguiente propuesta de redacción de este inciso.

“El Estado garantizará la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y a sus niveles superiores.”.

En votación esta proposición, la **Comisión Mixta**, por siete votos a favor, de los **Honorables Senadores señor Montes (Presidente)**, señoras **Sabat y Provoste**, y **Honorables Diputados señores Díaz, Rocafull, Sanhueza y Walker**, y la abstención de la **Honorable Senadora señora Von Baer**, la aprobó.

#### **ARTÍCULO 57 (Texto Honorable Senado)**

El artículo 57 aprobado por el **Honorable Senado**, en segundo trámite constitucional, es del siguiente tenor:

“**Artículo 57.-** Definiciones. El Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia realiza sus funciones a partir de una serie de acciones destinadas al respeto, protección y cumplimiento de todos los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes establecidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en esta ley y en otras normativas jurídicas nacionales en materia de niñez, a través de los cuales se asegura su goce efectivo y se desarrolla un mecanismo de exigibilidad de los mismos.

1. Medios de acción. La protección integral se desarrolla a partir de una red intersectorial integrada de diferentes medios de acción ejecutados a partir de políticas, planes, programas, servicios, prestaciones, procedimientos y medidas de protección de derechos, realizadas por diferentes órganos de la Administración del Estado, debidamente coordinados entre sí, así como por actores de la sociedad civil. Compete al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en coordinación intersectorial con los demás Ministerios y órganos de la Administración del Estado pertinentes y, en particular, es ejecutada a nivel nacional, regional y comunal por la Subsecretaría de la Niñez, las Oficinas Locales de la Niñez y los organismos públicos regionales y comunales competentes.

2. Ámbitos de acción. La protección integral de carácter universal es aquella que efectúa el Estado respecto de todo niño, niña o adolescente en los siguientes ámbitos:

a) Promoción y defensa de derechos: son acciones destinadas a elevar el respeto de todos los derechos de niños, niñas y adolescentes, garantizar su efectividad, fomentando las condiciones que posibiliten su pleno ejercicio. Se realiza a partir de políticas públicas, generales y especiales, que determinan acciones concretas conforme a criterios de priorización temática, territorial y condiciones de vulnerabilidad, destinadas a niños, niñas y adolescentes, así como a la población general.

b) Seguimiento y acompañamiento: son acciones destinadas a niños, niñas y adolescentes, familias y comunidades, cuyo objetivo es dar apoyo, protección y acompañamiento con el fin de asegurar las condiciones que sean necesarias, con pertinencia a cada situación, para lograr el desarrollo integral y equitativo de la niñez y adolescencia. Estas acciones comprenden el levantamiento de alertas para activar procedimientos reforzados y derivaciones. Se sustenta en el sistema de protección social que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad y enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.

c) Protección de derechos: son acciones para preservar o restituir el ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes, cuando se hayan detectado amenazas o vulneraciones, ya sea limitando o privando su ejercicio, por acción u omisión del Estado, la sociedad, las familias, los cuidadores o por sí mismos. Su objeto será impedir la situación, reparar las consecuencias y evitar una nueva concurrencia. La determinación de decisiones y desarrollo del proceso se realizará con estricto respeto del derecho del niño, niña y adolescente a que le sea considerado su interés superior y los otros principios dispuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Las medidas de protección de derechos que se dispongan podrán ser administrativas o judiciales, dispuestas por resolución fundada de la autoridad competente.

La protección comprende la preservación y la restitución de derechos, la cual es el conjunto de prestaciones diseñadas, implementadas y ejecutadas para poner fin a las amenazas de vulneración de derechos que afectan a un niño, niña y adolescente y/o para restablecer el goce y ejercicio de los derechos fundamentales afectados como consecuencia de vulneraciones de sus derechos.

La reparación es el conjunto de acciones especializadas diseñadas, implementadas y ejecutadas con el fin de reparar, en los ámbitos físico, emocional, psicológico, social y material, el daño o mal

causado a un determinado niño, niña o adolescente, producto de las vulneraciones de derechos sufridas.

3. Protección especial. Dentro de las acciones de protección de derechos se desarrollará la protección especial, la que está destinada a niños, niñas y adolescentes que necesitan de servicios y prestaciones que provean una atención diferenciada y especializada, incorporando acciones de reparación psicosocial y restitución de derechos, cuando éstos se han vistos amenazados o vulnerados.

La protección especial podrá ser administrativa o judicial, de acuerdo con las funciones y competencias señaladas en la presente ley.

El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia proveerá de prestaciones en este marco de manera directa, o por intermedio de instituciones privadas sin fines de lucro, acreditadas por la Subsecretaría de la Niñez para el cumplimiento de esta función pública y fiscalizadas por ésta.

4. Procedimiento de la protección de derechos. La protección de derechos es iniciada, en el ámbito local, por las Oficinas Locales de la Niñez en el entorno vital del niño, niña y adolescente y ejecutada por los diferentes medios de acción dispuestos por esta ley.

El procedimiento se desarrolla como una instancia de colaboración, conciliación y de apoyo a la función cuidadora de las familias, en resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente, y se ejecuta mediante la dictación de medidas de protección, las cuales pueden ser de carácter administrativo o judicial, según las competencias fijadas por el presente marco legal.

**En caso de perderse la voluntariedad y/o requerirse la intervención judicial, en función de sus competencias, la autoridad administrativa debe derivar el caso al tribunal de familia competente.**

5. Protección Judicial. Es aquella protección específica de carácter especializado que corresponde disponer a los tribunales de justicia ante casos de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos fundamentales, con el objeto de restituir el ejercicio de sus derechos y reparar las consecuencias de las vulneraciones. Se realiza mediante el ejercicio de la función jurisdiccional especializada, establecida en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y conforme a un debido proceso legal y a los demás derechos garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes.

La protección judicial no es excluyente de la administrativa.

La adopción y el cumplimiento oportuno y eficiente de las medidas de protección será de responsabilidad del Poder Judicial, el que ordena las medidas de protección judiciales. A la Subsecretaría de la Niñez corresponde la supervigilancia del trabajo de las Oficinas Locales de la Niñez, las que adoptan medidas de protección administrativas, y del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que las ejecuta. Dichos órganos actuarán conjunta y coordinadamente, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

La coordinación necesaria para el cumplimiento efectivo y oportuno de la protección a nivel regional, compete a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones y a los Directores Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que correspondan. A nivel comunal, es de responsabilidad de las Oficinas Locales de la Niñez y de los jueces presidentes de los tribunales de familia, en caso de tribunales pluripersonales, del juez titular del tribunal de familia o del juzgado de letras competente, tratándose de tribunales unipersonales.”.

A este punto, los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Montes** presentaron la proposición que sigue, cuyo tenor es idéntico a una propuesta sobre el particular de la Asociación Nacional de Magistrados. Esta proposición reemplaza el párrafo tercero del número 5 de este precepto, incorporando, además un nuevo párrafo cuarto, los que rezan así:

“La adopción de medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes en casos de vulneración grave de sus derechos entendidas según lo dispuesto en el artículo 58 de esta ley, es responsabilidad del Poder Judicial, así como el seguimiento de su cumplimiento y la adopción de las medidas de apremio requeridas para lograr su ejecución forzada en caso de ser necesario. Tratándose de medidas de carácter administrativo, las Oficinas Locales de la Niñez y los demás órganos administrativos que correspondan darán debido y oportuno cumplimiento a las medidas dispuestas por los Tribunales de Justicia.

A la Subsecretaría de la Niñez corresponde la supervigilancia del trabajo de las Oficinas Locales de la Niñez en la gestión de los casos, adopción y ejecución de las medidas de protección administrativas de carácter universal, y del trabajo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que ejecuta las medidas de protección administrativas de carácter especializado. A su vez, las Oficinas Locales y el Servicio Nacional de Protección Especializada actuarán

conjunta y coordinadamente, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.”.

**La Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato**, precisó que el artículo en mención no es de aquellos que fueron rechazados por la Honorable Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, por lo que no cree que sea necesario abrir este debate en la Comisión Mixta. Por otra parte, señaló que se está dentro del ámbito de la definición de medidas judiciales y no de medidas administrativas de protección y, por lo tanto, de las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez, si bien se entiende el ánimo en que se hace la propuesta que es de ir las desarrollando, cree que repite cosas que se han ido recogiendo en otros artículos y no se ve la necesidad de su reapertura.

Agregó que se advierten ciertas imprecisiones, en el sentido de que si bien las Oficinas Locales de la Niñez ejecutan medidas de protección administrativas, no todas son de carácter universal; hay algunas que pueden ser focalizadas y esas mismas la Subsecretaría de la Niñez tiene que supervigilarlas, así como también hacer otras funciones, que son las establecidas en el artículo 68 (que pasó a ser artículo 66) y que también son supervigiladas por ésta, con lo cual se estaría reduciendo el ámbito de atribuciones de la Subsecretaría.

Finalmente, observó que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia también ejerce medidas de protección judicial y, por lo tanto, ahí también habría una imprecisión y eso ya está regulado en otras disposiciones del articulado. Lo anterior podría crear algún tipo de confusión al momento de interpretar la norma por lo que es mejor dejar tal como está la redacción.

**La Defensora de los Derechos de la Niñez, señora Patricia Muñoz**, señaló su intención de sumarse a lo pedido por la Subsecretaría de la Niñez, considerando la relevancia que tiene la Comisión Mixta para poder centrar el debate en aquello que efectivamente es materia de su análisis y, por lo tanto, también adhiere a lo solicitado por aquélla en el sentido de mantener la redacción de lo que fue aprobado por ambas cámaras.

**La Asesora señora Paulina Gómez**, expresó que esta norma tiene como propósito formalizar dos solicitudes que han habido en la Comisión. La primera es la adecuación de los artículos 58 y 59, a raíz de lo cual se hace necesario reforzar las áreas de protección, esto es, tanto la administrativa como la judicial y, en particular, ir recogiendo una sugerencia que hizo la señora Defensora de los Derechos de la Niñez, en el sentido de que quedaran claramente concordadas en las normas todas las ocasiones en que se debía cumplir forzosamente las medidas de protección, entonces, explicó, lo que aquí se hizo fue reforzar uno de los roles

principales del Poder Judicial, es decir, su facultad de imperio, que no estaría explicitada en parte alguna. Lo anterior, siguiendo una sugerencia de la Asociación Nacional de Magistrados. Por otro lado, señaló, atendiendo a una proposición de la Oficial de Protección de UNICEF, en el sentido de dejar lo más explícito posible, en las diferentes normas del proyecto, la interrelación del Poder Judicial y la Administración, de tal manera que ellos interactúan en los distintos momentos del proceso de protección de los niños. Así, esta norma que es la primera definición de la potestad de protección judicial colocará esas interacciones de manera más clara que lo estaban inicialmente.

**La Honorable Senadora señora Von Baer**, hizo notar que el consenso era que el debate se iba a centrar en los temas donde había controversia entre las dos ramas del Honorable Congreso Nacional y que la proposición se refiere a un punto donde no existe controversia. Señaló que su intención es volver a pedir que se centre en aquellos temas. Así mismo, indicó que esto está en la ley, de modo que volver a decirlo puede generar una confusión por lo que habría que compararlo con los artículos donde se establecen cuáles son las tareas de cada una de las etapas o de las instituciones que intervienen en el proceso de protección de un niño. Manifestó su preferencia por dejar el texto tal como está; sobre todo, porque se entra en un tema en que no hay controversia entre las cámaras.

**El Honorable Diputado señor Díaz**, concordó con lo planteado por quien le precedió en el uso de la palabra, pues no hay controversia en el punto, por lo que habiendo acuerdo entre la Subsecretaría de la Niñez y la Defensoría de los Derechos de la Niñez es mejor no persistir, pues, no es una materia en controversia entre ambas cámaras, más allá del sentido que la propuesta puede tener.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes**, señaló que efectivamente no está ahora esta materia ligada a una controversia específica, que es una circunstancia en la que se podría tratar, pero previno que esto de precisar la responsabilidad de la Subsecretaría de la Niñez, en el caso de las Oficinas Locales de la Niñez, le parece que es algo que más adelante se debería precisar porque la Subsecretaría debe tener mucha atinencia por su conexión con aquellas oficinas, sobre todo en la transición donde debería cumplir un papel muy fuerte, pero esto se verá en el camino, concluyó.

**El Honorable Diputado señor Walker**, manifestó su coincidencia con el señor Presidente de la Comisión porque le parece muy importante especificar la supervigilancia, la fiscalización, sobre todo en el régimen transitorio que se habrá de tener, y señaló que se podrá estar de acuerdo o no con la propuesta que se ha hecho, pero él no está de acuerdo en cerrarse *ex ante* al ámbito de los temas a tratar en considerar otras propuestas cuyo objeto sea salvar las diferencias como un todo. Esto hay

que mirarlo como un todo porque se necesitará sacarlo adelante, particularmente en la Honorable Cámara de Diputados, y todo lo que a eso contribuye le parece bien. En concreto, reseñó, que no está de acuerdo, *a priori*, en cerrarse a considerar otras propuestas que tengan por objeto salvar las diferencias como un todo.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes**, refirió que en todo caso esa posibilidad es parte del Reglamento del Senado puesto que en la medida que se presente una controversia en la propuesta para resolver estas materias se tendría que resolverlas.

**La Honorable Senadora señora Provoste**, planteó que si bien es cierto que la proposición a que se hace referencia no apunta a la resolución de una controversia que se haya identificado en la tramitación de este proyecto en ambas Cámaras, tiende a revisar una controversia que viene a continuación. Pidió, por consiguiente, que no se desechare *a priori* y cuando se llegue al artículo que la proposición busca resolver se pudiera resolverla en conjunto.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes**, precisó que, en principio, vista en sí misma, la proposición no tiene el espacio en el debate, pero en la medida que se vincule con alguna de las otras materias se debiese retomar. Agregó que a él le hace fuerza preservar quien supervigila a la Oficina Local de la Niñez. Se trata de un tema que se habrá de resolver en su momento.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** expresó que le interesa sólo decir que la supervigilancia de las Oficinas Locales, por parte de la Subsecretaría de la Niñez, está en el texto de la Ley, aspecto en que el Presidente de la Comisión coincidió.

**La Subsecretaría de la Niñez, señora Blanquita Honorato**, señaló que es el artículo 77 (que pasó a ser artículo 75), letra c) donde están establecidas las funciones de la Subsecretaría de la Niñez, sin perjuicio de otros lugares, como lo es este mismo texto donde se hace referencia a aquéllas.

**Posteriormente, los Honorables Senadores señoras Provoste y Rincón, y el señor Montes, efectuaron la siguiente propuesta de redacción para el párrafo tercero del número 4 contenido en esta disposición.**

“En caso de perderse la voluntariedad y/o requerirse la intervención judicial, se estará a lo dispuesto en el artículo 71 de la presente ley.”.

**En votación esta proposición, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Montes (Presidente), señoras Sabat, Provoste y Von Baer, y Honorables Diputados señores Díaz, Rocafull, Sanhuesa y Walker, la aprobó.**

**ARTÍCULO 58  
(Texto Honorable Senado)**

**El artículo 58 aprobado por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, es del siguiente tenor:**

“Artículo 58.- De la amenaza y vulneración no grave de derechos. Se entenderá por amenaza a los derechos de niños, niñas y adolescentes, la situación de riesgo de vulneración de sus derechos, y por vulneración no grave, la limitación o perjuicio leve de su desarrollo y bienestar, por cualquier circunstancia personal, familiar o social.

Entre otras, son amenazas:

a) La falta de atención del niño, niña o adolescente por parte de sus padres, representantes legales o por quien lo tenga a su cuidado, cuando importe un perjuicio leve para su salud física o emocional.

b) La dificultad para la atención y cuidado adecuado al niño, niña o adolescente, a pesar de su voluntad de hacerlo, por parte de los padres, representantes legales o de quienes lo tengan a su cuidado, que pueda importarle un perjuicio leve.

c) Las carencias de cualquier tipo que puedan producir marginación, inadaptación o afectación de sus derechos, cuando no puedan ser compensadas por la familia ni hayan sido tratadas por los servicios administrativos a impulso de ésta.

d) La falta de escolarización en edad obligatoria, el absentismo y el abandono escolar.

e) La falta de controles periódicos de salud o de las inmunizaciones obligatorias.

f) El conflicto abierto y crónico entre los progenitores, separados o no, cuando anteponen sus necesidades a las del niño, niña o adolescente.

g) La imposibilidad o incapacidad de los representantes legales o de quienes lo tengan a su cuidado, de regular la

conducta del niño, niña o adolescente, provocando un peligro evidente de hacerse daño a sí mismo o de perjudicar a terceros.

h) Cualquier otra circunstancia persistente que pueda evolucionar y derivar en la vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente.

La amenaza y vulneración no grave a los derechos requiere de la intervención de la Oficina Local de la Niñez competente para la adopción de medidas de protección que eliminen, reduzcan o compensen las dificultades o perjuicios que atraviesa el niño, la niña o el adolescente, así como su familia, siempre que para la protección efectiva no sea necesaria su separación del núcleo familiar. En todo caso, la intervención judicial no es excluyente de la administrativa.”

**La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, lo rechazó.**

**Al respecto, se consigna que tanto la Defensoría de los Derechos de la Niñez como la Asociación de Magistrados se manifestaron a favor de la supresión de esta disposición.**

**En votación la propuesta de eliminar este precepto, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Montes (Presidente), señoras Sabat, Provoste y Von Baer, y Honorables Diputados señores Díaz, Rocafull, Sanhueza y Walker, la aprobó.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes, posteriormente, en conjunto con la Honorable Senadora señora Provoste, presentaron la siguiente proposición, contemplando los elementos del artículo en comento, como artículo 59.**

**“Artículo 59.-** De la vulneración no grave de derechos. Toda acción u omisión causada por cualquier circunstancia personal, familiar, institucional o social que afecte los derechos de niños, niñas y adolescentes, sin llegar a constituir una privación o limitación severa para su desarrollo integral en los términos prescritos en el artículo precedente, se entenderá como un riesgo, amenaza o vulneración de derechos no grave que será conocida y resuelta por las Oficinas Locales de la Niñez, en los términos dispuestos por esta ley.

Al efecto, las Oficinas Local de la Niñez, deberán gestionar los casos, adoptar todas las medidas de protección de carácter administrativo que permitan eliminar, reducir o compensar las circunstancias personales, familiares, institucionales o sociales que perjudican al niño, niña

o adolescente, afectando su desarrollo integral; y hacer seguimiento del mismo hasta su total resolución, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.”.

**La Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato**, expresó que en la sesión pasada ya se acordó mantener el rechazo. Por ende, acotó, esto implicaría reabrir la discusión. En segundo lugar, tal como lo planteó en su oportunidad la Honorable Senadora señora Von Baer, las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez están establecidas en diferentes partes, para lo cual citó al artículo 68 (que pasó a ser artículo 66), particularmente en cuanto están las funciones y en el artículo 73 (que pasó a ser artículo 71) respecto a los procedimientos que se deben seguir; sin perjuicio que hay otras definiciones en otras partes del articulado.

Reiteró en este sentido que hay un listado taxativo que no está en este artículo, sino en el que pasaría a ser el artículo 59, con el que no están de acuerdo, ya que no es adecuado contar con un listado con la determinación de las competencias de los tribunales definido y que se establezcan sobre la base de un listado de vulneraciones de derechos, el que puede ser no comprensivo y que tampoco, necesariamente, aborda la afectación de esa vulneración de derechos. Por lo tanto, señala que con la Defensora de los Derechos de la Niñez han hecho una propuesta conjunta para delimitar mejor algunos ámbitos que quedaban en un vacío o quizás en algún tipo de confusión, pero insisten en sostener que se mantenga el rechazo de este artículo porque puede más confundir que ayudar o dilucidar en qué debe actuar la Oficina Local de la Niñez.

**En consecuencia, se procedió luego a retirar esta última propuesta.**

#### **ARTÍCULO 59 (Texto Honorable Senado)**

**El artículo 59 aprobado por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional**, es del siguiente tenor:

“Artículo 59.- De la vulneración grave de derechos. Se entenderá por vulneración grave de derechos o garantías de los niños, niñas y adolescentes la limitación o perjuicio severo de su desarrollo y bienestar, por cualquier circunstancia personal, familiar o social.

En cualquier caso, son situaciones de amenaza o vulneración grave, entre otras:

a) El abandono por parte de sus representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado.

b) La falta de atención por parte de sus representantes legales o por quien lo tenga a su cuidado, cuando importe un perjuicio grave.

c) La dificultad grave de los representantes legales o de quienes lo tengan a su cuidado, para su atención y cuidado adecuado, a pesar de su voluntad de hacerlo.

d) Los malos tratos físicos o psíquicos, los abusos sexuales, explotación u otras situaciones de la misma naturaleza.

e) La inducción a la mendicidad, a la comisión de delitos, al comercio sexual, al tráfico de estupefacientes, o situaciones de gravedad análoga.

f) Las adicciones de los representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado, que repercutan gravemente en su desarrollo y bienestar.

g) El suministro de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia psicotrópica o tóxica.

h) La violencia de género, violencia intrafamiliar u otras circunstancias en el entorno sociofamiliar del niño, niña o adolescente que perjudiquen gravemente su desarrollo y bienestar.

i) La negativa a participar, la obstaculización o falta de colaboración persistente y constatada de los representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado, en los procesos de protección administrativa o judicial, que ponga en peligro la seguridad del niño, niña o adolescente.

j) El maltrato prenatal que pueda originar graves secuelas al futuro nacimiento de un niño o niña debido a la falta de atención o cuidado de la mujer durante el proceso de gestación, o a la violencia ejercida en su contra por parte del progenitor o de terceras personas.

Las amenazas y vulneraciones de derechos, así entendidas, competen a los tribunales de familia, sin perjuicio de que el caso siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte, respecto del mismo niño, niña o adolescente y/o de su familia, todas las medidas de protección administrativa que sean procedentes.

La protección judicial no es excluyente de la administrativa.”

**La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, lo rechazó.**

**La Asesora señora Paulina Gómez**, expresó que en el texto del artículo 59 se definen lo que son las vulneraciones graves de derechos, para definir que aquellos son de competencia de los Tribunales de Familia; esa es una proposición que se trabajó con la Asociación Nacional de Magistrados, y entiende que la misma fue compartida con la Subsecretaría de la Niñez, la que hizo un alcance respecto de quién podría o quién determinaría la entidad de la vulneración, esto es, que prive o limite severamente alguno de los aspectos del desarrollo integral de los niños.

En ese caso, hay que precisar desde ya que esa determinación la va a tener que hacer, como es lógico y corresponde, cuando se conoce un caso, la Oficina Local de la Niñez, la que tendrá que derivarlo al Tribunal de Familia; a su vez, el Tribunal de Familia cuando recibe el caso tendrá, también, que hacer una evaluación para objetivarlo. De manera que esta norma es similar a la que se había aprobado en el Senado, pero agrega esta caracterización que le da una envergadura a las limitaciones graves. En el inciso final del artículo 59, puesto que las causales se mantienen, se especifica que esas vulneraciones son graves y en el inciso final se especifica que esas vulneraciones graves corresponden a los Tribunales de Familia y se precisa con esa intención siempre presente de especificar la interacción entre la competencia de lo judicial y el ámbito de lo administrativo se precisó que las oficinas locales deberán gestionar siempre en tiempo y formar las medidas de protección que en favor de los niños adopten los Tribunales de Familia de carácter cautelares o definitivo. Por tanto, ahí nuevamente se señala que no obstante que quien conoce el caso grave es el Tribunal de Familia, las medidas que adopte el tribunal que requieren ser gestionados por la Oficina Local de la Niñez deben ser gestionados por ella y ahí se establece el vínculo que dictan estos dos poderes para que no queden vacíos de protección. *A contrario sensu*, se suple el vacío que pudiere quedar por la eliminación del artículo 58, que no produzca el efecto de privar o limitar severamente el desarrollo de los niños, es de competencia de la Oficina Local de la Niñez.

**La Vicepresidenta de la Asociación de Magistrados, señora Vymazal**, insistió en que esa entidad estima muy importante la delimitación de competencias, por ser una buena conceptualización de lo que se entiende por la vulneración grave de derechos. Ratificó que en una reunión con la Subsecretaria de la Niñez y con la Defensora de los Derechos de la Niñez, se explicaron las razones por las cuales necesitan esta delimitación, debiendo agregarse los requisitos bajo los cuales va a corresponder a la Oficina Local de la Niñez, o a los Tribunales de Familia, debiendo en determinadas hipótesis remitirse a estos últimos el caso. A lo anterior, también se debe fijar el proceder en el evento de que el requerimiento entre por los Juzgados de Familia.

En ese sentido, recalcó que, por lo anterior, a los tribunales les va a seguir ingresando una gran cantidad de requerimientos, pues existe en Chile una cultura de judicialización de estos asuntos, ya sea de Carabineros o por una serie de autoridades e instituciones que están obligados a denunciar, por distintas leyes, vulneraciones de derechos, y por esa tradición lo continuarán haciendo, y es por eso que los tribunales necesitan una norma que establezca un concepto claro de lo que se entiende por vulneración grave de derechos, para poder exceptuarse del conocimiento de los casos que no les correspondan. Actualmente, existe una norma que dice que es competencia de los Tribunales de Familia las vulneraciones graves y las amenazas, pero nunca ha existido una conceptualización en nuestra legislación que permita fundar una incompetencia en estos casos, existiendo mucha jurisprudencia que obliga a tramitar completamente una causa, para que por sentencia definitiva establecer si existió o no vulneración grave de derechos, lo que implica una judicialización. Aseveró, que cual le señaló a la Subsecretaria de la Niñez que en el día que conversaron, le había tocado un total de 14 causas de niños que fueron a la playa con sus padres en cuarentena y hubo que judicializarlos y hacer la causa completa de esos catorce niños que no tenían ninguna responsabilidad; que tampoco estuvieran gravemente vulnerados y cuyos padres han de responder por los delitos sanitarios que eventualmente cometieron, pero eso no es razón para judicializar a la infancia y someterlos a interrogatorios. Expresó que no puede excusarse en razón de ninguna norma para conocer de actos que no son vulneraciones graves ni para decir esto debía ir a protección administrativa. Explicitó que, si la decisión es por una protección mixta, judicial y administrativa, se necesita una conceptualización entre lo que es vulneración grave y la que no lo es; como es el caso de los países europeos. Concluyó resaltando que, por las razones anteriores, es necesario una demarcación legal.

**La Honorable Senadora señora Provoste,** señaló que cuando hubo oportunidad de escuchar a la Oficial de Protección de UNICEF, se abrió un campo de preocupaciones y de lo que se entiende tal y como la ha señalado la asesora señora Paulina Gómez, que su intervención tiene que ver con algo de toda lógica en materia legislativa y particularmente en el campo de la protección de los niños y las niñas: ¿cómo se otorga competencia a las diversas instituciones para que efectivamente actúen en virtud de lo que se espera? Por lo tanto, esta definición o decisión de vulneración grave de derechos no puede dar pie a que alguien determine lo contrario; pues le parece que cualquier vulneración tiene esas características y lo que no se querría, como autores de la proposición, es que se mal interprete que sólo aquellos casos que generan un perjuicio grave tengan en esta ley una dedicación de los tribunales porque en esos casos habría impunidad, que no es la intención de los autores.

**El Honorable Diputado señor Díaz**, señaló sus dudas porque la señora Gómez, en su lata exposición, señaló que había compartido esta proposición con la Defensoría de los Derechos de la Niñez y con el Ejecutivo, y quiere saber si eso significa que se trata de un texto consensuado. Manifestó que a él no le parece tan claro ya que finalmente se dice que las Oficinas Locales de la Niñez tendrán que calificar y también se dice ello respecto de los jueces, con lo que en caso de que ambos dijeran que no les corresponde hacerlo, la situación quedaría en un terreno de nadie y se vuelve al mismo punto. Por lo tanto, no se puede saber si se resuelve el problema. Finalmente, es un elemento de juicio, no una situación objetiva como lo eran las causales que se habían visto anteriormente y sobre la cual hay una jurisprudencia porque estas son las causales que se mencionaban en el texto anterior, pero con la adicional de esta vulneración grave. Le parece que se ha complejizado más la propuesta quedando, en consecuencia, mayormente en terreno de nadie. Reiteró que no siente que haya avance porque a las causales se ha agregado un juicio de valor, lo que complejiza mucho el precepto.

**La Honorable Senadora señora Von Baer**, expresó que ella también desearía escuchar a la Defensora de los Derechos de la Niñez y al Ejecutivo, porque entiende que el texto no es compartido. En consecuencia, pide escuchar ambos planteamientos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes**, hizo presente que el planteamiento de la Honorable Senadora Provoste es, hasta ahora, de no mantener esta propuesta porque se genera una cierta distorsión en la manera de diferenciar la gravedad o no gravedad de las vulneraciones.

**La Defensora de los Derechos de la Niñez, señora Muñoz**, indicó que con la Subsecretaria de la Niñez se hizo un trabajo acucioso respecto de esta materia porque les interesa mucho dar la mayor claridad a esta Comisión Mixta para evitar, precisamente, la inquietud que comparten todos sus integrantes y que pudiere pudiera generar mayor confusión. Señaló que en la minuta lo que se hace es responder a cada uno de los planteamientos de la Asociación Nacional de Magistrados, para evidenciar que lo que desde ella se plantea no favorece, en ningún sentido, a entender lo que debe ser el sistema de garantías, tal y como debe ser comprendido. Enfatizó que el planteamiento de la señora Palazzo, Oficial de Protección de UNICEF, es lo contrario de lo que se dijo acá: ¡qué no se debe realizar una distinción entre vulneraciones graves y no graves! Lo anterior, porque es precisamente eso a lo que se propende con los sistemas de garantías, indicando que en la minuta el punto está explicado en detalle.

Por ende, agregó, lo que se plantea hacer va en línea contrario a lo requerido, distinguiéndose entre hipótesis de gravedad y no gravedad, dejando de poner en el centro a ese niño, niña o adolescente y

ver cómo el sistema se adecua a esas necesidades y no al revés, lo cual queda de manifiesto con lo declarado por la Magistrada señora Vymazal, respecto de esas causas que hubo de tramitar, en lo que es un caso que nunca debió llegar al tribunal de familia, pues lo que se pretende con estas causales es seguir manteniendo la lógica en que todo termina siendo resuelto por el órgano jurisdiccional, aunque esto involucre la remisión del asunto a otra institución.

**El Honorable Diputado señor Díaz**, instó a que si la propuesta va a ser retirada no tiene sentido proseguir en los argumentos.

**La Defensora de los Derechos de la Niñez, señora Muñoz**, prosiguió con el propósito de responder a la consulta de la Honorable Senadora señora Von Baer, en el sentido de que bajo ningún aspecto se comporta con la proposición en debate. Insistió en que se han preocupado de hacer una minuta muy detallada que responde a cada una de las consultas de la Comisión Mixta, por lo que solicitó tenerla en cuenta para que se sopesen que lo que han preparado junto con la Subsecretaria de la Niñez, lo cual atiende, de manera efectiva, al interés superior de niños, niñas y adolescentes, que no pretende mermar las atribuciones de los tribunales de familia. Lo anterior, por disposición expresa del artículo 8º de la Ley Nº 19.968, el que no se refiere sólo a los casos de vulneración grave, sino en los casos en que se decreta una medida de prevención por aquel tribunal.

Resaltó luego acerca de la necesidad de tener cuidado con las interpretaciones normativas porque estas pueden generar mayor confusión y le parece que en eso la Oficial de Protección de UNICEF está plenamente de acuerdo con este criterio.

**La señora Vymazal, Vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistrados**, precisó siempre se ha exigido una magnitud en la vulneración para poder determinar su gravedad y no sólo la concurrencia de hechos positivos, los que vienen en esa lista ejemplificadora propuesta. Señaló que la Asociación que representa tuvo acceso a la minuta de la Defensoría de los Derechos de la Niñez y que habían insistido en que las normas que subsisten no establecen un deslinde de competencias, cuestión que se debe abordar ya fuere por medio de una conceptualización de gravedad o con una que diga que todo ingresará por la Oficina Local de la Niñez y no por requerimiento a los tribunales de familia.

El objetivo principal de esta ley, destacó, que es la desjudicialización de la infancia en Chile, no se va a construir porque la magistratura no tendría mecanismos claros para proceder así. Como lo dice la señora Defensora de los Derechos de la Niñez, los casos que le correspondió ver a quien habla no se deberían haber visto, pero la Corte de Apelaciones correspondiente no les permite eliminarlos o filtrarlos desde el ingreso. La mayoría de las Cortes de Apelaciones comparten el criterio de

que debe tramitarse completamente, porque es de competencia de los jueces decretar una medida de protección y, por ende, sólo con la tramitación, la realización de las pericias, las evaluaciones correspondientes se va a poder determinar qué medida corresponde. Esa es la razón por lo que, ya sea por la vía de una conceptualización que establezca qué se entenderá por vulneración grave o no grave, o por otra que determine dónde se debe llevar el requerimiento, iniciándose por una Oficina Local de la Niñez, son los caminos para resolver este problema, de lo contrario, se va a mantener judicializada toda la infancia en Chile porque aquí los abogados particulares, instituciones, toda la normativa que obliga a los profesores, asistentes de la educación a denunciar ante los tribunales y no ante las Oficinas Locales de la Niñez la vulneración de derechos, que es una afectación en general, con lo que resulta del todo esperable que los casos sigan llegando a la judicatura.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes**, señaló que existe un tema de contradicción del interés general preferente del niño y lo que ocurre en la vida real, en la práctica forense. Se podría aclarar este punto porque hay un acuerdo de respetar el interés superior del niño, pero el punto es definir cómo.

**El Honorable Diputado señor Rocafull**, manifestó que, en la Cámara de Origen, durante el tercer trámite constitucional, el rechazo del artículo 59 fue por la misma razón del artículo 58, esto es, por los reparos de no saber con certeza cuáles eran las vulneraciones de mayor gravedad y las que no lo eran. Señaló que siendo el problema cómo resolver el punto, a él le parece que es de absoluta importancia analizar la minuta de la Defensoría para resolverlo.

**La Asesora señora Paulina Gómez**, manifestó que era necesario resolver la polémica y aclaró que, de parte de los autores de la propuesta, la discusión no recae en dividir las vulneraciones en graves o no graves, pues, ése nunca ha sido el problema. Agregó que esa fórmula se utilizó en el Honorable Senado a propósito de que no existía ninguna claridad respecto de cuáles asuntos iban a ser de competencia de la Oficina Local de la Niñez y cuales iban a serlo del Poder Judicial, y se pidió muchas veces al Ejecutivo que clarificara las respectivas competencias. Agregó que entonces, en ese debate, se señaló que el criterio parecía que no era la clasificación en graves o no graves. Entonces se señaló que serían los tipos de intervención y, ante esto, se preguntó cuáles eran unas y cuáles las otras, pero sin que se precisara el criterio para hacer esa clasificación. Al no ser especificado el tipo de vulneración que define el órgano que deberá intervenir, se produjo lo que se está discutiendo acá: la perspectiva de un ir y venir entre la Oficina Local de la Niñez y el Tribunal de Familia.

Luego, especificó que si hubiera un criterio claro, no existiría mayor problema, cuestión que no se verifica en el particular.

Así, reiteró que no se está proponiendo que sea el criterio de la gravedad de la vulneración, pero sí que hay que hacerse responsable en indicar cuales serían los tipos de intervención que serían adecuados para establecer el tipo de intervención que se requiere: un criterio que diga que lo debe hacer la Oficina Local de la Niñez. Advirtió, entonces, que, al no estar ese criterio, se va a producir lo que están teniendo acá.

Reiteró que la proposición no está defendiendo que sea algo bueno, sólo dice que no ha sido puesta sobre la mesa otro criterio de distinción. Entonces sí es claro que se va a producir un conflicto de competencia y nadie se está haciendo cargo de eso.

Ante ello, hay otra posibilidad que se examinó en la sesión pasada, y que está planteada como un complemento que dice relación con las medidas de protección que se tomarían, y en ese contexto se expuso que si la medida que se debía adoptar, cuando la evaluación que se hace del caso es que corresponde su conocimiento a los tribunales de familia, que son los que consideran la separación de su familia o a una afectación sustancial de los derechos, y entonces de todos los otros casos que se necesita tomar esa medida, podría intervenir la Oficina Local de la Niñez, pero eso es necesario explicitarlo porque no está en ningún otro lado. Explicitó que lo anterior va a producir dicho problema y hay que hacerse cargo de ello. Lo que importa acá es que se establezca este criterio distinto pero que no se deje el punto en el vacío.

**La Honorable Senadora señora Von Baer,** particularizó que lo que le preocupa del texto, tal cual está planteado, es que ahí sí se va a producir que cada una de las instancias puedan plantear que no es materia de su competencia en razón de la gravedad y señala que ella entendió, durante toda la tramitación de esta iniciativa, que la Oficina Local de la Niñez no pudiera acá desentenderse de un caso. Señaló que la Oficina Local de la Niñez nunca se puede desentender del caso de un niño, por más que sea un caso grave ya que acompaña el proceso completo y si es que hay que dictar una medida de protección o resolución para proteger al niño, claramente eso le corresponderá al tribunal. Y eso no significa que dejará de acompañarlo la Oficina Local de la Niñez ya que ésta nunca podrá desentenderse. Cree que de la manera en que está redactada la disposición, el distinguir entre vulneraciones graves y no graves, se está cayendo nuevamente en un error, reiterado en la política de infancia en Chile, que en vez de tener una mirada integral donde se obliga a las instituciones a interactuar, a trabajar juntos y siendo este un subsistema de protección de la infancia, lo que estamos diciendo es no, a usted no le corresponde aquí si no en la puerta del lado, razón por la cual instó a volver donde se le tenía un sistema de protección integral de la infancia, donde siempre la familia podrá ir a la Oficina Local de la Infancia y al tribunal también. Reiteró que si un niño llega con una vulneración grave lo que no puede ocurrir es que la Oficina

Local de la Niñez decreta la medida, ya que es al tribunal a quien ello le corresponde. La minuta de la Defensora de los Derechos de la Niñez es sumamente clara –y la estima acertada- en el nuevo rol de la Oficina Local de la Niñez e invita a que no se genere nuevamente una división de instituciones y esta sea siempre de garantías y no una situación en que las familias tienen que ir de una institución y nadie ayuda al niño. Le parece mejor que quede claro que el niño no puede quedar en medio de dos instituciones.

**La Oficial de Protección de UNICEF, señora Palazzo,** caracterizó que claramente la intención del Poder Judicial y de la Comisión es disminuir el clima de conflictos de competencia, que deja a los niños y a las familias en el limbo, como lo es también entender que la única manera de hacer eso es teniendo la barrera de establecer cuáles serían las medidas de protección a cada nivel, a cada competencia. Enfatizó, en que esta es una ley para brindar garantías a los niños, entonces se deberá enfocar siempre en cómo se van a brindar las garantías, y para eso, especificó, las competencias de cada instancia por el tipo de medidas de protección que se brinda desde cada instancia. Cree que así se solucionaría porque al hacer un recorrido de todas las medidas de protección que están en el sistema de protección de garantías de Brasil, que es el sistema más antiguo en la región y que inspiró a la mayoría de los sistemas que le han sucedido, el cual no es que haya funcionado excelentemente, pero en él ya no hay conflicto de competencia porque allá se encontró una manera de definir las medidas.

Manifestó que lo que hizo el Ejecutivo con la Defensoría de los Derechos de la Niñez es un trabajo muy serio, en el marco de las limitaciones que se tiene por la Ley de Tribunales de Familia, en garantía de poder aclarar, desde el punto de vista de las competencias, de cómo quedarían las medidas, pero de ninguna manera sería bueno que esta Comisión, en un proyecto de ley de garantías, defina las diferencias entre vulneraciones graves y no graves. Enfatizó que cree que sí ése sería un retroceso.

**La Vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistrados, señora Vymazal,** expresó que teniendo presente la posición de los miembros de la Comisión Mixta y de acuerdo a las observaciones de Naciones Unidas, en el punto 122, donde se exige a Chile la delimitación de competencias, las Oficinas Locales de la Niñez no pueden excusarse de conocer un asunto y tampoco lo pueden hacer los tribunales de familia, el problema es que en la propuesta y en la minuta de la Defensoría de los Derechos de la Niñez, no hay ninguna norma que indique que todo debe iniciarse por las Oficinas Locales de la Niñez, ni otra que diga que, cumplidos tales requisitos, en asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales deba remitirse el caso a la Oficina Local de la Niñez. Eso que los jueces necesitan -expresó- se hace por medio de una conceptualización de vulneración grave

o de otra norma que indique lo que compete a cada uno, es una decisión política que le corresponde a los legisladores, pero si no existen normas claves que nos permiten determinar que este asunto no lo podemos conocer, las materias no se desjudicializarán, producto de la cultura chilena del foro, que abogados y auxiliares de la administración de justicia propiciarán la mantención de la judicialización. Ésa es la dificultad que se ve con estas disposiciones y sin otra que pueda delimitar competencia. He ahí la mayor dificultad.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes,** recabó de la Defensora de los Derechos de la Niñez que aclare respecto de lo que expuso la Honorable Senadora señora Von Baer y que quede bien claro que al final, en la vulneración, la Oficina Local de la Niñez tiene siempre una responsabilidad y lo llevaba a otra instancia, pero manteniendo esa responsabilidad. Aclaró que lo pide porque lo planteado por la Magistrada es un problema de la vida; no del principio de protección del niño, sino de poder asegurar que hay responsabilidades claras de los tribunales y hasta dónde llega: eso para evitar un conflicto de competencia. Pidió una explicación respecto de esta materia.

**La Defensora de los Derechos de la Niñez, señora Muñoz,** señaló que la Honorable Senadora señora Von Baer explica magistralmente el sentido de lo que es un sistema y agradeció porque, no siendo abogada y ajena a la jerga de esta profesión, en lenguaje sencillo, explica la situación. Agregó que en lo planteado con la Subsecretaria de la Niñez se propone la incorporación de un texto nuevo en el artículo 73 (entiéndase en adelante esta remisión como referencia al resultante artículo 71, producto de la eliminación de los artículos 58 y 59), que pretende resolver lo que acá se planteó desde la Asociación de Magistrados como una situación conflictiva y expresa que ella se permita discrepar de ese planteamiento, porque cree que hay conceptualizaciones que están equivocadas en relación con lo que ella señala, porque acá no se trata de que la Oficina Local de la Niñez asuma funciones de índole jurisdiccional para resolver un conflicto y tomar definiciones de quién es el que debe intervenir. Prosiguió diciendo que tampoco se da sobre la base del artículo 8 de la Ley de Tribunales de Familia: no hay ninguna posibilidad de que un tribunal que, legalmente requerido en su intervención, no haga lo que tenga que hacer; el punto es lo que tenga que hacer puede ser distinto a mantener la causa. Mencionó que no entiende bien a la magistrada cuando señala que las Cortes de Apelaciones obligan a tramitar las causas completas ya que por mucho que esas Cortes sean sus tribunales superiores el derecho es el derecho y acá si hay una situación en que el tribunal no debe intervenir se debe producir la incompetencia e intervenir el órgano que corresponda, porque no se trata de que la Corte diga que debe hacerlo si ello implica una ilegalidad.

Así, expresó que el tenor de la propuesta sustitutiva del artículo 73 (que pasó a ser artículo 71), se impide, bajo cualquier circunstancia, que un caso no sea abordado conforme a lo pretende el sistema de garantías. porque si el caso debe y requiere medidas de protección de un tribunal, éste deberá decretarlas al momento de conocerlos y si no es así remitirá a la Oficina Local de la Niñez quien por norma expresa; conforme al planteamiento que se propone, tiene la obligación de conocer el caso y gestionar la protección.

Agregó que acá las vías de inicio de una causa de esta naturaleza pueden ser en el tribunal y va a seguir siendo así, pero también pueden serlo a través de otros organismos y acá, desde su perspectiva, lo que no se puede ser es que en el fondo se pretende mantener la cultura, y no le parece que sea un argumento que los abogados van a seguir recurriendo ante los tribunales de familia, porque, si fuere por eso, no se había cambiado el proceso penal, y este es un nuevo modelo, por lo que enfatiza que hagamos las cosas como mejor lo podemos hacer, para que sea una nueva forma de trabajar y los operadores del sistema -gústele o no- deberán adaptarse a este nuevo sistema y todos nos tendremos que poner en el centro de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, y no en las necesidades, las quejas, las peticiones de las instituciones que rodean a los niños.

Concluyó señalando le que la minuta tiene esta redacción y que es una propuesta de un nuevo inciso primero del artículo 73 (que pasó a ser artículo 71), conforme a lo trabajado con la Subsecretaría de la Niñez, que impide incurrir en el error de distinguir entre lo grave y lo no grave. Además, cuando se legisla sobre la base de lo subjetivo y eso se ve constantemente en la legislación penal, siempre queda entregada a la interpretación del caso.

**La Vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistrados**, formuló dos precisiones a lo expuesto por la Defensora de la Niñez: la primera se refiere a que cabe recurrir a una incompetencia si la Corte le obliga a ello, no hay otra opción en primera instancia porque emana de su superior jerárquico; en segundo lugar, respeto de los ingresos que corresponden a las distintas instituciones, normalmente viene sólo un parte judicial con un relato de hechos; la mayoría de ellos no reúnen las condiciones para determinar qué tipo de medida por definitiva va a adoptar el juez: será necesario una indagación y eso dará pie a la judicialización, a menos que se pida un diagnóstico previo, como resultado de un proceso completo. Sin embargo, con el sólo parte policial o un antecedente que muchas veces llegan de los servicio de Salud o de Educación, que son los obligados a denunciar las vulneraciones, ya que no se han modificado con esta ley de garantías ninguna norma que los obligue a remitirlos a los las Oficinas Locales de la Niñez en vez de a los tribunales, es muy difícil. En

este caso no habría ningún inconveniente siempre que este diagnóstico se haga sin judicialización.

**La Asesora legislativa señora Paulina Gómez,** manifestó que el punto esencial no es si se quiere poner causales o no; el punto es cómo se delimita lo administrativo y lo judicial. Agregó que no tiene porqué ser clasificación de vulneraciones, entonces que sean las medidas cautelares que atiendan al tipo de intervención. Entonces, razonó, deberían ser las medidas, pero no hay lugar a ingenuidad porque para aplicar la medida también es necesario conocer el caso y también habrá que hacer una evaluación, es decir, la evaluación “subjetiva” del que va a conocer va a existir siempre, pero también podría ser el criterio de la medida de protección y eso es lo que estaba señalando antes, que es lo mismo que dijo la Honorable Senadora señora Von Baer y recordó que durante toda la otra tramitación, además de entender perfectamente que el sistema es inicial y preferentemente administrativo, pero para ello faltan dos normas: una, que diga que todos los casos se inician en la Oficina Local de la Niñez, como regla, sin perjuicio de que pueden llegar casos a los tribunales, pero si estando todo ingresado en la Oficina Local de la Niñez debiese haber un diagnóstico previo, si se encuentra debidamente asegurado por él, y si del diagnóstico se deriva que se requiere una medida de protección que va a significar una evaluación, lo va a enviar, y en ese sentido va a haber una primera vía de interrelación desde lo administrativo a lo judicial, y en ese caso se planteó una propuesta, pero también es claro que va a haber una interacción o interrelación que venga desde el lado del Poder Judicial, y en ese caso se había planteado una propuesta justamente tomando como sugerencia las ideas que había dado la Defensoría de los Derechos de la Niñez, en su primer oficio, en el sentido de que había que procesar muy bien los casos en que la Oficina Local de la Niñez tiene que derivar al tribunal. A esto se puede agregar el criterio que está señalando ahora la Defensoría de los Derechos de la Niñez, que es el flujo inverso, cuando el tribunal va a derivar o devolverá a la Oficina Local de la Niñez. Sintetizó su razonamiento diciendo que se tienen los flujos de los dos lados, pero se tiene además dos propuestas: una que ya estaba realizada en función de las medidas de protección, que es la que señaló la Honorable Senadora señora Von Baer, que fue también la que se dibujó por la propuesta de la Defensoría, y está la propuesta de los Honorable Senadores señora Provoste y señor Montes que habla de los órganos competentes.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes,** expresó que a él le hace mucha fuerza lo que, en primer término, dijo la Defensora de los Derechos de la Niñez, en cuanto a que aquí lo que ordena todo es el interés superior del niño; en segundo lugar, lo que dijo la Honorable Senadora señora Von Baer respecto de que, a partir de la situación del niño en la Oficina Local de la Niñez, ésta tiene que hacerse cargo, independientemente de que sea el caso correspondiente a la sede administrativa o judicial: se hace cargo y en determinadas direcciones

de la situación lo manda y lo sigue en el tribunal, y en la medida que el tribunal dijese que no le corresponde a ese órgano, la Oficina tendrá que ver qué es lo que ocurre y seguir con el niño; así, señaló, entiende el flujo que se está planteando. Por otro lado, la Magistrada indica que desde la Oficina le pueden derivar todo a ellos y por eso se planteaba la necesidad de precisar ciertos casos.

**La Honorable Senadora señora Von Baer,** manifestó que está bien resuelto en la proposición que hacen la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Subsecretaría del ramo, que consta en la minuta enviada recientemente por la Secretaría. Detalló que lo que se debe entender acá, pensando el sistema hoy, si es que llega al tribunal de familia y éste tiene que tomar una decisión, para eso necesito una evaluación que la podrá hacer la Oficina Local de la Niñez y va a tener que acompañar al niño siempre. Lo que no le parece bien, es decir, que todo tiene que ingresar por la Oficina Local de la Niñez porque puede ocurrir que una familia llegue al tribunal, y en ese caso está bien resuelto en el texto al que ha hecho mención: “la sede judicial derivará obligatoriamente a protección administrativa todos los casos que, en atención a los antecedentes que obran en su poder, no requieran medidas judiciales para la oportuna atención del niño, niña o adolescente”.

Concluyó diciendo que acá es muy importante tener presente que este punto no se trata de quién conoce la causa, probablemente muchas causas van a ser conocidas por la Oficina Local de la Niñez, sino cómo funcionará la relación entre ambas sedes, administrativa y judicial. En consecuencia, Su Señoría refiere que no habría compartimentos estancos y está muy bien resuelto en la proposición sustitutiva al artículo 73 (que pasó a ser artículo 71).

**El Honorable Diputado señor Sanhueza,** manifestó que en la línea de la Honorable Senadora señora Von Baer, lo que no puede ocurrir es que al final la familia tenga que decidir adonde debe ir. Hay alguna costumbre de ir al tribunal de familia, en la medida que las Oficinas Locales de la Niñez se instalen y den a conocer; también habría el cambio cultural necesario para que las diferentes instituciones vayan derivando los casos; hoy en día, la mayoría de los casos llegarán al tribunal de familia porque es lo que se tiene en el inconsciente, pero a medida que se implementa el sistema y se vaya conociendo, también habrá un cambio cultural para que las diferentes instituciones vayan derivando los casos; hoy en día, la mayoría de los casos llegará al órgano jurisdiccional; también lo otro se irá separando en forma tácita, pero lo que no se podrá impedir es que la gente tenga la libertad de ir adonde primero se le ocurrió ir, para que desde ahí sea derivado adonde corresponda y eso es responsabilidad de las Oficinas Locales de la Niñez, pero también desde la judicatura de familia. Finalmente, indicó que se tiene la obligación de recibir y derivar de acuerdo con el resultado de los análisis.

**El Honorable Diputado señor Longton**, expresó que con las intervenciones de la Defensora de los Derechos de la Niñez y de la Honorable Senadora señora Von Baer le queda claro que siempre se podrá judicializar, ya que si la familia no está conforme con lo que está pasando en la Oficina Local de la Niñez; va a poder ir a la sede judicial, y si ésta estima que debe verla así lo hará; o en su caso, si estima que debe verlo la primera se derivará el caso a la sede administrativa. Le parece que los numerales están claramente definidos en la propuesta sustitutiva del que pasaría a ser artículo 71, para quitar el efecto de la subjetividad, esto es, de la gravedad o no gravedad, como lo decía la Oficial de Protección de UNICEF, dado que aquellos son elementos muy subjetivos que nadie podrá definirlos de manera clara. Entonces, se establece un límite de competencia, para los casos en que no se derivará a sede judicial, de que si persiste tal situación se tendrá que derivar, y si la familia no está de acuerdo con ello, entonces irá a sede judicial. Insistió en que está muy delineado porque la sede judicial nunca se deja de lado y sí tiende a la desjudicialización porque va a tener siempre primero a las Oficinas Locales de la Niñez; por lo tanto, si éstas se hacen cargo de la vulneración de los derechos, obviamente que no va a hacer en sede judicial.

**El Honorable Diputado señor Rocafull**, manifestó que en esta oportunidad que se tiene de establecer este sistema de garantías le parece un hito histórico en el país, pero si no se hace de verdad, como corresponde, será una ley más y nada más que eso. Advirtió que se debe tener cuidado con la revictimización que se puede provocar a través de ciertos trámites. Advirtió que le disgusta hablar de cosas personales, pero quiere decir que tiene conocimiento de causas, que aquí la vulneración se está mirando desde la óptica de los adultos; no se está haciendo desde otro enfoque; a veces la gravedad de cierta vulneración es más profunda en unos que otros niños y le parece que el tema es demasiado subjetivo cuando se mira desde un escritorio, donde la historia de uno es distinto a lo de los demás y, asimismo, cuando su basamento son las estructuras jurídicas y sus vicisitudes. Insistió en que aquí el tema más importante son los niños, niñas y adolescentes y es en ellos que se debe centrar toda la estructura que se tenga como país: no se hará de la noche a la mañana, pero se debe hacer, expresó. Añadió que mantener, sostener y clasificar el tipo de vulneración no corresponde y en eso hay un punto muy importante, que es que la minuta de la Defensoría de los Derechos de la Niñez es muy explicativa al respecto, por lo que debe existir un gran acuerdo y rechazarse el artículo 59, tal como se hizo con el artículo 58 y, justamente, regular estas materias en el artículo 73 (que pasó a ser artículo 71), de manera más apropiada.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes**, sugirió que para resolver esto se rechazare el artículo 59, pero se remita con precisión el particular a la propuesta

sustitutiva del artículo 73 (que pasó a ser artículo 71), lo que resolvería el problema planteado por la Vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistrados y por la Asesora Paulina Gómez.

**La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Rubilar,** se sumó a las palabras que reconocen que el planteamiento de la Honorable Senadora señora Von Baer refleja bien el trabajo desplegado por la Subsecretaria de la Niñez y la Defensoría de los Derechos de la Niñez. Manifestó que en lo referente a rechazar el artículo 59, ello tiene que ver con evitar hacer una clasificación de vulneraciones sin basarse en el tipo de intervención que requieren los niños, niñas y adolescentes, el nivel de afectación que ellos también tienen; siempre pensando en las necesidades del niño en su nivel de interés superior, es que lleva a creer que la redacción del artículo 73 (que pasó a ser artículo 71) es lo que permite resolver las dudas, tal y como planteó el señor Presidente de la Comisión Mixta, pero quisiera agregar en esta discusión que el artículo 57 de este proyecto dice claramente, en el número 4, que el procedimiento de la protección de derechos se inicia en las Oficinas Locales de la Niñez.

Por lo tanto, deja establecido que efectivamente ahí se inicia la protección en el tema territorial y local. No obstante eso, es importante decir que puede iniciarse efectivamente en cualquiera de las sedes – ya sea administrativa o judicial- y, por ende, una vez hecha la revisión de los antecedentes, existe un organigrama, descrito por la Defensoría en su minuta, en donde se observan los flujos de esta institucionalidad, cuando se toma conocimiento en cualquiera de los dos sistemas: el administrativo o el judicial. Fijándose, a su vez, qué es lo que se tiene que hacer en la vida real. Profundizó lo anterior, señalando que los dispositivos territoriales, por cierto, no son la única vía de entrada, lo que se demuestra con un ejemplo: en el caso del Ministerio Público que toma conocimiento de algún delito que afecta al niño no va a derivar al niño a la Oficina Local de la Niñez y va a pasar directamente a sede judicial y en el artículo 8 de los Tribunales de Justicia está determinado cuáles son sus competencias y eso no ha cambiado; delimitar de mejor manera en el artículo 73 (que pasó a ser artículo 71), pero claramente este artículo 59 lo que hace es no basarse en el interés superior del niño y necesidades que en una selección de vulneraciones que, a buen juicio, no entiende el sistema integral de garantías como es de esperar.

**La Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato,** expresó que se ha dicho todo y que efectivamente se hizo un trabajo exhaustivo con la Defensoría de los Derechos de la Niñez, reuniéndose asimismo con la Asociación de Magistrados, razón por la cual cree que la propuesta del artículo 73 (que pasó a ser artículo 71) es la adecuada, debiendo ser la que se considere, para sacar rápidamente esta ley que Chile le debe a los niños hace más de 30 años.

**La Honorable Senadora señora Sabat,** manifestó que entendiendo que existe ya un acuerdo entre todos los miembros de la Comisión, hay también una propuesta clara de lo trabajado por la Subsecretaría de la Niñez y por la Defensoría de los Derechos de la Niñez, propone que se pueda votar quizás, pues ha habido un acuerdo transversal, a lo menos en la eliminación del artículo 59 y que la propuesta lo refleje de buena manera.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes,** propone el rechazo del artículo 59 y aprobar el artículo 71, pero en la medida que se hubieran alguna duda al respecto haya posibilidad de volver a revisarlo sin unanimidad.

**El Honorable Diputado señor Walker,** manifestó su acuerdo pleno con la válida inquietud planteada por la Asesora señora Paulina Gómez, sobre todo en lo que se refiere a las competencias judiciales. Refirió, asimismo, que la propuesta que hace la Defensoría de la Niñez con la Subsecretaría de la Niñez respecto del artículo 71 es la adecuada porque, finalmente, deja establecido que la intervención judicial siempre es residual: la última *ratio*, Consideró que está bien tratada la derivación judicial a la administrativa; y viceversa. Concordó con el señor Presidente que si quedan dudas acerca de determinar de mejor forma los grados de competencia judicial se pueden verlos en el desarrollo del debate. Señaló que efectivamente rechazaría el artículo 59 y aprobaría el artículo 71.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes,** junto con manifestar que la Honorable Senadora señora Provoste ha retirado su proposición y previo a la votación, manifestó que a él la hace mucha fuerza la preocupación vital y práctica de la Magistrada señora Vymazal, porque él no imagina la Oficina Local de la Niñez tan potente como aquí se trata de imaginar, por lo que es bueno que se haya planteado esta conversación, que es necesaria.

**En votación la supresión del artículo 59, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Montes (Presidente), y señoras Provoste, Sabat y Von Baer, y Honorables Diputados señores Rocafull, Sanhueza y Walker, aprobaron la eliminación de este precepto.**

**ARTÍCULO 68  
(Texto Honorable Senado)**

**Inciso primero**

**Letra d)**

**La letra d) del inciso primero del artículo 68 aprobado por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, establece lo siguiente.**

“d) Iniciar y gestionar los procesos de protección administrativa universal y/o especializada de los derechos de los niños, niñas o adolescentes destinados a adoptar las medidas de protección consignadas en la presente ley, de oficio o a petición del niño, niña o adolescente, sus padres y/o madres, sus representantes legales o quien lo tenga legalmente a su cuidado, o de cualquier persona interesada en el respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el procedimiento de protección administrativa establecido en el artículo **74**. Si se trata de procesos de protección universal se estará a lo dispuesto en las letras e) y g) de esta misma disposición. Si se tratase de procesos de protección especializada se atenderá a lo dispuesto en las letras f) y g) de este artículo.”.

**En discusión este punto, se hizo presente que, producto de la supresión de los artículos 58 y 59 del texto aprobado por la Cámara Revisora, la remisión normativa que la letra en análisis hace debiese efectuarse al artículo 72 del proyecto de ley.**

**La Comisión hizo suya esta propuesta de corrección formal, y la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Montes (Presidente), y señoras Carvajal y Sabat, y Honorables Diputados señores Díaz, Longton, Sanhueza y Walker.**

#### **Letra e)**

##### **Párrafo cuarto**

**El párrafo cuarto aprobado por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, dispone que, en los casos en los que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la medida acordada, la incumplan de modo grave o de manera reiterada e injustificada, la Oficina Local de la Niñez comunicará los hechos al tribunal de familia competente. El tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.**

**La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó este párrafo.**

**En discusión** esta controversia, se consigna que S.E. el Presidente de la República, por medio del Mensaje N° 060-369, de fecha 26 de abril del año en curso, presentó la siguiente proposición al respecto.

**“En los casos en los que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la medida acordada, la incumplan de modo grave o de manera reiterada e injustificada, la Oficina Local de la Niñez evaluará la procedencia de la comunicación de ello al tribunal de familia competente atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente y fundamentando su decisión. El tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.”.**

Se deja constancia que la **Defensoría de los Derechos de la Niñez**, manifestó su plena concordancia con la proposición antes descrita.

Por su parte, la **Asociación Nacional de Magistrados**, sugirió el siguiente texto sobre el particular.

**“En los casos en los que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la medida acordada, la incumplan de modo grave o de manera reiterada e injustificada, la Oficina Local de la Niñez evaluará si la mejor satisfacción del interés superior del niño requiere comunicar tales hechos al tribunal de familia competente, y en caso afirmativo, mediante resolución fundada en dicho interés superior, procederá de acuerdo con lo prescrito en el numeral tercero del artículo 73 de la presente ley.”.**

**La Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato**, señaló que, a partir del examen de ambas propuestas, se advierte un consenso transversal de que debe existir una evaluación previa, de parte de la Oficina Local de la Niñez, antes de derivar el caso a la judicatura de familia.

En seguida, se manifestó a favor de la proposición formulada por el Ejecutivo, toda vez que, a su juicio, presenta una configuración más simple, sin que se supriman las referencias a los apremios aplicables en este ámbito.

**La Vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial y Jueza de Familia, señora Verónica Vymazal**, a su turno, replicó que la referencia que la proposición sugerida por la entidad que representa hace al numeral tercero del artículo 73 es, precisamente, para conservar los apremios en este contexto, bajo una fórmula que permita que sean eficaces, especificando cuáles de ellos serán aplicables.

En efecto, resaltó, se ha verificado que muchas Cortes de Apelaciones acogen recursos de amparos deducidos en contra de apremios dictados para el cumplimiento de medidas cautelares en los procedimientos de protección, justamente por no estar contemplado en la legislación el apremio que específicamente podrá ser aplicado el caso concreto.

Por consiguiente, agregó, no basta sólo hacer una mención genérica a estas figuras, sino que se debe explicitar el apremio específico que puede proceder.

Por tal razón, destacó, es que se sugiere que la remisión en este punto se haga finalmente al artículo 94 de la Ley de Tribunales de Familia, en tanto con ello se aluden a las medidas cautelares dictadas en los procedimientos de violencia intrafamiliar, en cuyo caso se disponen de apremios específicos, los que sí se cumplen y que, asimismo, generan la persecución penal por el delito de desacato en caso de que no sean observados.

Así, una configuración de este punto en los términos antes indicados, no sólo sirve como una garantía a las víctimas, sino que otorga también un cierto grado de certeza a la propia persona que está siendo demandada.

**La Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato**, resaltó que al ya haber sido aprobado el artículo 73 (que pasa a ser artículo 71) bajo una fórmula distinta, la remisión sugerida por la Asociación Nacional de Magistrados perdería consistencia, por lo que recomendó que, a fin de evitar revisar nuevamente tal disposición, se acoja la proposición formulada por el Ejecutivo, en tanto considerar explícitamente la facultad de la judicatura de dictar apremios en este contexto.

**El Honorable Diputado señor Walker**, concordó con quien le precedió en el uso de la palabra, estimando que la redacción propuesta por el Ejecutivo y la Defensoría de los Derechos de la Niñez es más completa, directa y autosuficiente, considerando, además, la regulación sobre apremios aplicables y la perspectiva del interés superior del niño.

Asimismo, finalizó, también otorga mayor claridad al órgano administrativo respecto de las hipótesis en que deberá enviar el caso a los tribunales de familia.

**La Defensora de los Derechos de la Niñez, señora Patricia Muñoz**, en línea con lo sostenido por las dos autoridades que le antecedieron en el uso de la palabra, señaló que el poder de imperio es otorgado a los órganos jurisdiccionales por la Constitución Política de la República, por lo que no resulta necesario modificar la estructura propuesta por la proposición del Ejecutivo y respaldada por la Magistratura que encabeza.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes**, expresó que las preocupaciones manifestadas por la señora Vymazal son del todo atendibles, en tanto provienen de la experiencia práctica acumulada por la judicatura, de ahí que espera que los especialistas que analizaron el punto hayan propuesto una redacción que permita resolver tales inquietudes.

Bajo esa lógica, expresó su respaldo a la proposición presentada por el Ejecutivo.

**En votación esta propuesta, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Montes (Presidente), señoras Provoste, Sabat y Von Baer, y Honorables Diputados señores Díaz, Longton y Walker, la aprobó.**

#### **Letra f)**

#### **Párrafos quinto y final**

Los **párrafos quinto y final aprobados por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional**, son del siguiente tenor:

“En caso de que el niño, niña o adolescente, y/o su familia, no cumplan con el plan de intervención, no adhieran al programa de diagnóstico especializado, o al programa de intervención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia al que la Oficina Local de la Niñez lo haya derivado en virtud del diagnóstico realizado, la Oficina Local de la Niñez deberá poner en conocimiento de aquello, inmediatamente, al tribunal de familia competente y al órgano administrativo que corresponda, de acuerdo con lo prescrito en el párrafo 4° de la letra e) de este artículo.

Las municipalidades, en conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 20.032, podrán acreditarse como

colaboradores del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, para postular a la licitación de los programas de la línea de acción de diagnóstico clínico especializado, pericia y seguimiento de casos; y, en caso de adjudicársela, ejecutar directamente dichos programas.”

**La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional,** rechazó estos párrafos.

**En discusión** esta controversia, se consigna que S.E. el Presidente de la República, por medio del Mensaje N° 060-369, de fecha 26 de abril del año en curso, presentó una proposición para reponer el texto de los párrafos en debate, bajo el mismo tenor despachado por el Honorable Senado, en el segundo trámite constitucional de la iniciativa en estudio.

Se deja constancia que la **Defensoría de los Derechos de la Niñez** respaldó tal propuesta.

**En votación esta proposición, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Montes (Presidente), señoras Provoste, Sabat y Von Baer, y Honorables Diputados señores Díaz, Longton y Walker, la aprobó.**

#### **Letra g)**

**La letra g) del inciso primero del artículo 68 aprobado por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional,** establece lo siguiente.

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en un plazo de doce meses desde la publicación de la presente ley, determinará los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez deberán seguir en el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa, para la adopción de medidas de protección y para la derivación de casos a los tribunales de familia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 74, los que, en todo caso, deberán respetar las garantías de un debido proceso y todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”.

**En discusión** este punto, se hizo presente que, producto de la supresión de los artículos 58 y 59 del texto aprobado por la Cámara Revisora, la remisión normativa que la letra en análisis hace debiese efectuarse a los artículos 71 y 72 del proyecto de ley.

**La Comisión hizo suya esta propuesta de corrección formal, y la aprobó por la unanimidad de sus miembros**

presentes, Honorables Senadores señor Montes (Presidente), y señoras Carvajal y Sabat, y Honorables Diputados señores Díaz, Longton, Sanhuesa y Walker.

Se consigna que, con ocasión de la propuesta de eliminación de los artículos 58 y 59 despachados por la Cámara Revisora en el segundo trámite constitucional del proyecto de ley en análisis, el presente artículo 68 pasaría a ser artículo 66.

**ARTÍCULO 69**  
**(Texto Honorable Senado)**

El artículo 69 aprobado por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, es del siguiente tenor:

“Artículo 69.- De la Competencia. Las Oficinas Locales de la Niñez serán competentes para conocer de las amenazas o vulneraciones no graves a los derechos de los niños, niñas y adolescentes conforme a lo dispuesto en el artículo 58.

Conocerá del caso la Oficina que corresponda al lugar de domicilio del niño, niña y adolescente o, en su defecto, de su familia de origen o de la persona que lo tenga a su cuidado. Si el niño, niña o adolescente se encontrare sujeto a una medida de cuidado alternativo, conocerá del caso la Oficina con jurisdicción en el lugar de domicilio de la familia de acogida o residencia de protección, según fuese el caso.

En caso de no poder aplicar la regla anterior, la competencia queda determinada por el lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente; y a falta de lo anterior, por el lugar de ocurrencia del hecho de amenaza o vulneración que ocasiona la apertura del procedimiento.”.

**En discusión** este punto, la **Defensoría de los Derechos de los Niños**, hizo presente que, producto de la eliminación del artículo 58, se debiese readecuar el primer inciso del artículo en análisis, por lo que recomendó eliminar de este último precepto la siguiente oración: “Las Oficinas Locales de la Niñez serán competentes para conocer de las amenazas o vulneraciones no graves a los derechos de los niños, niñas y adolescentes conforme a lo dispuesto en el artículo 58.”.

En ese sentido, el actual inciso segundo de la disposición pasaría a ser inciso primero, contemplándose su texto luego del título del artículo.

Por último, el inciso tercero pasaría a ser inciso segundo.

La Comisión hizo suya tal proposición y la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Montes (Presidente), señoras Provoste, Sabat y Von Baer, y Honorables Diputados señores Díaz, Longton y Walker.

Se consigna que, con ocasión de la propuesta de eliminación de los artículos 58 y 59 despachados por la Cámara Revisora en el segundo trámite constitucional del proyecto de ley en análisis, el presente artículo 69 pasaría a ser artículo 67.

**ARTÍCULO 70**  
**(Texto Honorable Senado)**

**Inciso primero**

**Encabezamiento**

El encabezamiento del inciso primero del artículo 70 aprobado por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, es del siguiente tenor.

“Artículo 70.- Medidas de protección administrativa. En los casos de amenaza o vulneraciones no graves a los derechos de niños, niñas y adolescentes a los que se refiere el artículo 58, las Oficinas Locales de la Niñez podrán aplicar las siguientes medidas de protección:”.

**En discusión** este punto, la **Defensoría de los Derechos de la Niñez**, al igual que con el precepto anterior, hizo presente que, producto de la eliminación del artículo 58, se debiese readecuar el primer inciso del artículo en análisis, por lo que recomendó eliminar de este último precepto la siguiente frase: “En los casos de amenaza o vulneraciones no graves a los derechos de niños, niñas y adolescentes a los que se refiere el artículo 58,”.

La Comisión hizo suya tal proposición y la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Montes (Presidente), señoras Provoste, Sabat y Von Baer, y Honorables Diputados señores Díaz, Longton y Walker.

**Incisos segundo y tercero**

Los incisos segundo y tercero aprobados por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, son del siguiente tenor:

“Si se tratare de casos de amenazas o vulneraciones graves a los derechos a los que se refiere el artículo 59, la Oficina Local de la Niñez, deberá solicitar al tribunal de familia competente la adopción de medidas de protección judicial. La limitación o suspensión del derecho a mantener relaciones directas y regulares con sus familiares, o cuidadores, la suspensión de su derecho a vivir con su familia, la determinación de cuidados alternativos, el término de la patria potestad y la adopción, serán siempre medidas de competencia de los tribunales de familia. Lo anterior, sin perjuicio de que el caso siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte respecto del mismo niño, niña o adolescente y/o su familia todas las medidas de protección administrativa que sean procedentes.

En caso de decretarse la medida de cuidados alternativos, se preferirán los cuidados basados en familia, privilegiando la familia extensa sobre las de acogida, se aplicará por el menor tiempo posible y velando por la no separación de los hermanos.”.

**La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional,** rechazó estos incisos.

**En discusión** el inciso segundo de esta disposición, la **Defensoría de los Derechos de la Niñez**, sugirió reponer el texto aprobado por la Cámara Revisora, pero bajo el siguiente tenor.

“Si se tratare de casos que requieren de medidas de exclusiva competencia de los Tribunales de Familia, la Oficina Local de la Niñez, deberá solicitar al Tribunal de Familia competente la adopción de medidas de protección judicial. La limitación o suspensión del derecho a mantener relaciones directas y regulares con sus familiares, o cuidadores, la suspensión de su derecho a vivir con su familia, la determinación de cuidados alternativos, el término de la patria potestad y la adopción, serán siempre medidas de competencia de los tribunales de familia. Lo anterior, sin perjuicio de que el caso siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte respecto del mismo niño, niña o adolescente y/o su familia todas las medidas de protección administrativa que sean procedentes.”.

Lo anterior, nuevamente, a fin de otorgar coherencia al articulado en razón de la eliminación de los artículos 58 y 59 y la delimitación de competencias fijada por la Comisión Mixta en el artículo 73, que pasaría a ser artículo 73.

**La Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato,** respaldó la recomendación en comento.

**La Comisión hizo suya tal proposición y la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Montes (Presidente), señoras Carvajal, Sabat y Von Baer, y Honorables Diputados señores Díaz, Longton, Sanhueza y Walker.**

**En discusión** posteriormente el inciso tercero de esta disposición, se consigna que la Asociación Nacional de Magistrados, sugirió suprimirlo e incluir, en el artículo 27 del proyecto (derecho a vivir en familia), la referencia a privilegiar la familia extensa sobre las externas, en caso de decretarse cuidados alternativos.

**La Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato**, sugirió que, tal como lo hizo la Honorable Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional, se procediera sólo a la supresión de este precepto.

Lo anterior, explicó, en tanto el contenido de este inciso ya se encuentra recogido en la Ley que creó el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que es el cuerpo legal en donde se regularon los cuidados alternativos, disponiéndose como regla que, en el caso de la separación del niño de su núcleo, se privilegie primero a su familia extensa y luego, ante la imposibilidad de ello, una familia de acogida, entendiéndose por esta última a aquella conformada por personas que no tengan lazos de sangre con el niño.

En ese sentido, agregó, la idea de “familia externa”, se regula en tal ley con ocasión del programa de familias de acogida, por lo que sugirió no adoptar dicha nomenclatura ya que tal término no cuenta con una definición legal, a diferencia del de “familia de extensa”, que sí cuenta con un reconocimiento en la normativa.

Por consiguiente, finalizó, a partir de lo previamente explicado, y con el propósito de evitar confusiones conceptuales o interpretaciones no armónicas, recomendó eliminar el presente inciso tercero.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes**, concordó con lo sostenido por quien le precedió en el uso de la palabra.

**En consecuencia, la Comisión hizo suya tal proposición supresiva y la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Montes (Presidente), señoras Carvajal, Sabat y Von Baer, y Honorables Diputados señores Díaz, Longton, Sanhueza y Walker.**

Se consigna que, con ocasión de la propuesta de eliminación de los artículos 58 y 59 despachados por la Cámara Revisora en el segundo trámite constitucional del proyecto de ley en análisis, el presente artículo 70 pasaría a ser artículo 68.

**ARTÍCULO 72**  
**(Texto Honorable Senado)**

**Inciso primero**

El inciso primero del artículo 72 aprobado por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, es del siguiente tenor.

“Artículo 72.- Órganos competentes y medidas ante el incumplimiento de las medidas administrativas. Las medidas de protección administrativas referidas en el inciso primero del artículo precedente, serán adoptadas por las Oficinas Locales de la Niñez, sin perjuicio de las competencias específicas que tengan los otros órganos de la Administración del Estado.”.

En discusión este precepto, se consigna que la **Asociación Nacional de Magistrados** efectuó la siguiente proposición sustitutiva de este inciso.

“Artículo 72.- Órganos competentes para la adopción de medidas de protección y medidas ante el incumplimiento de las medidas administrativas. Las medidas de protección administrativas referidas en el inciso primero del artículo precedente, serán adoptadas por las Oficinas Locales de la Niñez, sin perjuicio de las competencias específicas que tengan los demás órganos de la Administración del Estado, cuya acción deberá solicitar y gestionar cada vez que necesario para la protección adecuada de los niños, niñas y adolescentes en cumplimiento de los principios de coordinación, articulación e intersectorialidad, órganos del Estado que deberán actuar con eficiencia y celeridad.”.

Al respecto, la **Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato**, indicó que los principios de actuación de las Oficinas Locales de la Niñez se encuentran bien establecidos en el Título II de la iniciativa en análisis, sin perjuicio de que la proposición en examen, además, incorpora otras máximas que, de igual forma, guiarían la labor de los mencionados dispositivos territoriales.

En ese sentido, agregó, si bien no existe un reparo de fondo a su inclusión, quizás no resulta del todo apropiado, desde el punto de vista de la técnica legislativa, el contemplar distintos principios en diferentes secciones del articulado del proyecto.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes**, por su parte, expresó que una de las cuestiones que persigue materializar la iniciativa en discusión es resolver la contribución coordinada e intersectorial de los distintos órganos del Estado para hacerse cargo de las experiencias que atraviesan los niños, a partir de una distribución de las responsabilidades públicas en ese esquema.

En tal sentido, señaló que, a su juicio, tal propósito sólo se alcanza en un nivel todavía muy débil, por lo que es razonable reforzar el particular con la explicitación de determinados principios atingentes, sin que su reiteración configure algún tipo de inconveniente.

**El Honorable Diputado señor Longton**, a su turno, sostuvo que el texto despachado por la Cámara Revisora, en el segundo trámite constitucional, ya abarca todos los elementos considerados por la proposición. Sin perjuicio de lo anterior, agregó, esta última propuesta agrega cuestiones que no contribuyen a otorgar claridad al contenido del precepto.

Luego del debate antes descrito, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes**, hizo suya la proposición en discusión y la sometió a votación.

**En una primera votación, se manifestaron a favor de la misma los Honorables Senadores señor Montes (Presidente) y señora Carvajal, y los Honorables Diputados señores Díaz y Walker. Mientras que rechazaron tal proposición la Honorable Senadora señora Von Baer y los Honorables Diputados señores Longton y Sanhueza. Finalmente, la Honorable Senadora señora Sabat, se abstuvo.**

**En consecuencia, y en tanto la abstención influir en el resultado de la votación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación, verificándose el siguiente resultado.**

**A favor de la propuesta, se manifestaron los Honorables Senadores señor Montes (Presidente) y señora Carvajal, y los Honorables Diputados señores Díaz y Walker, mientras que en contra lo hizo la Honorable Senadora señora Sabat, y los Honorables Diputados señores Longton y Sanhueza.**

**En consecuencia, la proposición resultó aprobada.**

**Inciso segundo**

**El inciso segundo del artículo 72 aprobado por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, reza así.**

“En los casos en los que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la o las medidas, las incumplan de modo grave, o las contravengan reiterada e injustificadamente, la Oficina Local de la Niñez comunicará los hechos al tribunal de familia competente. El tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.”.

**En discusión** este punto, la **Defensoría de los Derechos de la Niñez**, hizo presente que, producto de las modificaciones anteriores referentes a la forma en que se procederá a remitir el caso desde la sede administrativa a la jurisdiccional, sería recomendable sustituir, en este inciso, la expresión “comunicará los hechos al tribunal de familia competente”, por la frase “seguirá lo establecido en los literales e) y f) del artículo 66 y lo establecido en el artículo 71”.

**La Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato**, expresó su respaldo a tal propuesta.

**En consecuencia, la Comisión hizo suya tal proposición supresiva y la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Montes (Presidente), señoras Carvajal, Sabat y Von Baer, y Honorables Diputados señores Díaz, Longton, Sanhueza y Walker.**

**Se consigna que, con ocasión de la propuesta de eliminación de los artículos 58 y 59 despachados por la Cámara Revisora en el segundo trámite constitucional del proyecto de ley en análisis, el presente artículo 72 pasaría a ser artículo 70.**

### **ARTÍCULO 73 (Texto Honorable Senado)**

**El artículo 73 aprobado por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, es del siguiente tenor.**

**Artículo 73.- Derivación de los casos de riesgo, o amenaza o vulneraciones de derechos desde la protección administrativa a la protección judicial. La derivación de los casos de riesgo, o amenaza o vulneraciones de derechos desde la protección**

administrativa a la protección judicial es imprescindible en las siguientes situaciones:

1. Si la intervención con la familia en contexto de voluntariedad no sea posible conforme al diagnóstico previo realizado, por tratarse de una vulneración grave de derechos, o de medidas de protección que afecten sustantivamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, debiendo enviarse los antecedentes a los tribunales competentes de oficio o a petición de parte.

2. Si la intervención se ve frustrada durante la etapa de implementación y seguimiento por incumplimiento grave o contravenciones reiteradas e injustificadas de las medidas adoptadas por la Oficina Local de la Niñez, por parte de los adultos a cargo de la protección y cuidado del niño, niña o adolescente.

3. Cuando, además de las causas que dieron origen a la protección administrativa, aparezcan nuevos antecedentes de vulneración de derechos de igual o mayor entidad que los que dieron inicio a la intervención en contexto de protección administrativa.

La Oficina Local de la Niñez y el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia cumplirán sus deberes en permanente coordinación con los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando procediere.

Determinada una medida de protección judicial, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia dará cumplimiento a la medida adoptada por el tribunal en el plazo y condiciones determinadas en la resolución judicial, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial, sin perjuicio de la facultad del Servicio de determinar los proyectos que darán cumplimiento a las medidas ordenadas.”.

Se consigna que, en virtud de los argumentos planteados durante el debate del artículo 59 de la Cámara Revisora, la eliminación de este último precepto fue aprobado bajo la condición de acoger la propuesta sustitutiva que la Defensoría de los Derechos de la Niñez efectuó sobre el presente artículo 73, que pasa a ser artículo 71.

Dicha proposición fue hecha suya por la Comisión y es del siguiente tenor.

“Artículo 71.- Derivación de casos entre sede administrativa y judicial. La sede judicial derivará obligatoriamente a

protección administrativa, todos los casos que, en atención a los antecedentes que obren en su poder, no requieran de medidas judiciales para la oportuna y adecuada atención del niño, niña o adolescente, mediante una resolución fundada, cualquiera sea el estado de la causa. En estos casos, las Oficinas Locales de la Niñez tendrán la obligación de iniciar la gestión del caso en el plazo mínimo posible según lo establecido en el reglamento del artículo 65.

A su vez, la derivación de los casos de riesgo, amenaza o vulneraciones de derechos desde la protección administrativa a la protección judicial es imprescindible en las siguientes situaciones:

1. Si la intervención con la familia en contexto de voluntariedad no sea posible conforme al diagnóstico previo realizado, requiriéndose la adopción de medidas de protección que afecten sustantivamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, que son de exclusiva competencia de los tribunales de familia, debiendo enviarse los antecedentes a los tribunales competentes de oficio o a petición de parte.

2. Si la intervención en un caso de protección administrativa especializada se ve frustrada durante la etapa de implementación y seguimiento por la no adherencia al plan de intervención.

3. Si la intervención en un caso de protección administrativa universal se ve frustrada durante la etapa de implementación y seguimiento por incumplimiento grave o contravenciones reiteradas e injustificadas de las medidas adoptadas por la Oficina Local de la Niñez, por parte de los adultos a cargo de la protección y cuidado del niño, niña o adolescente, y considerando de manera primordial el interés superior del niño, niña o adolescente, se requiere continuar con el procedimiento de protección en sede judicial.

4. Cuando, además de las causas que dieron origen a la protección administrativa, aparezcan nuevos antecedentes de vulneración de derechos de igual o mayor entidad que los que dieron inicio a la intervención en contexto de protección administrativa y proceda lo establecido en numerales 1 y 3.

La Oficina Local de la Niñez y el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia cumplirán sus deberes en permanente coordinación con los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando procediere.

Determinada una medida de protección judicial, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia

dará cumplimiento a la medida adoptada por el tribunal en el plazo y condiciones determinadas en la resolución judicial, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial, sin perjuicio de la facultad del Servicio de determinar los proyectos que darán cumplimiento a las medidas ordenadas.”.

**En votación esta propuesta, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Montes (Presidente), y señoras Provoste, Sabat y Von Baer, y Honorables Diputados señores Rocafull, Sanhuesa y Walker, la aprobaron.**

**ARTÍCULO 74  
(Texto Honorable Senado)**

**Numeral 7**

**Párrafo tercero**

**El párrafo tercero del numeral 7 aprobado por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, es del siguiente tenor.**

**“De no asistir los citados a la sesión o fracasada la instancia de búsqueda de acuerdos y compromisos concretos para la superación de amenaza o vulneración, la Oficina Local de la Niñez adoptará una medida de protección administrativa.”.**

**En discusión** este punto, se hace presente que la **Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Asociación Nacional de Magistrados** efectuaron, respectivamente, las siguientes proposiciones sustitutivas a este párrafo.

“De no asistir los citados a la sesión o fracasada la instancia de búsqueda de acuerdos y compromisos concretos para la superación de amenaza o vulneración, la Oficina Local de la Niñez evaluará, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, la necesidad de derivar el caso a los tribunales de familia, de conformidad con el artículo 71, y si se requiere la adopción urgente de una medida de protección administrativa.”.

“De no asistir los citados a la sesión o fracasada la instancia de búsqueda de acuerdos y compromisos concretos para la superación de amenaza o vulneración, la Oficina Local de la Niñez realizará las gestiones necesarias para remover los obstáculos que incidan en su no participación o dificulten los acuerdos. Si a pesar de ello, no se logran los objetivos planificados, se evaluará la pertinencia de adoptar las medidas administrativas que mejor satisfagan el interés superior del niño, y se

procederá de conformidad a lo establecido en las letras e) o f) del artículo 66 de este cuerpo legal, según corresponda.”.

**La Defensora de los Derechos de la Niñez, señora Patricia Muñoz**, señaló que la redacción sugerida por la magistratura que encabeza enfatiza que, lo que amerita la intervención jurisdiccional, es la evaluación que haga la Oficina Local de la Niñez en caso de que no hayan asistido las personas respectivas a la sesión.

Por el contrario, agregó, la propuesta de la Asociación Nacional de Magistrados incorpora una acción adicional que deberán realizar los dispositivos territoriales antes de realizar la remisión del caso a la judicatura, cuestión que no parece pertinente de establecer, toda vez que dilataría la intervención del tribunal, esperando, de manera improbable, que los sujetos acudan a una nueva sesión a la que ya voluntariamente no acudieron.

**La Vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial y Jueza de Familia, señora Verónica Vymazal**, por su parte, replicó afirmando que la proposición efectuada por la organización que representa se basa en la experiencia acumulada sobre el punto, especialmente en las zonas rurales, en donde las citaciones a determinadas audiencias no son observadas, en muchas ocasiones, por falta de capacidades para trasladarse a los establecimientos respectivos por parte de los involucrados.

En efecto, resaltó, durante la pandemia en curso, sólo a través de la habilitación de puntos Zoom en los distintos municipios, han podido desarrollarse ciertas audiencias, precisamente por carecer las personas de tales medios.

Por consiguiente, concluyó, lo que la propuesta pretende es despejar la razón por la cual las personas no comparecieron a la sesión, en vez de judicializar inmediatamente el caso por tal razón, analizándose, en consecuencia, primeramente, los obstáculos que generaron la no comparecencia.

**La Defensora de los Derechos de la Niñez, señora Patricia Muñoz**, resaltó que la lógica del nuevo sistema es que, a partir de los perfiles técnicos de los profesionales que se desempeñarán en las Oficinas Locales de la Niñez, estos dispositivos ejerzan de manera efectiva sus labores en los territorios, siendo ello una decisión de política pública, estimando que tales organismos podrán asegurar la comparecencia de la familia del niño a las actuaciones del procedimiento administrativo.

En ese sentido, agregó, se entiende que la evaluación que harán estas entidades ante la ausencia de la familia a las

sesiones, les permitirá determinar si tal comparecencia es o no posible, y sólo ante su imposibilidad derivarán el caso a los tribunales.

**La Vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial y Jueza de Familia, señora Verónica Vymazal**, estimó que lo sostenido por quien le precedió en el uso de la palabra no se aprecia claramente en la redacción propuesta por la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes**, recordó que, efectivamente, en el diseño institucional planteado para las Oficinas Locales de la Niñez, se tiene previsto que estos dispositivos territoriales puedan asegurar el trabajo conjunto con el niño y su familia, por lo que los aspectos a que hace referencia la proposición de la Asociación Nacional de Magistrados ya se encontrarían contemplados como una función propia de tales organismos.

**La Vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial y Jueza de Familia, señora Verónica Vymazal**, consignó que, bajo esa interpretación, pasaría a retirar la propuesta en cuestión.

**En consecuencia, la Comisión hizo suya la propuesta sustitutiva de la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Montes (Presidente), y señoras Carvajal y Sabat, y Honorables Diputados señores Díaz, Longton, Sanhueza y Walker.**

#### **Numeral 11**

**El numeral 11 aprobado por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, es del siguiente tenor:**

“11.- En los casos en los que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la o las medidas, las incumplan de modo grave, o las contravengan reiterada e injustificadamente, la Oficina Local de la Niñez comunicará los hechos al tribunal de familia competente. El tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.”

**La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó este numeral.**

**En discusión** esta controversia, se deja constancia que los **Honorables Senadores señora Provoste y señor Montes** presentaron la siguiente proposición sustitutiva.

“11.- En los casos en los que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la o las medidas, las incumplan de modo grave, o las contravengan reiterada e injustificadamente, la Oficina Local de la Niñez comunicará los hechos al tribunal de familia competente, y procederá de acuerdo con lo establecido en los literales e) y f) del artículo 66 y en el artículo 71.

El tribunal podrá disponer el apremio de arresto hasta por 15 días al que se refiere el artículo 94 de la ley N° 19.968, y en caso de no obtenerse el cumplimiento por esa vía, proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 240 Código de Procedimiento Civil.”.

Por su parte, la **Defensoría de los Derechos de la Niñez**, sugirió la redacción que sigue para reemplazar al actual número 11 de este artículo.

“11.- En los casos en los que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la o las medidas, las incumplan de modo grave, o las contravengan reiterada e injustificadamente, la Oficina Local de la Niñez comunicará los hechos al tribunal de familia competente, siguiendo lo establecido en los literales e) y f) del artículo 66 y lo establecido en el artículo 71.”.

A su turno, la **Asociación Nacional de Magistrados**, recomendó adoptar el siguiente tenor para abordar este punto.

“11. Si acaeciera cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 71 de esta ley, se procederá a la derivación del caso desde la protección administrativa a la protección judicial. En las hipótesis establecidas en los numerales 3 y 4 de la antes dicha disposición, el tribunal de familia podrá ordenar apremios para el cumplimiento forzado de las medidas de protección conforme al artículo 94 de la ley N° 19.968, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez, o en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas judiciales de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez. En cualquier caso, esta oficina continuará gestionando las medidas ordenadas por el Tribunal y haciendo seguimiento del caso en permanente coordinación con el Tribunal y/o el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y los organismos colaboradores encargados de ejecutar las medidas, según el caso, hasta su completa resolución.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes**, expresó que, al tenor de la propuesta de su coautoría, en relación con el contenido de las demás sugerencias, se advierte que existe un consenso respecto del primer párrafo de la proposición, por lo que consultó si, en consecuencia, resultaría necesario el segundo párrafo de la misma.

**La Vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial y Jueza de Familia, señora Verónica Vymazal**, respondió señalando que se precisa de la inclusión del segundo párrafo por las mismas razones expresadas previamente en el debate, referentes a la necesidad de especificar el tipo de apremio que el tribunal se encontrará habilitado a dictar.

En efecto, resaltó, más allá de las facultades constitucionales de imperio de los órganos jurisdiccionales, resulta necesario que, de acuerdo a la materia de que se trate, se establezcan los apremios concretos que se podrán ordenar por parte de la judicatura.

**La Defensora de los Derechos de la Niñez, señora Patricia Muñoz**, a su turno, indicó que no es necesario la incorporación del segundo párrafo, ya que la actual normativa sobre el particular es suficiente, en virtud del poder de imperio con el que cuentan los tribunales para poder cumplir sus resoluciones judiciales.

Lo anterior, resaltó, sin perjuicio de que se debe considerar, al momento de establecer la intervención jurisdiccional, la posibilidad de que las familias puedan cumplir lo ordenado.

Por último, expresó que la no tramitación y persecución, como delito de desacato, por parte del Ministerio Público, de la inobservancia de apremios, es una cuestión diferente del particular, por lo que el punto debe ser discutido, eventualmente, desde una óptica de parámetros de actuación y coordinación de instituciones públicas con competencias en este contexto.

**La Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato**, coincidió con lo sostenido por quien le precedió en el uso de la palabra, resaltando que el punto en debate se trata de una cuestión de carácter operativo de los tribunales de familia.

Así, subrayó, si bien es cierto que se precisará de una reforma a la actual Ley N° 19.968, a fin de armonizarla con la nueva institucionalidad (cuestión se contempla de manera expresa en el artículo cuarto transitorio del proyecto de ley en estudio), lo cierto es que la iniciativa

en análisis pretende establecer un sistema de protección administrativa, y no establecer en detalle reglas de actuación de la judicatura.

**La Defensora de los Derechos de la Niñez, señora Patricia Muñoz**, observó que el segundo párrafo en análisis contempla como apremio al arresto, el que se contempla como medida coercitiva en procedimientos de violencia intrafamiliar, en donde generalmente existen personas adultas involucradas.

Por el contrario, prosiguió, el ámbito en que se sitúa la presente discusión es la intervención judicial de un caso en donde existe un niño, por lo que se debe velar por su interés superior. En ese sentido, recalcó, el que se decrete el arresto para algún miembro de su familia puede ser aún más perjudicial que el no cumplimiento de la medida administrativa.

De ahí, finalizó, que se estimen suficientes las facultades de imperio con las que ya cuentan los órganos jurisdiccionales.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes**, indicó que sólo se trata de establecer una prerrogativa clara y expresa, en estos casos, a la judicatura de familia, en consideración de la experiencia práctica acumulada por los tribunales.

**La Vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial y Jueza de Familia, señora Verónica Vymazal**, subrayó que, por cierto, en la dictación de los apremios se debe velar por el interés superior del niño, por lo que los arrestos que se dictan en los procedimientos judiciales de familia obedecen, generalmente, a hipótesis en donde se evalúa la idoneidad de tal medida en atención al riesgo que experimenta el niño o si el mismo ha padecido alguna agresión.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó, también han sido dictados algunos arrestos para los directores de instituciones que, reiteradamente, han incumplido las resoluciones judiciales.

**El Honorable Diputado señor Díaz**, concordó con la necesidad de que exista mayor precisión en esta materia, toda vez que fórmulas generales, como las propuestas por el Ejecutivo y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, han resultado ser confusas en su efectividad en la práctica, de acuerdo a lo sostenido por la Magistrada señora Vymazal.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes**, posteriormente, sometió a votación de manera separada la propuesta de cual es coautor, dividiéndola entre el primer y segundo párrafo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento del Senado.

Lo anterior, toda vez que, a su juicio, el primer párrafo, a diferencia del segundo, concita un consenso transversal.

**En votación el primer párrafo de la propuesta, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Montes (Presidente), y señoras Carvajal y Sabat, y Honorables Diputados señores Díaz, Longton, Sanhueza y Walker, la aprobó.**

**En votación el segundo párrafo de la proposición, la Comisión, por cinco votos a favor, de los Honorables Senadores señor Montes (Presidente) y señora Carvajal, y de los Honorables Diputados señores Díaz, Sanhueza y Walker, y las abstenciones de la Honorable Senadora señora Sabat y del Honorable Diputado señor Longton, la aprobó.**

**Se consigna que, con ocasión de la propuesta de eliminación de los artículos 58 y 59 despachados por la Cámara Revisora en el segundo trámite constitucional del proyecto de ley en análisis, el presente artículo 74 pasaría a ser artículo 72.**

#### **ARTÍCULO 76 (Texto Honorable Senado)**

**El artículo 76 aprobado por el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, es del siguiente tenor:**

“Artículo 76.- Acción de reclamación por ilegalidad. Todo niño, niña o adolescente, o cualquier otra persona que haya intervenido en el procedimiento de protección administrativa, podrá recurrir ante el tribunal con competencia en materia de familia que corresponda al domicilio de la recurrida, en contra de actos ilegales o arbitrarios de la Oficina Local de la Niñez ocurridos en el proceso de protección administrativa; o en contra de la resolución que ordenó la medida de protección, cuando no se hayan observado las reglas esenciales para su adopción; o cuando la misma se haya adoptado fuera de los casos de amenaza de derechos que la hacen procedente; cuando haya sido dictada por una oficina incompetente; cuando su dictación se realizó con infracción de los derechos que a los niños, niñas o adolescentes corresponden en el proceso; o contraviniendo las normas de procedimiento establecidas para su adopción, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la presente ley.”

**La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó este artículo.**

**En discusión** esta controversia, se consigna que los **Honorable Senadores señora Provoste y señor Montes**, presentaron la siguiente propuesta sustitutiva a este precepto.

“Artículo 76.- Acción de reclamación por ilegalidad. Todo niño, niña o adolescente, cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento de protección administrativa, o a quien afecte la medida adoptada, podrá recurrir ante el tribunal con competencia en materia de familia que corresponda al domicilio de la recurrida, en contra de actos ilegales o arbitrarios de la Oficina Local de la Niñez ocurridos en el proceso de protección administrativa; o en contra de la resolución que ordenó la medida de protección, por infracción a lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69, 70 y 72 de esta ley, o vulnerando los derechos de los niños, niñas o adolescentes.

El recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la ocurrencia del hecho ilegal o arbitrario, o desde la notificación de la adopción de la medida, y será resuelto por el tribunal en forma incidental conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del inciso segundo del artículo 26 de la ley N° 19.968. El tribunal podrá decretar orden de no innovar y dictar medidas urgentes en protección de los afectados. En contra de la resolución que resuelve la reclamación de ilegalidad, procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 67 N° 2) de la ley N° 19.968. Todo lo anterior, sin perjuicio del derecho a recurrir de amparo o protección, si fuere procedente, de conformidad con la ley.”.

A su turno, la **Asociación Nacional de Magistrados**, sugirió la siguiente redacción para el artículo en examen.

“Artículo 76.- Acción de reclamación por ilegalidad. Todo niño, niña o adolescente, o cualquier otra persona que haya intervenido en el procedimiento de protección administrativa, o a quien afecte la medida adoptada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la recurrida, en contra de actos ilegales o arbitrarios de la Oficina Local de la Niñez ocurridos en el proceso de protección administrativa o en contra de la resolución que ordenó la medida de protección, por infracción a lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69, 70 y 72 de esta ley, o vulnerando los derechos de los niños, niñas o adolescentes.

El recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la ocurrencia del hecho ilegal o arbitrario, la notificación de la adopción de la medida o desde que el afectado que no fue parte del proceso tome conocimiento de la medida adoptada, y se tramitará conforme al procedimiento aplicable al recurso de protección, con excepción de los plazos para que el recurrido informe a la Corte de Apelaciones y ésta dicte sentencia, los que se reducirán a 5 y 2 días hábiles,

respectivamente. Todo lo anterior, sin perjuicio del derecho a recurrir de amparo, si fuere procedente, de conformidad con la ley.”.

**La Vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial y Jueza de Familia, señora Verónica Vymazal**, señaló que, a juicio de la organización que representa, no es del todo necesario conservar este artículo.

Lo anterior, explicó, toda vez que existen recursos administrativos que permiten corregir los vicios de legalidad que se puedan suscitar en este ámbito, sin perjuicio de las acciones judiciales generales que se encuentran disponibles en nuestro ordenamiento.

No obstante lo anterior, resaltó, en caso de que se estime pertinente mantener esta disposición, lo adecuado sería radicar el conocimiento de este arbitrio de ilegalidad en las Cortes de Apelaciones y no en los tribunales de familia. Lo anterior, observó, a fin de evitar una judicialización de estos casos, toda vez que la judicatura de familia necesariamente tendría que pasar a conocer del fondo del asunto, a fin de evaluar el interés superior del niño en la causa, cuestión que pudiese entorpecer la protección administrativa que el proyecto de ley en examen pretende desplegar.

**El Honorable Diputado señor Díaz**, sugirió mantener en el texto del proyecto el arbitrio en examen, a fin de resguardar los derechos en juego, siendo más eficaz en ese sentido, tal como lo señaló quien le precedió en el uso de la palabra, radicar el juzgamiento de esta materia en las Cortes de Apelaciones.

**La Defensora de los Derechos de la Niñez, señora Patricia Muñoz**, a su turno, manifestó que, en opinión de la magistratura que encabeza, no es necesaria la conservación del precepto en análisis, en tanto ya existen los recursos administrativos suficientes para abordar cuestiones de legalidad que puedan suscitarse en este contexto (recursos de reposición y jerárquico).

No obstante lo precedentemente señalado, observó que las Oficinas Locales de la Niñez no aplicarán derecho, lo que pudiese luego generar inconvenientes en el conocimiento de este arbitrio por parte de las Cortes de Apelaciones.

**La Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato**, por su parte, expresó que, efectivamente, los tribunales de familia tienen la obligación de actuar y entrar al fondo del asunto si pudiese existir, en el caso concreto, eventuales vulneraciones de derechos de los niños.

Por tal razón, resulta inconveniente radicar este arbitrio en la judicatura ordinaria de familia.

Sin perjuicio de lo anterior, resaltó, tal como lo señaló quien le precedió en el uso de la palabra, existen diversos mecanismos administrativos para resolver eventuales ilegalidades en que incurran las Oficinas Locales de la Niñez, sin tener que judicializar el caso.

**El Honorable Diputado señor Walker**, respaldó la proposición de la Asociación Nacional de Magistrados de radicar el conocimiento de este arbitrio de control de legalidad en un tribunal superior, conforme al procedimiento aplicable al recurso de protección.

En efecto, observó, si bien el particular es del todo opinable, estima que un órgano jurisdiccional imparcial de mayor jerarquía resulta más idóneo para conocer las situaciones en comento.

**El Honorable Diputado señor Longton**, por otra parte, se manifestó a favor de la supresión del presente artículo, en tanto afirmar que en la actualidad existen en nuestro ordenamiento arbitrios suficientes para reclamar ante eventuales ilegalidades, provengan o no de un órgano administrativo.

Asimismo, en el evento de que se trate de una ilegalidad generada por la actuación de una entidad administrativa, siempre el particular podrá ser revisado por los tribunales, sin perjuicio de los recursos administrativos de reposición, jerárquico y revisión que procedan.

Por consiguiente, finalizó, por las razones antes mencionadas, resulta irrelevante la existencia de la acción en discusión.

**El Honorable Diputado señor Díaz**, comparando ambas propuestas, señaló inclinarse por el texto sugerido por la Asociación Nacional de Magistrados, en tanto se otorga, en el inciso primero de la proposición, un mayor plazo para la interposición del arbitrio. Además, señaló que no existen mayores diferencias en el contenido sustantivo del inciso segundo de ambas propuestas, sin perjuicio de indicar que, a su parecer, pareciera y más simple la fórmula de remisión considerada en la proposición de la Asociación Nacional de Magistrados.

**La Vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial y Jueza de Familia, señora Verónica Vymazal**, a su turno, expresó que, efectivamente, la sugerencia de redacción presentada por la organización que representa contempla un plazo de quince días hábiles para la presentación de la acción, considerándose un intervalo más amplio habida consideración de las condiciones de los sujetos que,

probablemente, acudan a esta vía jurisdiccional, quienes requerirán de algún tipo de asesoría jurídica.

**La Defensora de los Derechos de la Niñez, señora Patricia Muñoz**, señaló que, más allá de que la remisión al procedimiento que sigue el recurso de protección habilita a que la persona accione sin el patrocinio letrado, es bastante probable, desde una perspectiva de realidad práctica, que sin tal asistencia jurídica el arbitrio no tendrá mayores probabilidades de prosperar.

**La Vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial y Jueza de Familia, señora Verónica Vymazal**, replicó señalando que, actualmente, ya se acciona sin patrocinio letrado en algunas causas de conocimiento de la judicatura de familia, como por ejemplo en procedimientos de violencia intrafamiliar.

**A partir de los argumentos sostenidos previamente en la discusión, los Honorables Senadores señora Provoste y señor Montes** procedieron al retiro de su propuesta.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes**, posteriormente, en virtud de los planteamientos vertidos en el debate procedió, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento del Senado, a dividir la votación de las proposiciones, en los siguientes términos.

**En votación la supresión del artículo en examen, la Comisión, por cinco votos en contra, de los Honorables Senadores señor Montes (Presidente) y señora Carvajal, y Honorables Diputados señores Díaz, Sanhueza y Walker, el voto a favor del Honorable Diputado señor Longton y la abstención de la Honorable Senadora señora Sabat, la rechazó.**

**En seguida, haciendo suya la Comisión la redacción sugerida por la Asociación Nacional de Magistrados, la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Montes (Presidente) y señoras Carvajal y Sabat, y Honorables Diputados señores Díaz, Longton, Sanhueza y Walker.**

#### **NUEVO ARTÍCULO TRANSITORIO**

**Se deja constancia que los Honorables Senadores señora Provoste y señor Montes, presentaron la siguiente proposición para incorporar un nuevo artículo transitorio al proyecto, a partir de sus aprensiones sobre el procedimiento de instalación y operación de las Oficinas Locales de la Niñez, especialmente en**

**términos de suficiencia de recursos e idoneidad de procesos institucionales.**

**“Artículo segundo transitorio. A partir de la entrada en vigencia del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, las Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña o Adolescente que se mantendrán vigentes y desarrollaran las funciones de protección integral de sus derechos, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 8° transitorio de la ley N° 21.302, serán coordinadas y supervisadas por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez de acuerdo a lo prescrito en el inciso primero del artículo 67 de esta ley. Actuarán conforme a los lineamientos que dispondrá el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez en cumplimiento de las funciones que le asignan los artículos 16 bis de la ley N° 20.530 y 77 letra b) del presente cuerpo legal.**

Lo anterior, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que, respecto de las Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña o Adolescente, correspondan al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, conforme al inciso segundo del mencionado artículo 8° transitorio de la ley N° 21.302, en lo relativo a los organismos colaboradores acreditados que ejecuten dicha línea de acción, a cuyo efecto, **a partir de la entrada en vigencia de esta ley, adquieren plena vigencia todas las normas de dicha ley N° 21.302, tanto respecto el Servicio como de los colaboradores, en tanto instituciones conformantes de un mismo sistema.**

**A fin de adecuar la función de las Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña o Adolescente al Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, la Subsecretaría de la Niñez elaborará las directrices que la ajusten a los principios rectores, derechos, deberes, procesos y procedimientos que establece esta ley, y fijará los mecanismos para su coordinación con los subsistemas de protección y la red interministerial de servicios, conforme a los lineamientos que establezca el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez, mediante reglamento que deberá dictarse dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley en el diario oficial.**

**El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia adecuará las bases técnicas para la ejecución y control de los programas de acción “Oficinas de Protección de Derechos” en base a dicho reglamento, debiendo modificar los convenios suscritos en lo pertinente, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de dictación del reglamento,**

estableciéndose un plazo no superior a un año para que los programas vigentes realicen los cambios y adaptaciones necesarios en cada caso.

Con al menos un mes de anterioridad a la dictación del reglamento, la Subsecretaría de la Niñez pondrá el texto en conocimiento de la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes del Senado, y de la Comisión de la Familia de la Cámara de Diputados.”.

Se consigna que esta proposición no fue sometida a votación, una vez adquirido el compromiso del Ejecutivo de efectuar una presentación, en la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescente, sobre las estimaciones, proyecciones, coordinaciones, período de transición, implementación y demás aspectos relacionados con la puesta en marcha de las Oficinas Locales de la Niñez.

#### **CAMBIO DE NOMENCLATURA**

Por último, se consigna que la **Honorable Diputada señora Francesca Muñoz**, con fecha 21 de abril del año en curso, presentó propuestas para sustituir la denominación de las Oficinas Locales de la Niñez, por “Oficinas Locales de la Niñez y Familia”.

Se deja constancia que la Comisión Mixta no acogió esta proposición, mayormente por ya encontrarse la denominación actual de dichos dispositivos plasmada en la actual Ley N° 21.302, que creó el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

## **PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta, como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional, tiene el honor de formular la siguiente proposición, que comprende las normas en controversia, así como las adecuaciones correspondientes a los ajustes formales y de referencia pertinentes:

### **ARTÍCULO 2 (Texto Honorable Senado)**

#### **Inciso final**

--- Sustituir el término “62”, por el guarismo “60”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0).**

### **ARTÍCULO 7 (Texto Honorable Senado)**

#### **Incisos cuarto y quinto**

--- Acoger el texto aprobado por el Honorable Senado, bajo la siguiente redacción:

“Los procedimientos se guiarán por garantías procesales para asegurar la correcta aplicación del interés superior del niño, niña o adolescente, que exige procedimientos transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Para su determinación, se deberán considerar las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes como:

a) Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.

b) La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla.

c) La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.

d) El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente.

e) La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean estas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.

f) La autonomía del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo.

g) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.

h) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente considerando su entorno de vida.

i) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.”.

**(Aprobado por mayoría 7x1 abstención).**

**Incisos sexto y séptimo**

--- Suprimirlos.

**(Aprobado por mayoría 7x1 abstención).**

**ARTÍCULO 21  
(Texto Honorable Senado)**

--- Sustituir el término “77 y 79”, por la expresión “75 y 77”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**ARTÍCULO 25  
(Texto Honorable Senado)**

**Inciso final**

--- Sustituir la expresión “como se considerarán adaptaciones”, por la frase “cómo se considerarán las adaptaciones”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0).**

**ARTÍCULO 38  
(Texto Honorable Senado)**

**Inciso sexto**

--- Reemplazar la expresión “sobre interrupción voluntaria del embarazo en tres causales”, por la frase “que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0).**

**ARTÍCULO 41  
(Texto aprobado por el Honorable Senado)**

**Inciso segundo**

--- Acoger el texto aprobado por el Honorable Senado, bajo el siguiente tenor:

“El Estado garantizará la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y a sus niveles superiores.”.

**(Aprobado por mayoría 7x1 abstención).**

**ARTÍCULO 57  
(Texto aprobado por el Honorable Senado)**

**Número 4**

**Párrafo 3°**

--- Acoger el texto aprobado por la Cámara Revisora, bajo la siguiente redacción:

“En caso de perderse la voluntariedad y/o requerirse la intervención judicial, se estará a lo dispuesto en el artículo 71 de la presente ley.”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0).**

**ARTÍCULO 58  
(Texto aprobado por el Honorable Senado)**

--- Eliminarlo.

**(Aprobado por unanimidad 8x0).**

**ARTÍCULO 59**  
**(Texto aprobado por el Honorable Senado)**

--- Suprimirlo.

**(Aprobado por unanimidad 7x0).**

**ARTÍCULOS 60,61,62, 63, 64, 65, 66 y 67**  
**(Texto aprobado por el Honorable Senado)**

--- Pasaron a ser artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65, respectivamente, sin modificaciones.

**ARTÍCULO 68**  
**(Texto aprobado por el Honorable Senado)**

--- Pasó a ser artículo 66, con las siguientes enmiendas.

**Letra d)**

--- Reemplazar el término "74", por el guarismo "72".

**(Aprobado por unanimidad 7x0).**

**Letra e)**

**Párrafo cuarto**

--- Sustituirlo por el que sigue:

"En los casos en los que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la medida acordada, la incumplan de modo grave o de manera reiterada e injustificada, la Oficina Local de la Niñez evaluará la procedencia de la comunicación de ello al tribunal de familia competente atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente y fundamentando su decisión. El tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez."

**(Aprobado por unanimidad 7x0).**

**Letra f)**

**Párrafos quinto y final**

--- Conservarlos bajo el mismo tenor aprobado por la Cámara Revisora.

**(Aprobado por unanimidad 7x0).**

**Letra g)**

**Párrafo final**

--- Reemplazar la expresión “73 y 74”, por el término “71 y 72”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0).**

**ARTÍCULO 69**

**(Texto aprobado por el Honorable Senado)**

--- Pasó a ser artículo 67, con las siguientes enmiendas.

**Inciso primero**

--- Eliminar la siguiente oración: “Las Oficinas Locales de la Niñez serán competentes para conocer de las amenazas o vulneraciones no graves a los derechos de los niños, niñas y adolescentes conforme a lo dispuesto en el artículo 58.”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0).**

**Inciso segundo**

--- Contemplar su texto como inciso primero, incorporándolo luego del título del artículo.

**(Aprobado por unanimidad 7x0).**

**Inciso tercero**

--- Pasó a ser inciso segundo, sin modificaciones.

**ARTÍCULO 70**  
**(Texto aprobado por el Honorable Senado)**

--- Pasó a ser artículo 68, con las siguientes enmiendas.

**Inciso primero**

--- Suprimir la siguiente frase: “En los casos de amenaza o vulneraciones no graves a los derechos de niños, niñas y adolescentes a los que se refiere el artículo 58,”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0).**

**Inciso segundo**

--- Reemplazarlo por el que sigue:

“Si se tratare de casos que requieren de medidas de exclusiva competencia de los Tribunales de Familia, la Oficina Local de la Niñez, deberá solicitar al Tribunal de Familia competente la adopción de medidas de protección judicial. La limitación o suspensión del derecho a mantener relaciones directas y regulares con sus familiares, o cuidadores, la suspensión de su derecho a vivir con su familia, la determinación de cuidados alternativos, el término de la patria potestad y la adopción, serán siempre medidas de competencia de los tribunales de familia. Lo anterior, sin perjuicio de que el caso siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte respecto del mismo niño, niña o adolescente y/o su familia todas las medidas de protección administrativa que sean procedentes.”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0).**

**Inciso tercero**

--- Suprimirlo.

**(Aprobado por unanimidad 7x0).**

**Incisos cuarto y quinto**

--- Pasaron a ser incisos tercero y cuarto, sin modificaciones.

**ARTÍCULO 71**  
**(Texto aprobado por el Honorable Senado)**

--- Pasó a ser artículo 69, sin enmiendas.

**ARTÍCULO 72**  
**(Texto aprobado por el Honorable Senado)**

--- Pasó a ser artículo 70, con las siguientes modificaciones.

**Inciso primero**

--- Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 70.- Órganos competentes para la adopción de medidas de protección y medidas ante el incumplimiento de las medidas administrativas. Las medidas de protección administrativas referidas en el inciso primero del artículo precedente, serán adoptadas por las Oficinas Locales de la Niñez, sin perjuicio de las competencias específicas que tengan los demás órganos de la Administración del Estado, cuya acción deberá solicitar y gestionar cada vez que necesario para la protección adecuada de los niños, niñas y adolescentes en cumplimiento de los principios de coordinación, articulación e intersectorialidad, órganos del Estado que deberán actuar con eficiencia y celeridad.”.

**(Aprobado por mayoría 4x3 en contra).**

**Inciso segundo**

--- Reemplazar la expresión “comunicará los hechos al tribunal de familia competente”, por la frase “seguirá lo establecido en los literales e) y f) del artículo 66 y lo establecido en el artículo 71”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0).**

**ARTÍCULO 73**  
**(Texto aprobado por el Honorable Senado)**

--- Pasó a ser artículo 71, sustituido por el que sigue:

“Artículo 71.- Derivación de casos entre sede administrativa y judicial. La sede judicial derivará obligatoriamente a protección administrativa, todos los casos que, en atención a los antecedentes que obren en su poder, no requieran de medidas judiciales para la oportuna y adecuada atención del niño, niña o adolescente, mediante una resolución fundada, cualquiera sea el estado de la causa. En estos casos, las Oficinas Locales de la Niñez tendrán la obligación de iniciar la

gestión del caso en el plazo mínimo posible según lo establecido en el reglamento del artículo 65.

A su vez, la derivación de los casos de riesgo, amenaza o vulneraciones de derechos desde la protección administrativa a la protección judicial es imprescindible en las siguientes situaciones:

1. Si la intervención con la familia en contexto de voluntariedad no sea posible conforme al diagnóstico previo realizado, requiriéndose la adopción de medidas de protección que afecten sustantivamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, que son de exclusiva competencia de los tribunales de familia, debiendo enviarse los antecedentes a los tribunales competentes de oficio o a petición de parte.

2. Si la intervención en un caso de protección administrativa especializada se ve frustrada durante la etapa de implementación y seguimiento por la no adherencia al plan de intervención.

3. Si la intervención en un caso de protección administrativa universal se ve frustrada durante la etapa de implementación y seguimiento por incumplimiento grave o contravenciones reiteradas e injustificadas de las medidas adoptadas por la Oficina Local de la Niñez, por parte de los adultos a cargo de la protección y cuidado del niño, niña o adolescente, y considerando de manera primordial el interés superior del niño, niña o adolescente, se requiere continuar con el procedimiento de protección en sede judicial.

4. Cuando, además de las causas que dieron origen a la protección administrativa, aparezcan nuevos antecedentes de vulneración de derechos de igual o mayor entidad que los que dieron inicio a la intervención en contexto de protección administrativa y proceda lo establecido en numerales 1 y 3.

La Oficina Local de la Niñez y el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia cumplirán sus deberes en permanente coordinación con los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando procediere.

Determinada una medida de protección judicial, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia dará cumplimiento a la medida adoptada por el tribunal en el plazo y condiciones determinadas en la resolución judicial, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial, sin perjuicio de la facultad del Servicio de determinar los proyectos que darán cumplimiento a las medidas ordenadas.”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0).**

**ARTÍCULO 74**  
**(Texto aprobado por el Honorable Senado)**

--- Pasó a ser artículo 72, con las siguientes modificaciones.

**Encabezamiento**

--- Sustituir el término “68”, por el guarismo “66”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0).**

**Número 7**

**Párrafo tercero**

--- Reemplazarlo por el que sigue:

“De no asistir los citados a la sesión o fracasada la instancia de búsqueda de acuerdos y compromisos concretos para la superación de amenaza o vulneración, la Oficina Local de la Niñez evaluará, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, la necesidad de derivar el caso a los tribunales de familia, de conformidad con el artículo 71, y si se requiere la adopción urgente de una medida de protección administrativa.”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0).**

**Número 11**

--- Sustituirlo por el siguiente:

“11.- En los casos en los que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la o las medidas, las incumplan de modo grave, o las contravengan reiterada e injustificadamente, la Oficina Local de la Niñez comunicará los hechos al tribunal de familia competente, y procederá de acuerdo con lo establecido en los literales e) y f) del artículo 66 y en el artículo 71.

El tribunal podrá disponer el apremio de arresto hasta por 15 días al que se refiere el artículo 94 de la ley N° 19.968, y en caso de no obtenerse el cumplimiento por esa vía, proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 240 Código de Procedimiento Civil.”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0 el primer párrafo.  
Aprobado por mayoría 5x2 abstenciones el segundo párrafo).**

**ARTÍCULO 75  
(Texto aprobado por el Honorable Senado)**

--- Pasó a ser artículo 73, sin modificaciones.

**ARTÍCULO 76  
(Texto aprobado por el Honorable Senado)**

--- Pasó a ser artículo 74, reemplazado por el que sigue:

**“Artículo 74.-** Acción de reclamación por ilegalidad. Todo niño, niña o adolescente, o cualquier otra persona que haya intervenido en el procedimiento de protección administrativa, o a quien afecte la medida adoptada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la recurrida, en contra de actos ilegales o arbitrarios de la Oficina Local de la Niñez ocurridos en el proceso de protección administrativa o en contra de la resolución que ordenó la medida de protección, por infracción a lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69, 70 y 72 de esta ley, o vulnerando los derechos de los niños, niñas o adolescentes.

El recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la ocurrencia del hecho ilegal o arbitrario, la notificación de la adopción de la medida o desde que el afectado que no fue parte del proceso tome conocimiento de la medida adoptada, y se tramitará conforme al procedimiento aplicable al recurso de protección, con excepción de los plazos para que el recurrido informe a la Corte de Apelaciones y ésta dicte sentencia, los que se reducirán a 5 y 2 días hábiles, respectivamente. Todo lo anterior, sin perjuicio del derecho a recurrir de amparo o protección, si fuere procedente, de conformidad con la Constitución y la ley.”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0).**

**ARTÍCULO 77  
(Texto aprobado por el Honorable Senado)**

--- Pasó a ser artículo 75, con la siguiente enmienda.

**Literal i**

--- Sustituir el término “68”, por el guarismo “66”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0).**

**ARTÍCULOS 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90  
(Texto aprobado por el Honorable Senado)**

--- Pasaron a ser artículos, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88, respectivamente, sin modificaciones.

**ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO**

--- Reemplazar el término "68", por el guarismo "66".

**(Aprobado por unanimidad 7x0).**

## **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

A título meramente informativo, cabe hacer presente que, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

### **“PROYECTO DE LEY:**

“Proyecto de ley de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia

### **TÍTULO I**

#### **Normas Generales**

#### **Párrafo 1°**

#### **Objetivos**

**Artículo 1.-** Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

Créase el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado.

Formarán parte de este Sistema, entre otros, los Tribunales de Justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, la Defensoría de los Derechos de la Niñez y las instituciones señaladas en el Título IV de la presente ley que, en el ámbito de sus competencias, deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño o niña a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 años de edad. En caso de que exista duda

sobre si un niño, niña o adolescente es o no menor de 18 años de edad, y siempre que vaya en beneficio de sus derechos, se presumirá que lo es.

**Artículo 2.-** Principales obligados por esta ley. Es deber de la familia, de los órganos del Estado y de la sociedad, respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en especial de los niños, niñas y adolescentes, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad.

El derecho y deber de crianza, cuidado, formación, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación de los niños, niñas y adolescentes corresponde preferentemente a sus padres y/o madres, quienes ejercerán este derecho y deber impartiendo dirección y orientación apropiadas para el ejercicio de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades.

Toda persona, institución o grupo debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Especialmente, las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos, reciban o no financiamiento del Estado, debiendo respetar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente.

Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En particular:

a) Garantizar, en condiciones de igualdad, el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para lo cual adoptarán las políticas, planes y acciones necesarias para esos fines.

b) Tratándose de los derechos económicos, sociales y culturales, garantizarlos, además, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado.

c) Proveer programas, asistencia y apoyo integral y adecuado a los padres y/o madres y a las familias en el ejercicio de sus responsabilidades, derechos, deberes y roles respecto de los niños, niñas y adolescentes.

d) Crear e impulsar canales de participación social de niños, niñas y adolescentes.

e) Facilitar y promover la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

f) Asegurar la vigencia efectiva de los derechos cuyo ejercicio se haya visto privado o limitado por la falta o insuficiencia del desarrollo de los derechos y deberes que competen a los padres y/o madres, las familias, los representantes legales o quienes los tengan a su cuidado y/o los órganos del Estado.

g) Dar prioridad a los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, sin discriminación arbitraria alguna, en el acceso y uso a todo servicio, prestación y recursos de toda naturaleza, sean públicos o privados, necesarios para su completa protección, reparación y restitución, en las debidas condiciones de seguridad y dignidad. El Estado tomará las medidas pertinentes, en caso de ser necesario, para el acceso y uso de recursos particulares y comunitarios, nacionales o convenidos en el extranjero.

h) Crear, ejecutar y destinar recursos suficientes para entregar una protección especializada destinada al restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados.

i) Contribuir a generar las condiciones sociales para que los padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tuvieran legalmente a su cuidado, desempeñen de la mejor manera posible sus funciones en lo que respecta a la educación y crianza del niño, niña o adolescente.

Esta ley establecerá el marco para que el Estado adopte todas las medidas administrativas, legislativas o de otro carácter para la defensa y protección, particular y reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes provenientes de grupos sociales específicos, tales como migrantes, pertenecientes a comunidades indígenas o que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, garantizando su pleno desarrollo y respeto a las garantías especiales que les otorgan la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.

La omisión en la observancia de los deberes que por esta ley corresponden a los órganos del Estado habilita a toda persona a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el

ejercicio y goce de tales derechos, a través de los recursos y procedimientos más breves, sencillos, expeditos y eficaces que se encuentren actualmente vigentes por amenaza o vulneración de derechos fundamentales o que sean especialmente establecidos por una ley que no podrá desmejorar las garantías existentes en el momento de su regulación. Lo anterior, sin perjuicio de la acción de tutela administrativa de derechos establecida en el artículo 60 de la presente ley.

**Artículo 3.-** Reglas especiales de interpretación. En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley.

Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática.

Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger.

Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 4.-** Aplicación de la ley. Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes son universales. Esta ley se aplicará a todo niño, niña o adolescente que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado de Chile.

**Artículo 5.-** Obligaciones del Estado. Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que esta ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando el goce y ejercicio de los derechos mediante una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos públicos, los que emplearán hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado, tratándose de los derechos económicos, sociales y culturales.

## **Título II**

### **Principios, Derechos y Garantías**

**Párrafo 1°  
De los principios**

**Artículo 6.-** Sujetos de derecho. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho. Todo niño, niña o adolescente es titular y goza plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

**Artículo 7.-** Interés superior del niño, niña o adolescente. El interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta.

Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten, se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1 de la presente ley, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado.

Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente.

**Los procedimientos se guiarán por garantías procesales para asegurar la correcta aplicación del interés superior del niño, niña o adolescente, que exige procedimientos transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados.**

**Para su determinación, se deberán considerar las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes como:**

**a) Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.**

b) La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla.

c) La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.

d) El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente.

e) La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean estas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.

f) La autonomía del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo.

g) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.

h) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente considerando su entorno de vida.

i) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.

**Artículo 8.-** Igualdad y no discriminación arbitraria. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación arbitraria, en conformidad con la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y la ley.

Ningún niño, niña o adolescente podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación de discapacidad o socioeconómica, de maternidad o paternidad, nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, edad, filiación, apariencia personal,

diferencias que el niño, niña o adolescente tenga o haya tenido a causa de su desarrollo intrauterino, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado.

Es deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de igualdad y velar por su efectividad. En particular, es deber de los referidos órganos, dentro del ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado, y de conformidad con lo dispuesto en el plan de acción establecido en el Título V, adoptar medidas concretas para:

a) Identificar a aquellos niños, niñas o adolescentes o grupos de niños, niñas y adolescentes que requieran la adopción de medidas reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación arbitraria.

b) Eliminar las causas que llevan a la discriminación arbitraria de un niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes.

c) Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños, niñas y adolescentes o grupos de niños, niñas o adolescentes que sean o puedan ser objeto de discriminación arbitraria.

**Artículo 9.-** Fortalecimiento del rol protector de la familia. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y la primera encargada de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes, de su cuidado y su educación. Es deber del Estado dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento, de manera de otorgarle a los padres y/o madres y cuidadores las herramientas necesarias para el ejercicio de su función.

El ejercicio de los derechos establecidos en el presente Título II deberá considerar el derecho preferente y el deber de los padres y/o madres de educar a sus hijos, según lo establece la Constitución Política de la República.

**Artículo 10.-** Derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar y cuidar a sus hijos. Los padres y/o madres tienen el derecho preferente de educar, cuidar, proteger y guiar a sus hijos, y

el deber de hacerlo permanentemente, de modo activo y equitativo, sea que vivan o no en el mismo hogar con sus hijos.

En razón de lo señalado en el inciso precedente, los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser cuidados, protegidos, formados, educados y asistidos, en todas las etapas de su desarrollo preferentemente por sus padres y/o madres, sus representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado, y tienen derecho a ser guiados y orientados por aquéllos en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley.

Todo lo anterior, siempre atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente.

Es deber del Estado, especialmente, respetar, promover y proteger el ejercicio de este derecho, así como el cumplimiento de los deberes paternos y/o maternos.

**Artículo 11.-** Autonomía progresiva. Todo niño, niña y adolescente, de conformidad al Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, podrá ejercer sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades, atendiendo a su edad, madurez y grado de desarrollo que manifieste, salvo que la ley limite este ejercicio, tratándose de derechos fundamentales, en cuyo caso las limitaciones deben interpretarse siempre de modo restrictivo.

Durante su proceso de crecimiento los niños, niñas y adolescentes van desarrollando nuevas capacidades y profundizando otras que les permiten, progresivamente, requerir menor dirección y orientación por parte de los padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado, junto con un aumento paulatino de su capacidad de responsabilización y toma de decisión respecto de aspectos que afectan su vida. El desarrollo y profundización de capacidades que favorecen la autonomía de los niños, niñas y adolescentes se ve afectado, no sólo por la edad, sino también por aspectos culturales y por las experiencias individuales y colectivas que configuran su trayectoria de vida.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protagonistas activos de sus vidas, y para ello requieren experimentar el balance permanente entre la autonomía para el ejercicio de sus derechos y la necesidad simultánea de recibir protección. Los padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado, deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos. Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de este derecho.

Con el objeto de pedir información, asesoramiento, orientación o asistencia, pueden dirigirse personalmente, siempre atendiendo a su edad y estado de madurez, a los órganos de la Administración del Estado, a las Oficinas Locales de la Niñez, al Ministerio Público o a la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

**Artículo 12.-** Efectividad de los derechos. Es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

**Artículo 13.-** Perspectiva de género. Los órganos del Estado deben introducir la perspectiva de género en el desarrollo, puesta en práctica y evaluación de las medidas que adopten en relación con los niños, niñas y adolescentes, de modo que, en todas las políticas públicas, actuaciones, servicios y programas dirigidos a ese sector poblacional se tome en consideración la variable del género.

**Artículo 14.-** Responsabilidad de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación indelegable de proporcionar, controlar, evaluar y garantizar los programas públicos destinados a la satisfacción de los derechos del niño, niña o adolescente, sea que los ejecuten por sí mismos o a través de entidades privadas.

**Artículo 15.-** Protección Social de la Infancia y Adolescencia. Se entiende por Protección Social de la Infancia y Adolescencia el conjunto de políticas y acciones en diversos ámbitos cuyo objetivo es promover el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, y satisfacer las necesidades básicas de alimentación, salud, educación, vivienda y cuidado, entre otros, que tienen los niños, niñas y adolescentes, de un modo acorde a su etapa vital, en caso de que su familia no se encuentre en condiciones de proveérselos por sus propios medios.

Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a vivir en las condiciones adecuadas para su desarrollo físico, mental, intelectual, ético, espiritual y social. Sin perjuicio de la responsabilidad primordial de las familias, los órganos del Estado deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales necesarias para dar efectividad a este derecho, cuando los padres y/o madres u otras personas responsables por el niño, niña o adolescente, carezcan de los medios suficientes para hacerlo por sí mismas.

La Administración del Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para el fortalecimiento de las familias, que consideren el entorno social en el que se desenvuelven, a fin de que éstas puedan asumir y ejercer adecuadamente el deber de cuidado y protección de sus hijos y contar con el apoyo de la comunidad escolar, cultural, adultos relevantes y pares. Por medio de estas políticas y programas se asegurará también que padres y/o madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

Con el fin de que los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a las familias que viven en pobreza extrema y/o en pobreza multidimensional gocen efectivamente de su derecho al desarrollo, y en tanto no existan políticas sociales que les permitan superar la pobreza, el Estado proporcionará asistencia material para satisfacer las necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes, y programas de apoyo particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario, la vivienda, la asistencia médica, la educación y los servicios sociales necesarios, haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos de los que pueda disponer el país y los recursos complementarios de la sociedad civil.

**Artículo 16.-** Prioridad. Los órganos del Estado deberán entregar la debida prioridad a los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en el acceso y atención de los servicios sociales, sean éstos públicos o privados, de lo que se deberá dar cuenta pública de conformidad a su normativa vigente. Especial prioridad tendrán los niños y niñas vulnerados, y los adolescentes infractores de ley, en la atención en los servicios de salud, educación y rehabilitación de drogas y alcohol.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos de los que puedan disponer, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño, niña o adolescente, procurando priorizar su financiamiento en sus respectivos presupuestos. En la cuenta pública que deban realizar en conformidad con el artículo 72 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos de la Administración del Estado deberán incluir la información, claramente identificada, relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y a la priorización y ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez, a las iniciativas destinadas a ella, aprobadas y en ejecución.

Del mismo modo, en la discusión de la Ley de Presupuestos del Sector Público, procurarán considerar prioritariamente el financiamiento del diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y

prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño, niña y adolescente.

**Artículo 17.-** Progresividad y no regresividad de derechos. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son progresivos, tanto en la gradualidad que implica su plena consecución, como en la mejora sostenida de su disfrute. El Estado asegurará su efectividad y pleno goce mediante acciones y programas de corto, mediano y largo plazo, los que siempre deberán mejorar el disfrute de los derechos, prohibiéndose su regresividad.

En casos de crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, se priorizarán los recursos destinados a ellos y ellas.

**Artículo 18.-** Participación Social. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a participar plenamente en la vida social, familiar, escolar, científica, cultural, artística, deportiva o recreacional, entre otros, de su entorno, cuando ello sea posible de acuerdo a su autonomía progresiva.

Los órganos del Estado promoverán las oportunidades y mecanismos nacionales y locales necesarios para que se incorporen progresivamente a la ciudadanía activa, de acuerdo con su edad y grado de desarrollo personal, a fin de que sus opiniones sean escuchadas a través de procesos permanentes de intercambio de ideas y sean consideradas en la identificación de necesidades e intereses, en la adopción de decisiones, formulación de políticas, planes y programas que les afecten, así como al realizar la evaluación de las mismas.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, promoverán que las opiniones de los niños, niñas y adolescentes sean escuchadas en todos los temas que los afecten, cuando ello sea posible de acuerdo a su autonomía progresiva. Este principio se manifestará a través de los derechos a ser oído, de reunión, asociación, libertad de expresión e información.

**Artículo 19.-** Principio de inclusión. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, establecerán las medidas necesarias para facilitar la realización personal y la inclusión social y educativa de todos los niños, niñas y adolescentes y, en especial, por sus circunstancias físicas y psíquicas, o por cualquier otra situación o circunstancia personal, familiar, social o económica, puedan ser susceptibles de recibir un trato discriminatorio.

Se entiende por inclusión toda acción que proporcione la disminución o eliminación de las barreras para el aprendizaje, la participación y la socialización.

Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren en territorio chileno, con independencia de su situación administrativa, deben disfrutar de los mismos derechos que los niños, niñas y adolescentes nacionales.

**Artículo 20.-** Difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. A efectos de garantizar el mejor conocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y favorecer el ejercicio responsable de estos derechos, los órganos de la Administración del Estado son responsables, en el ámbito de sus competencias, de su difusión permanente a toda la población, y especialmente a los propios niños, niñas y adolescentes, a sus padres y/o madres, representantes legales y personas que tengan su cuidado, a los medios de comunicación y a las personas que trabajan profesionalmente en la promoción de sus derechos y en su atención.

Para que los niños, niñas y adolescentes conozcan sus derechos y deberes, los programas y las actividades de los sistemas educativos propenderán a la incorporación y desarrollo de los contenidos relativos a estos derechos y deberes.

Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, de acuerdo con sus competencias, que los itinerarios formativos que reciban los y las profesionales que tengan incidencia sobre niños, niñas y adolescentes incluyan los aspectos vinculados a los derechos y deberes de los mismos. Estos aspectos también deben formar parte de los temarios y los programas de los concursos públicos.

**Artículo 21.-** Principio de intersectorialidad. Para resguardar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes conforme a la presente ley, las instituciones señaladas en los artículos **75 y 77**, actuarán de manera organizada y coordinada, en sus ámbitos de competencia y actividades, con el fin de lograr un trabajo intersectorial en las acciones, prestaciones y servicios que resulten necesarias para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 22.-** Principio de participación y colaboración ciudadana. Los órganos de la Administración del Estado propenderán a la creación de procedimientos que permitan la participación ciudadana en las materias relativas a la protección de la niñez y adolescencia, así como en la garantía de sus derechos, en cada uno de los niveles del Sistema. Especialmente, generarán mecanismos para que dicha participación se verifique por parte de los niños, niñas y adolescentes

vulnerados en sus derechos o en proceso de reinserción social, así como de sus familias, creando y fomentando las instancias para ello.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dispondrán los instrumentos y procedimientos para asegurar la participación de la sociedad civil, expertos, padres y/o madres y niños, niñas y adolescentes para recoger sus opiniones sobre el funcionamiento del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

### **Párrafo 2° De los derechos y garantías**

**Artículo 23.-** Derechos civiles y políticos. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ejercer los derechos civiles y políticos sin otras limitaciones que las fijadas por las leyes.

Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar a los niños, niñas y adolescentes el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

**Artículo 24.-** Derecho a la vida. Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho intrínseco a la vida. El Estado garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, niña o adolescente.

**Artículo 25.-** Derecho a un nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a un nivel de vida que le permita su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible.

Los padres y/o madres tienen obligaciones comunes en la crianza y el desarrollo del niño, niña o adolescente. Corresponderá a los padres y/o madres, o en su caso, a los representantes legales o a quienes tuvieren legalmente al niño, niña o adolescente a su cuidado, el derecho y deber preferente de su crianza y desarrollo. Deberán proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para su pleno desarrollo. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño, niña o adolescente.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos de los que puedan disponer, tratándose de los derechos sociales, económicos y culturales, adoptarán las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos, a través de políticas, servicios y programas de apoyo a los padres y/o madres, a las familias, a los representantes legales o a quienes tuvieren

legalmente el cuidado del niño, niña o adolescente, salvo que no sea procedente. En particular, deberán proveer programas, dentro del ámbito de sus competencias, para satisfacer las necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes, programas de apoyo, beneficios de seguridad social y servicios sociales con respecto a la nutrición, accesibilidad al agua potable y alcantarillado, vestuario, vivienda en entornos seguros, atención médica, educación, cultura, deporte y recreación.

En la elaboración de las políticas de vivienda y urbanismo y en la dotación de equipamientos, instalaciones y mobiliario urbano y rural se tendrán en consideración las características de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en situación de discapacidad, para efectos de promover que disfruten del entorno en condiciones de salud, seguridad y accesibilidad adecuadas.

Los órganos del Estado promoverán el conocimiento, respeto y disfrute del medio ambiente por parte de los niños, niñas y adolescentes, fomentando la participación activa de éstos en la protección, conservación y mejora del entorno en el marco de un desarrollo sustentable, además de velar por que sus actividades se desarrollen en un ambiente libre de contaminación.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia realizará mediciones socioeconómicas de conformidad a lo dispuesto en las letras e), t) y w) del artículo 3 de la ley N° 20.530. Un reglamento dictado por dicho Ministerio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará **cómo se considerarán las adaptaciones** necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 26.-** Derecho a la identidad. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad, una lengua de origen y a ser inscrito en el Servicio de Registro Civil e Identificación, sin dilación. Tendrá derecho a la nacionalidad chilena cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional. Ningún niño, niña o adolescente será privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla. Las instituciones públicas y privadas estarán obligadas al reconocimiento y respeto de la identidad de los niños, niñas y adolescentes en conformidad con lo dispuesto precedentemente.

Asimismo, tiene derecho a conocer la identidad de sus padres y/o madres, de su origen biológico, a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia, incluida su identidad de género, conforme a la legislación vigente.

Las personas adoptadas tendrán el derecho a buscar y conocer sus orígenes. El servicio encargado de adopciones tomará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes. Asimismo, proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportunas para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, en conformidad a la ley.

Estos derechos no se verán afectados ni serán restringidos de manera alguna por la irregularidad migratoria de cualquiera de sus padres y/o madres, sus representantes o de quienes los tuvieren bajo su cuidado.

Cuando un niño, niña o adolescente sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, o de todos ellos, se deberá prestar la asistencia y protección apropiadas en miras a restablecerla rápidamente.

Los niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma y a intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley.

El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá de procedimientos sencillos y rápidos que permitan la inscripción de nacimiento de los recién nacidos, su identificación oportuna y la de su nacionalidad, con independencia de su estatus migratorio o del de sus padres y/o madres. En el caso que se desconozca la identidad de éstos, se presumirá su nacionalidad chilena. El niño, niña o adolescente deberá ser registrado con nombre y dos apellidos convencionales, dejándose constancia en la partida correspondiente, y sin perjuicio del derecho a reclamar posteriormente la determinación de su identidad.

**Artículo 27.-** Derecho a vivir en familia. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a vivir en familia, preferentemente en la de origen, y completar así su adecuado desarrollo. El Estado tiene el deber de velar por la protección y consideración de la familia del niño, niña o adolescente, cualquiera sea su composición.

Los órganos del Estado velarán por el ejercicio de este derecho cuando el niño, niña o adolescente no pudiere habitar con sus padres y/o madres, porque se encontrare privado de su libertad o sujeto a algún régimen de cuidado alternativo, en conformidad con la ley y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales. De igual manera velarán por el ejercicio de este derecho ante la separación del niño, niña o adolescente de sus padres y/o madres, por situaciones de catástrofes, emergencias o conflictos que impidan su cuidado.

Ningún niño, niña o adolescente podrá ser separado de quien lo tenga legalmente a su cuidado, sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad y pertinencia de dicha medida de conformidad con las causales contempladas en la ley. La mera carencia de recursos materiales no podrá ser fundamento de la resolución que ordene la separación de un niño, niña o adolescente de su familia. Sólo en caso de acreditarse vulneración de derechos, el niño, niña o adolescente podrá ser incorporado a una modalidad temporal de cuidado alternativo que se ajuste a su propio interés superior, prefiriéndose las modalidades basadas en familia o una solución definitiva de cuidado en familia adoptiva, en conformidad con lo dispuesto en la ley. En ningún caso esta medida podrá fundamentarse en las categorías prohibidas de discriminación consagradas en el artículo 2º de la ley N° 20.609, que establece medidas en contra de la discriminación.

Respecto de aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, se procurará mantener, por la menor cantidad de tiempo posible, al niño, niña o adolescente lo más cerca de su lugar de residencia habitual, a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible revinculación con ella. Lo anterior, tomando en consideración las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, niñas y adolescentes, y los demás instrumentos internacionales de igual naturaleza.

Para estos efectos, el Plan de Acción de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia contendrá un plan intersectorial que integrará políticas que favorezcan las funciones y deberes que desarrollan, respecto del niño, niña o adolescente, los padres y/o madres y las personas a cuyo cuidado se encuentren legalmente y, en especial, la conciliación del trabajo con la vida familiar.

En la adopción de acciones afirmativas para estos fines, se deberá tener en especial consideración a los padres y/o madres que presenten alguna situación de discapacidad. La separación del niño, niña o adolescente no podrá fundarse en la situación de discapacidad de éstos.

En los procesos de separación del niño, niña o adolescente respecto de quien lo tenga legalmente a su cuidado, el Estado resguardará la no separación de los hermanos y la no separación de los adolescentes respecto de sus hijos o hijas, salvo que la medida sea fundamentada, necesaria y pertinente conforme al interés superior de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Es obligación del Estado adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y combatir los traslados ilícitos y la retención ilícita de niños, niñas y adolescentes en el extranjero, realizados por su padre, su madre, representantes legales, cuidadores, o terceras

personas, y prestar toda la ayuda necesaria a los afectados con el objeto de poner fin a dicha vulneración de derechos y lograr la reunificación familiar.

En particular, la Administración del Estado suscribirá, cuando corresponda, acuerdos bilaterales o multilaterales o adherirá a los acuerdos existentes con otros Estados, o con organizaciones no gubernamentales que colaboren en la prevención y solución de traslados y retenciones ilícitas de niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 28.-** Derecho a ser oído. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo, en los procedimientos o actuaciones administrativas o judiciales en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pueda afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y/o judicial. En el ejercicio del derecho se resguardarán las condiciones de discreción, intimidad, seguridad, recepción de apoyo, libertad y adecuación de la situación.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán para que en los procedimientos en que participe directamente un niño, niña o adolescente existan medios adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo, con el objeto que éste pueda formarse un juicio propio y pueda expresarlo. Especialmente, velarán por el empleo de un lenguaje y entrega de información necesaria de un modo adecuado a su capacidad de entendimiento y procurarán que se tengan en cuenta las necesidades lingüísticas de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a grupos que lo requieran.

Los niños, niñas y adolescentes podrán manifestar su opinión por sí mismos o a través de la persona que designen. En los casos en que esto no fuere posible, los órganos de la Administración o la autoridad judicial dispondrán de las medidas necesarias, presenciales o remotas, para el cumplimiento del derecho.

Los órganos del Estado deberán, en el ámbito de sus competencias, establecer mecanismos efectivos para garantizar este derecho en los procedimientos administrativos y judiciales.

Los establecimientos educacionales, de salud o cualquier otra institución que provea servicios destinados a la protección o satisfacción de los derechos del niño, niña o adolescente deberán disponer los medios para oír efectivamente a los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos estén siendo afectados. Cuando no sea posible atender a las opiniones del niño, niña o adolescente, la autoridad respectiva deberá explicarle de un modo comprensible las razones de ello y dejar constancia fundada de esta decisión.

**Artículo 29.-** Libertad de expresión y comunicación. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones, sin censura previa, a través de cualquier medio, con las restricciones establecidas en la Constitución y las leyes. Cuando se encuentre impedido de expresarlas por sí mismo podrá hacerlo mediante sus representantes legales o la persona que designe para tal efecto.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información en cualquier medio, adecuada a su edad, madurez y grado de desarrollo, especialmente contenida en soportes digitales, que les permita actuar en estos medios de un modo seguro y responsable. Lo anterior, sin perjuicio de la supervisión que de ello puedan hacer sus padres y/o madres o quien tenga a cargo su cuidado.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones entregarán información especialmente dirigida a los niños, niñas y adolescentes, como también a los padres y/o madres o a las personas que los tengan a su cuidado, para identificar situaciones de riesgo derivadas del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como las habilidades, herramientas y estrategias para afrontarlas y protegerse de ellas.

Los órganos del Estado velarán para que sus mensajes dirigidos a los niños, niñas y adolescentes promuevan los valores de libertad, igualdad, justicia, solidaridad, no discriminación arbitraria, solución pacífica de los conflictos y respeto a todas las personas.

Los órganos del Estado y los prestadores de servicios de telecomunicaciones fomentarán la comunicación audiovisual para los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, así como el uso de buenas prácticas, con el fin de evitar cualquier discriminación arbitraria o repercusión negativa a su respecto. Por su parte, los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en sus diversas especies, fomentarán la comunicación audiovisual para los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad en los medios.

**Artículo 30.-** Libertad de pensamiento, conciencia y religión. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y podrá profesar cualquier religión, culto o creencia que no sea contraria a la Constitución Política de la República ni a las leyes, como también es libre de no profesar ninguna de ellas.

El Estado respetará los derechos y deberes de los padres y/o madres o, en su caso, de los representantes legales, de orientar y

guiar al niño, niña o adolescente en el ejercicio de este derecho, conforme a la evolución de sus facultades.

**Artículo 31.-** Libertad de asociación y reunión. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin otras restricciones que las previstas en la Constitución Política de la República y en las leyes. Este derecho incluye, especialmente, el derecho a crear asociaciones, de pertenecer a ellas y de formar parte de sus órganos directivos, de conformidad con la legislación vigente.

Ningún niño, niña o adolescente puede ser obligado a ingresar a una asociación ni a permanecer en ella contra su voluntad.

Los órganos del Estado adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, en el caso de que existan indicios razonables de que la pertenencia de un niño, niña o adolescente o de sus representantes legales a una asociación, dificulte o perjudique su desarrollo integral.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tomar parte en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas convocadas conforme a la ley, sean de carácter festivo, deportivo, cultural, artístico, social, religioso, o de cualquier otra índole, en compañía de sus padres y/o madres, otros adultos responsables, o por sí solos, si su edad y el grado de autonomía con el que se desenvuelven así lo permitieren.

Asimismo, tienen derecho a promover y convocar reuniones y/o manifestaciones públicas de conformidad a la ley, en compañía de sus padres y/o madres, otros adultos responsables, o por sí mismos, si su edad, grado de madurez y la autonomía con la que se desenvuelven así lo permitieren.

**Artículo 32.-** Derecho a la participación. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a participar activamente en los asuntos que les conciernan o les afecten, de conformidad con la ley.

Los órganos del Estado velarán por incorporar progresivamente a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de los derechos y responsabilidades ciudadanas. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, establecidos en el Título V, determinarán las medidas concretas para promover la participación de los niños, niñas y adolescentes y los mecanismos que permitan recoger sus opiniones en relación a las políticas, proyectos, programas o decisiones que les afecten.

Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Título IV de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

**Artículo 33.-** Derecho a la vida privada y a la protección de datos personales. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollar su vida privada. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, así como a impedir el tratamiento o la cesión de éstos, según lo establecido en la legislación vigente.

Cuando el tratamiento esté referido a datos de niños, niñas y adolescentes, la información dirigida a los mismos deberá expresarse en un lenguaje que sea fácilmente comprensible para aquellos.

Los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal, deberán guardar reserva y confidencialidad sobre los datos personales de los niños, niñas y adolescentes a los que tengan acceso, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.

**Artículo 34.-** Derecho a la honra, intimidad y propia imagen. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

El ejercicio del derecho a la protección de la intimidad y la propia imagen corresponde al niño, niña o adolescente, de acuerdo con su edad y grado de madurez, y siempre en atención a su interés superior. Sin perjuicio de ello, corresponde a sus padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado, escuchar siempre la opinión del niño, niña o adolescente si tiene madurez suficiente y en atención a su interés superior.

Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.

Se prohíbe la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y

en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales. Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.

Lo dispuesto en el inciso anterior, es sin perjuicio de las excepciones calificadas contempladas en la ley.

Los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal, deberán tener estricto apego a esta disposición, y deberán adoptar las medidas para proteger toda la información que pueda afectar a un niño, niña o adolescente, especialmente, la relativa a la participación de éstos en los procedimientos judiciales o administrativos.

Las sanciones administrativas, civiles o penales establecidas en las leyes para las violaciones al derecho a la honra, intimidad e imagen de las personas en general, o de los niños, niñas y adolescentes en particular, se considerarán agravadas cuando el afectado sea un menor de edad, conforme a la legislación vigente.

**Artículo 35.-** Derecho a la información. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser informados, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo, y de modo comprensible, sobre cualquier actuación o medida que pueda afectar al ejercicio de sus derechos, y a acceder a la información pública, conforme a la ley, sin que a este respecto tenga aplicación incapacidad alguna.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Que los niños, niñas y adolescentes reciban una alfabetización crítica y responsable en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

b) Que la información relevante para el desarrollo de los niños sea fácilmente accesible y esté disponible en un formato y lenguaje apropiados para ellos, para lo cual tomarán en consideración, especialmente, a los niños en situación de discapacidad.

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.

El Estado promoverá, a través de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, que los medios de comunicación difundan información y materiales de interés social y cultural especial para los niños, niñas y adolescentes y consideren las distintas necesidades de los grupos de niños que lo requieran, especialmente las de carácter lingüístico.

Asimismo, los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, promoverán acciones dirigidas a facilitar a los niños, niñas y adolescentes una información precisa acerca de sus derechos y responsabilidades, así como de los medios de los que disponen para hacerlos efectivos.

**Artículo 36.-** Derecho a la protección contra la violencia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, tortura u otro trato ofensivo o degradante.

Toda forma de maltrato a un niño, niña o adolescente, incluido el maltrato prenatal, está prohibido y no puede justificarse por ninguna circunstancia. El maltrato corporal relevante y el trato degradante, que menoscabe gravemente su dignidad, constituyen delitos de conformidad a la legislación penal vigente.

Es deber de las familias, de los órganos del Estado, de la sociedad y de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños, niñas y adolescentes, la protección contra la violencia y los cuidados necesarios para su pleno desarrollo y bienestar. El cumplimiento de este deber corresponde

prioritariamente a los padres y/o madres, a sus representantes legales o a quienes los tengan a su cuidado.

El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez establecerá mecanismos de coordinación institucional eficientes y eficaces en materia de maltrato infantil, abuso sexual y toda forma de explotación. Asimismo, deberá promover el buen trato hacia los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito, especialmente en aquellos casos en que se encuentren bajo el cuidado de instituciones o familias de acogida, de personas distintas de sus padres y/o madres o de quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.

Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra cualquier tipo de coacción, con móvil discriminatorio, por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, entre otras. Los órganos de la Administración crearán y fomentarán programas sobre los derechos sexuales y respeto a la diversidad de los niños, niñas y adolescentes, que incluya, en su caso, el acompañamiento social a quienes lo soliciten, sin perjuicio de la posibilidad del servicio a ofrecerlos libremente.

El Plan de Acción de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia, en cada uno de los niveles que corresponda, deberá establecer metas y medidas específicas para prevenir las diversas formas de violencia contra los niños, niñas y adolescentes, especialmente en los casos en los que no se encuentren al cuidado de sus padres y/o madres, señalados en el inciso cuarto de este artículo.

Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra cualquier tipo de violencia con móvil discriminatorio.

Los establecimientos educacionales deberán contar con protocolos para prevenir, sancionar y reparar las conductas constitutivas de cualquier tipo de acoso y violencia sexual, así como mecanismos de prevención, resolución y reparación de las distintas formas de *bullying* escolar.

El Estado tomará las medidas conducentes a prevenir, investigar y sancionar civil, penal y/o administrativamente, según corresponda, toda forma de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 37.-** Protección contra la explotación económica, la explotación sexual comercial y el trabajo infantil. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a estar protegidos contra la explotación económica, la explotación sexual comercial y el trabajo infantil.

Se entiende por trabajo infantil todo trabajo que priva a los niños, niñas y adolescentes de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.

Se prohíbe la utilización de niños, niñas y adolescentes en cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Los órganos del Estado deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo necesarias para erradicar dichas prácticas y para sancionar a los responsables.

Se entiende por explotación sexual comercial infantil la utilización de los niños, niñas y adolescentes para la satisfacción sexual de y por adultos a cambio de remuneración en dinero o especies al niño, niña o adolescente, o a terceras personas. Constituye una forma de coacción y violencia contra los niños, niñas y adolescentes y una forma contemporánea de esclavitud.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo necesarias para erradicar dichas prácticas, tipificar sus diferentes manifestaciones como delito y sancionar a los responsables, proteger a las víctimas, disponer programas para su reparación y asegurarles tratamiento de riesgos asociados, como las infecciones de transmisión sexual y el VIH/ SIDA.

En especial, el Estado adoptará medidas para combatir:

1. La tolerancia hacia la explotación sexual tanto por parte de la población nacional como extranjera.

2. La compra de sexo de niños, niñas y adolescentes que realizan adultos en espacios públicos como parques, calles, playas o locales comerciales como clubes nocturnos, bares y hoteles.

3. Los intermediarios, negocios y redes organizadas de explotadores.

4. La producción de pornografía infantil.

5. El aumento del uso del Internet para la divulgación de pornografía infantil y la promoción del turismo sexual.

6. El tráfico de personas menores de edad con fines sexuales y comerciales.

7. La impunidad de explotadores sexuales nacionales y extranjeros.

8. Cualquier otra forma en la que se manifieste la explotación sexual comercial infantil.

**Artículo 38.-** Derecho a la salud y a los servicios de salud. Todo niño, niña y adolescente, con independencia de su edad y estatus migratorio, tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y a servicios y procedimientos de medicina preventiva, tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud.

Los niños, niñas y adolescentes son titulares de los derechos establecidos en el Título II de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en la forma prescrita en dicha ley y sus reglamentos. En especial, tienen derecho a contar con la compañía de familiares, cuidadores o personas significativas para él, tanto en las atenciones ambulatorias como en las hospitalizaciones, salvo cuando motivos clínicos aconsejen lo contrario, debiendo el Estado velar por la efectividad de este derecho.

El Estado debe garantizar progresivamente a todos los niños, niñas y adolescentes, acceso universal e igualitario a planes, programas y servicios de prevención, promoción, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud. Asimismo, debe asegurarles acceso a servicios médicos y odontológicos periódicos, y a servicios de salud mental, adoptando todas las medidas necesarias para su plena efectividad, sea en el sistema público o en el sistema privado de salud. Los niños, niñas y adolescentes deberán contar con su propia credencial de pertenencia a un sistema de salud, sea público o privado.

La situación de discapacidad de un niño, niña o adolescente nunca podrá emplearse como fundamento para negarle los derechos de que trata esta ley, en especial, se prohíbe toda práctica que tenga por finalidad la desinformación sobre su sexualidad, suspender la entrega de métodos anticonceptivos o la esterilización de niños, niñas o adolescentes con fines contraceptivos.

Las acciones dirigidas a la protección o tratamiento de la salud física o mental de un niño, niña o adolescente que se encuentre internado para dichos fines, no se podrán impedir, restringir, obstaculizar o interrumpir en virtud de motivos ideológicos, morales o religiosos, salvo los casos establecidos en la ley.

El Estado deberá garantizar que los establecimientos de salud públicos y privados cumplan con las disposiciones de la ley N° 21.030, **que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales**, en relación con niñas menores de 18 años.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la inmunización contra las enfermedades prevenibles. El Estado debe asegurar programas gratuitos de vacunación obligatoria dirigidos a todos los niños, niñas y adolescentes. En estos programas, el Estado debe suministrar y aplicar las vacunas, mientras que los padres, madres, o responsables legales de su cuidado, deben garantizar que los niños, niñas y adolescentes sean vacunados oportunamente.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias.

Los padres, madres o responsables legales de su cuidado, son los garantes inmediatos de la salud de sus hijos o de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, y están obligados a cumplir con los controles médicos y adoptar todas las medidas necesarias con el fin de velar por la salud de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 39.-** Derecho a atención médica de emergencia. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir atención médica de emergencia.

Todos los centros y servicios de salud públicos deben prestar atención médica inmediata a los niños, niñas y adolescentes en los casos de emergencia.

Todos los centros y servicios de salud privados deben prestar atención médica inmediata a los niños, niñas y adolescentes en los casos de emergencia en que, la ausencia de atención médica o la remisión del afectado o afectada a otro centro o servicio de salud, implique un peligro inminente a su vida, una secuela funcional grave o daños graves irreversibles y evitables a su salud.

En ningún caso podrá negarse la atención de emergencia al niño, niña o adolescente alegando razones injustificadas, tales como la ausencia del padre, la madre, o responsables legales, la carencia de documentos de identidad o de recursos económicos del niño, niña,

adolescente o su familia, o la no entrega de garantía de pago de los servicios. La negativa a la atención de emergencia se sancionará de acuerdo a la legislación vigente.

**Artículo 40.-** De la información sobre la salud y el consentimiento informado. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, de acuerdo con su edad y estado de madurez, a obtener información completa sobre su salud y su desarrollo, así como sobre el proceso sanitario que deban recibir. Los prestadores de salud públicos y privados adoptarán las medidas pertinentes para garantizar este derecho, siempre de conformidad con el principio del interés superior del niño, niña o adolescente. Asimismo, todo niño, niña o adolescente que se encuentre internado en un establecimiento de salud será informado del tratamiento que recibe y de las demás circunstancias propias de su internación de acuerdo a su edad, madurez, grado de desarrollo y estado, en cada oportunidad que sea examinado.

Para el caso de que se requiera contar con el consentimiento establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.584, deberá dejarse constancia de que el niño, niña o adolescente ha sido informado y que se le ha oído, tomando en consideración su edad, madurez y grado de desarrollo.

**Artículo 41.-** Derecho a la educación. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser educados en el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades. La educación tendrá entre sus propósitos esenciales inculcar al niño, niña o adolescente el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el respeto de sus padres y/o madres, de su propia identidad cultural, de su idioma, sus valores y el medio ambiente.

**El Estado garantizará la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y a sus niveles superiores.**

La educación básica y la educación media son obligatorias. El Estado deberá financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.

El Estado garantizará, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, una educación sexual y afectiva integral, de carácter laico y no sexista, y velará por que los establecimientos educacionales otorguen el debido respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa de los niños, niñas y adolescentes, así como por promover ambientes educativos libres de violencia, maltrato y *bullying*.

Los órganos de la Administración del Estado competentes tomarán todas las medidas necesarias para que ningún niño, niña o adolescente sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.

Es deber del Estado asegurar, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, a todos los niños, niñas y adolescentes una educación inclusiva de calidad. Asimismo, es deber del Estado promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño, niña o adolescente, de conformidad con el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Es deber del Estado garantizar el ingreso al sistema educacional o su continuidad en el mismo, según corresponda, a los niños, niñas y adolescentes que estén temporal o permanentemente privados de su entorno familiar.

Las medidas pedagógicas y disciplinarias que puedan adoptarse en conformidad a la ley y los reglamentos, respecto de los niños, niñas y adolescentes en el contexto de la actividad educacional, deberán siempre basarse en un procedimiento que garantice el pleno respeto de sus derechos y ser compatibles con los fines de la educación y con la dignidad del niño, niña o adolescente.

En ningún establecimiento se podrá negar la constitución y funcionamiento de los centros de alumnos u otra forma de asociación y organización, en conformidad a la ley y al proyecto educativo del respectivo establecimiento. Asimismo, los reglamentos escolares deberán ajustarse a la legislación vigente y a las obligaciones legales emanadas de los tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Los órganos de la Administración del Estado deben poner especial atención en prevenir y, en su caso, detectar los casos de no escolarización, absentismo y abandono escolar y deben adoptar de forma coordinada las medidas necesarias para la más pronta restitución del derecho a la educación, mediante los correspondientes protocolos.

**Artículo 42.-** Derecho a la atención a la diversidad educativa. Los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales deben recibir una formación educativa y profesional que les permita la inclusión social, el desarrollo, la realización personal y el acceso a un puesto de trabajo digno.

Los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad tienen derecho a disfrutar de un sistema de educación inclusivo, con acceso a la educación obligatoria en las mismas condiciones que los demás miembros de la comunidad, sin exclusión alguna, así como a los ajustes y apoyos necesarios para potenciar el máximo desarrollo académico, personal y social.

Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de cualquier otra índole necesarias para hacer efectivo el derecho a una formación inclusiva, que atienda de manera equitativa las necesidades educativas específicas de los niños, niñas y adolescentes que, por razón de cualquier condición o circunstancia personal, familiar o social, lo necesiten.

Es deber del Estado garantizar progresivamente a los padres y/o madres de niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales la matrícula escolar, ya sea en una escuela especial o en un establecimiento educacional regular, de acuerdo a la elección de los padres y en función de sus requerimientos o necesidades educativas especiales.

**Artículo 43.-** Derecho a la seguridad social. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos, o a inscribirse y beneficiarse del Sistema de Seguridad Social. Al efecto, la Administración del Estado deberá poner a su disposición, o a la de sus padres, madres o cuidadores legales, una variedad de medios, simples y expeditos, que les garanticen el acceso rápido y oportuno a los beneficios, así como una credencial que les acredite como beneficiarios.

Queda prohibido a los padres, madres o cuidadores legales respecto de quienes los niños, niñas y adolescentes constituyan carga familiar, y que no vivan con sus hijos, apropiarse indebidamente de los beneficios sociales que a ellos correspondan, aplicándose, en estos casos, la responsabilidad penal procedente.

**Artículo 44.-** Derecho a la recreación, al deporte y a la participación en la vida cultural y en las artes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego, al deporte y a las demás actividades recreativas propias de su ciclo vital, y a participar en la vida cultural y las artes. Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a que pertenezcan.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, fomentarán las actividades deportivas como hábito de salud y mejora de la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes.

La participación de niños, niñas y adolescentes en deportes de competición debe ser siempre de carácter voluntaria. Los horarios, los métodos y los planes de entrenamiento deben ser conformes a su grado de desarrollo y condición física, a sus necesidades educativas y siempre tomando en consideración su interés superior.

**Artículo 45.-** Medidas de prevención y protección del embarazo, maternidad y paternidad de menores de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir, en el contexto de su educación, una enseñanza sobre su sexualidad, de una manera integral y responsable, que incorpore la prevención de embarazos no deseados. El contenido de dicha enseñanza deberá ser apropiado y pertinente a la edad, madurez y grado de desarrollo de sus receptores.

El Estado tomará todas las medidas necesarias para asegurar la adecuada protección y desarrollo de las niñas y adolescentes que enfrentan un embarazo temprano, así como condiciones dignas y equitativas para el nacimiento de sus hijas o hijos, su lactancia, apego y crianza, así como también la corresponsabilidad de los padres y/o madres. Tienen derecho a la protección del Estado en su doble condición de niños, niñas y adolescentes, y de madres o padres.

Los niños, niñas y adolescentes, tienen el derecho a ser apoyados en el ejercicio de su maternidad y/o paternidad, y no pueden ser presionados o forzados, en modo alguno, a entregar a sus hijos o hijas en adopción. Se prohíbe toda discriminación en contra de niños, niñas y adolescentes que viven un embarazo, maternidad y/o paternidad, especialmente, impedirles el acceso o permanencia en establecimientos educacionales.

La madre privada de libertad será especialmente asistida durante el embarazo para el cuidado y protección de ella y de su hijo, así como también en el momento del parto, proveyéndosele los medios adecuados, necesarios e indispensables para la crianza y educación de su hijo, facilitándole, entre otros, la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia tendrá entre sus objetivos prioritarios la protección a la que se refiere este artículo. El Estado deberá orientar las acciones adecuadas para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 46.-** Zonas y equipamientos recreativos. El planeamiento urbanístico debe prever espacios y zonas recreativas públicas idóneas para que los niños, niñas y adolescentes puedan disfrutar del juego y de la entretención.

La disposición de los espacios y zonas recreativas públicas debe tomar en consideración la diversidad de necesidades de entretención y de juego, en atención a los grupos de edad de los niños, niñas y adolescentes. En el diseño y la configuración de estos espacios, debe escucharse la opinión de los niños, niñas y adolescentes y promover su participación activa en instancias locales.

Asimismo, debe garantizarse que los niños, niñas y adolescentes que tienen una discapacidad física, psíquica o sensorial puedan acceder a los espacios y zonas recreativas públicas y puedan disfrutar de ellas, de acuerdo con la legislación vigente en materia de accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas.

**Artículo 47.-** Derechos y deberes en el espacio urbano. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a desplazarse, disfrutar y desarrollarse socialmente en su entorno urbano, así como a disfrutar del mismo, y tienen el deber de respetar y tratar cuidadosamente los elementos urbanos al servicio de la comunidad y las instalaciones que forman parte del patrimonio público y privado.

Asimismo, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer su ciudad, pueblo y barrio, y a desarrollarse en él de una manera segura.

**Artículo 48.-** Medio ambiente. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente saludable y sostenible, a conocerlo y a disfrutar del mismo. Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, adoptarán progresivamente las medidas adecuadas para la protección y sostenibilidad del medio ambiente en favor de su disfrute por parte de niños, niñas y adolescentes.

El Estado adoptará, progresivamente, en su Política y Plan de Acción de la Niñez y Adolescencia, actividades de goce y disfrute de montañas, ríos, playas, bosques y demás riquezas naturales de la nación, y el disfrute de parques nacionales y reservas naturales por parte de niños, niñas y adolescentes. Fomentará la colaboración de instituciones privadas para la realización permanente de estas actividades, en particular, por parte de los niños, niñas y adolescentes que se hallen bajo protección del Estado, y de adolescentes que se encuentren en programas de reinserción social.

Asimismo, los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, promoverán programas formativos, divulgativos y de sensibilización para el uso responsable y sostenible de los recursos naturales y la adquisición de hábitos positivos para

la conservación del medio ambiente y de mitigación de los efectos del cambio climático.

**Artículo 49.-** Libertad personal y ambulatoria. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ejercer su libertad personal y su autonomía según lo permita su edad, madurez y grado de desarrollo. Conforme a los mismos criterios, los adolescentes tienen derecho a transitar libremente por el territorio nacional, salvo las restricciones legalmente establecidas. Sus padres y/o madres, sus representantes legales, o quienes los tuvieren bajo su cuidado otorgarán a sus hijos la debida guía y orientación.

Ningún niño, niña o adolescente podrá ser privado de su libertad personal ni ésta restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes dictadas conforme a éstos. La privación o restricción de su libertad ambulatoria deberá realizarse durante el período más breve posible, y utilizada sólo como último recurso. Las medidas de cuidado alternativo en instituciones no pueden constituirse en privación de libertad, ni en una restricción arbitraria de la misma. La aplicación de la internación provisoria será excepcional.

El Estado, según lo prescrito por la Constitución Política de la República, garantizará una acción de amparo y el derecho a contar con la asistencia de un abogado en el lugar en el que se encuentren, a todos los niños, niñas o adolescentes detenidos o retenidos ilegal y/o arbitrariamente por las policías o cualquier otro agente estatal. Ésta podrá ser interpuesta por sí mismo, un letrado o por cualquier persona a su nombre.

En todo procedimiento que tenga por objetivo la averiguación y establecimiento de la responsabilidad penal de un adolescente, se asegurará que éste cuente con un procedimiento breve, sencillo y expedito y con un defensor especializado que lo asista, con el fin de hacer valer los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes dictadas conforme a éstos.

Todo niño, niña y adolescente, tendrá derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad, por sí mismo, por un letrado o por cualquier persona a su nombre, ante un tribunal competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Los padres y/o madres, los representantes legales o quienes tuvieren legalmente a su cuidado, tienen derecho a conocer el paradero de los niños, niñas y adolescentes, cuando se le hubiere aplicado cualquier medida privativa de libertad. La autoridad correspondiente deberá siempre entregar esta información en la forma más expedita posible, y garantizará el contacto directo y regular entre los niños, niñas o adolescentes afectados por esta medida y los padres y/o madres, representantes legales o quienes los tuvieran legalmente a su cuidado. En aquellos casos en que se produzca la separación del niño, niña o adolescente de su familia, el Estado velará por la pronta restitución de su libertad ambulatoria y por la inmediata reunión con su familia, de conformidad a la ley.

Las sanciones privativas de libertad deberán ir siempre acompañadas de programas de reinserción social en los que se procurará involucrar a la familia del adolescente. Este último deberá cumplir estas sanciones en el establecimiento más cercano a su domicilio y de fácil acceso para sus padres y/o madres, representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado.

**Artículo 50.-** Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y que se le aseguren, entre otros, el derecho de tutela judicial; el derecho a ser oído; el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso; el derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales, o de quienes los tengan legalmente bajo sus cuidado, en caso de intereses incompatibles; el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos; a presentar pruebas idóneas e independientes; a recurrir; así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.

El Estado proveerá la existencia de una oferta de programas con el objetivo de garantizar progresivamente el derecho a defensa jurídica letrada, especializada y autónoma a los niños, niñas y adolescentes que enfrenten un proceso para la posible aplicación de una o más medidas de protección de sus derechos, desde las primeras actuaciones del procedimiento administrativo o judicial.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, asegurarán progresivamente una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas tengan relación con la protección de los derechos del niño, niña o adolescente, y en particular, a la formación continua y certificación periódica de letrados especializados en la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 51.-** Protección reforzada y especializada de los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos y de los adolescentes en conflicto con la ley. Los niños, niñas y adolescentes vulnerados tienen derecho a su recuperación física y psicológica, y a su reintegración familiar y social. Aquellos o aquellas que infrinjan la ley, sean o no imputables penalmente, tienen derecho a recibir protección especializada por polivictimización; derecho a su recuperación física y psicológica, y a la plena integración social y educativa.

El Estado contará con servicios de protección especializada para la atención de la niñez y adolescencia vulnerada, y con servicios de integración social de adolescentes infractores de ley, ambos de carácter especializados en su área, con personal, recursos financieros y despliegue territorial suficientes para dar atención oportuna y eficaz a todo niño, niña y adolescente que lo necesite.

Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, según corresponda, otorgarán las prestaciones necesarias para la recuperación, reintegración familiar e integración social y educativa de todo niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos por abandono, explotación o abuso; situación de discapacidad; situación de calle; tortura u otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, conflictos armados, o cualquier otra causa de vulneración. Asimismo, velarán por la integración social de los que infrinjan la ley.

Para el desarrollo integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las entidades privadas que ejecuten la función pública de prestaciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, deberán cumplir estrictamente los mismos principios y deberes que asisten a los organismos públicos en cuyas labores colaboran, y realizarán un trabajo colaborativo con los niños, niñas y adolescentes y sus familias, en el ámbito de sus acciones, orientado al resguardo de sus derechos.

**Artículo 52.-** Niños, niñas y adolescentes con necesidad de protección internacional. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a solicitar y recibir protección como refugiado, en los términos establecidos por la legislación correspondiente.

Todo niño, niña y adolescente tendrá derecho a solicitar y que se le reconozca su condición de apátrida en los términos determinados por las normas aplicables.

En los casos en los que los niños, niñas o adolescentes se encontraren no acompañados o separados de sus familias, la autoridad competente procurará remitir los antecedentes al juzgado de familia que corresponda para que proceda a la designación inmediata de un representante legal, el cual deberá intervenir en todas las etapas del procedimiento, bajo sanción de nulidad.

Oportunamente, la autoridad competente deberá llevar adelante un procedimiento de determinación del interés superior para la identificación de soluciones duraderas apropiadas, tales como la reunificación familiar, la naturalización, para el caso de los niños, niñas y adolescentes apátridas, así como respecto de las medidas de cuidado y asistencia temporal que deberán proveer un entorno seguro y protector en el que recibirán el cuidado físico y emocional apropiado, y en el que sus necesidades especiales serán satisfechas.

La autoridad administrativa encargada del conocimiento de estas solicitudes, dará prioridad a la tramitación de estos casos, velando siempre por el interés superior del niño, niña o adolescente solicitante de la condición de refugiado o apátrida.

Cuando los niños, niñas o adolescentes soliciten el reconocimiento de alguna de estas condiciones en frontera, la autoridad de control migratorio no podrá impedir el ingreso al territorio nacional, debiendo resguardar su ingreso en función de lo señalado en la ley respectiva.

**Artículo 53.-** Protección y defensa como consumidores y usuarios. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, velen por la protección y defensa de sus derechos e intereses como consumidores de bienes y usuarios de servicios, públicos y privados, tomando en consideración sus necesidades y características particulares en la interpretación y aplicación de la normativa aplicable.

Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la sensibilización y la educación de los niños, niñas y adolescentes sobre el consumo sostenible y responsable.

**Artículo 54.-** Bienes, productos o servicios comercializados para el uso o el consumo de niños, niñas o adolescentes. Los bienes, los productos o los servicios comercializados para el consumo o uso de niños, niñas y adolescentes, no pueden contener sustancias perjudiciales y deben facilitar, de forma visible, la información suficiente sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad, si procede, a la que están destinados.

Los bienes, los productos o los servicios comercializados para el uso o el consumo de niños, niñas o adolescentes, deben cumplir las medidas de seguridad suficientes para garantizar su inocuidad, tanto para el uso al que están destinados, como para evitar las consecuencias nocivas que puedan derivar de un uso inadecuado.

**Artículo 55.-** De la publicidad. La publicidad dirigida a niños, niñas o adolescentes que se divulgue en cualquier medio escrito, audiovisual o telemático debe respetar los siguientes principios de actuación:

1) Adaptación a la edad y etapa de desarrollo de la audiencia a la que se dirige el mensaje.

2) Exclusión de la violencia, la discriminación y de cualquier mensaje que incite al odio.

3) Publicidad veraz y no engañosa.

4) Publicidad informativa respecto de los riesgos o peligros involucrados para la salud en el consumo o uso de bienes, productos y servicios.

5) Publicidad informativa respecto de la sustentabilidad ecológica de los bienes y servicios ofrecidos.

6) No incitación al consumo desmedido, sin supervisión de adultos responsables.

7) No inducción al uso irresponsable del crédito o responsabilidad financiera.

**Artículo 56.-** Deberes y responsabilidades. El niño, niña y adolescente tiene los deberes que exige el respeto a los derechos y libertades fundamentales de todas las personas y del ordenamiento jurídico; el deber de respeto y obediencia a sus padres o los responsables legales de su cuidado y educación; y el deber de cumplimiento de sus responsabilidades escolares, familiares y comunitarias, siempre y cuando lo anterior no viole sus derechos y garantías o contravenga al ordenamiento jurídico.

El pleno respeto de los derechos del niño, niña o adolescente no está, sin embargo, condicionado por el cumplimiento de los deberes del inciso anterior y, en ningún caso, el incumplimiento de éstos justificará la vulneración de sus derechos.

### **Título III**

## **De la Protección Integral**

### **Párrafo 1° Normas de aplicación general**

**Artículo 57.-** Definiciones. El Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia realiza sus funciones a partir de una serie de acciones destinadas al respeto, protección y cumplimiento de todos los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes establecidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en esta ley y en otras normativas jurídicas nacionales en materia de niñez, a través de los cuales se asegura su goce efectivo y se desarrolla un mecanismo de exigibilidad de los mismos.

1. Medios de acción. La protección integral se desarrolla a partir de una red intersectorial integrada de diferentes medios de acción ejecutados a partir de políticas, planes, programas, servicios, prestaciones, procedimientos y medidas de protección de derechos, realizadas por diferentes órganos de la Administración del Estado, debidamente coordinados entre sí, así como por actores de la sociedad civil. Compete al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en coordinación intersectorial con los demás Ministerios y órganos de la Administración del Estado pertinentes y, en particular, es ejecutada a nivel nacional, regional y comunal por la Subsecretaría de la Niñez, las Oficinas Locales de la Niñez y los organismos públicos regionales y comunales competentes.

2. Ámbitos de acción. La protección integral de carácter universal es aquella que efectúa el Estado respecto de todo niño, niña o adolescente en los siguientes ámbitos:

a) Promoción y defensa de derechos: son acciones destinadas a elevar el respeto de todos los derechos de niños, niñas y adolescentes, garantizar su efectividad, fomentando las condiciones que posibiliten su pleno ejercicio. Se realiza a partir de políticas públicas, generales y especiales, que determinan acciones concretas conforme a criterios de priorización temática, territorial y condiciones de vulnerabilidad, destinadas a niños, niñas y adolescentes, así como a la población general.

b) Seguimiento y acompañamiento: son acciones destinadas a niños, niñas y adolescentes, familias y comunidades, cuyo objetivo es dar apoyo, protección y acompañamiento con el fin de asegurar las condiciones que sean necesarias, con pertinencia a cada situación, para lograr el desarrollo integral y equitativo de la niñez y adolescencia. Estas acciones comprenden el levantamiento de alertas para activar procedimientos reforzados y derivaciones. Se sustenta en el sistema de protección social que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad y

enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.

c) Protección de derechos: son acciones para preservar o restituir el ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes, cuando se hayan detectado amenazas o vulneraciones, ya sea limitando o privando su ejercicio, por acción u omisión del Estado, la sociedad, las familias, los cuidadores o por sí mismos. Su objeto será impedir la situación, reparar las consecuencias y evitar una nueva concurrencia. La determinación de decisiones y desarrollo del proceso se realizará con estricto respeto del derecho del niño, niña y adolescente a que le sea considerado su interés superior y los otros principios dispuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Las medidas de protección de derechos que se dispongan podrán ser administrativas o judiciales, dispuestas por resolución fundada de la autoridad competente.

La protección comprende la preservación y la restitución de derechos, la cual es el conjunto de prestaciones diseñadas, implementadas y ejecutadas para poner fin a las amenazas de vulneración de derechos que afectan a un niño, niña y adolescente y/o para restablecer el goce y ejercicio de los derechos fundamentales afectados como consecuencia de vulneraciones de sus derechos.

La reparación es el conjunto de acciones especializadas diseñadas, implementadas y ejecutadas con el fin de reparar, en los ámbitos físico, emocional, psicológico, social y material, el daño o mal causado a un determinado niño, niña o adolescente, producto de las vulneraciones de derechos sufridas.

3. Protección especial. Dentro de las acciones de protección de derechos se desarrollará la protección especial, la que está destinada a niños, niñas y adolescentes que necesitan de servicios y prestaciones que provean una atención diferenciada y especializada, incorporando acciones de reparación psicosocial y restitución de derechos, cuando éstos se han vistos amenazados o vulnerados.

La protección especial podrá ser administrativa o judicial, de acuerdo con las funciones y competencias señaladas en la presente ley.

El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia proveerá de prestaciones en este marco de manera directa, o por intermedio de instituciones privadas sin fines de lucro, acreditadas por la Subsecretaría de la Niñez para el cumplimiento de esta función pública y fiscalizadas por ésta.

4. Procedimiento de la protección de derechos. La protección de derechos es iniciada, en el ámbito local, por las Oficinas Locales de la Niñez en el entorno vital del niño, niña y adolescente y ejecutada por los diferentes medios de acción dispuestos por esta ley.

El procedimiento se desarrolla como una instancia de colaboración, conciliación y de apoyo a la función cuidadora de las familias, en resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente, y se ejecuta mediante la dictación de medidas de protección, las cuales pueden ser de carácter administrativo o judicial, según las competencias fijadas por el presente marco legal.

**En caso de perderse la voluntariedad y/o requerirse la intervención judicial, se estará a lo dispuesto en el artículo 71 de la presente ley.**

5. Protección Judicial. Es aquella protección específica de carácter especializado que corresponde disponer a los tribunales de justicia ante casos de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos fundamentales, con el objeto de restituir el ejercicio de sus derechos y reparar las consecuencias de las vulneraciones. Se realiza mediante el ejercicio de la función jurisdiccional especializada, establecida en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y conforme a un debido proceso legal y a los demás derechos garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes.

La protección judicial no es excluyente de la administrativa.

La adopción y el cumplimiento oportuno y eficiente de las medidas de protección será de responsabilidad del Poder Judicial, el que ordena las medidas de protección judiciales. A la Subsecretaría de la Niñez corresponde la supervigilancia del trabajo de las Oficinas Locales de la Niñez, las que adoptan medidas de protección administrativas, y del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que las ejecuta. Dichos órganos actuarán conjunta y coordinadamente, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

La coordinación necesaria para el cumplimiento efectivo y oportuno de la protección a nivel regional, compete a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones y a los Directores Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que correspondan. A nivel comunal, es de responsabilidad de las Oficinas Locales de la Niñez y de los jueces presidentes de los tribunales de familia, en caso de tribunales pluripersonales, del juez titular del tribunal de familia o del juzgado de letras competente, tratándose de tribunales unipersonales.

**Artículo 58.-** Principios rectores de los procesos de protección. En todos los procesos de protección de derechos, sean de carácter administrativo o judicial, así como en las decisiones que con ese fin adopten autoridades o funcionarios públicos, o privados que ejerzan funciones públicas, se respetarán los principios que rigen el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia regulados en el Título II de este cuerpo legal, así como los establecidos en la Ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y en la Ley que crea el Servicio de Reinserción Social Juvenil.

Asimismo, se respetarán los derechos y garantías que a los niños, niñas y adolescentes corresponden de conformidad con el artículo 1 de este cuerpo legal, en particular, los referidos en el Título II de esta ley.

**Artículo 59.-** Reglas generales para la adopción y aplicación de medidas de protección administrativas y judiciales. Toda medida administrativa o judicial de protección de los derechos del niño, niña o adolescente deberá:

a) Adoptarse fundadamente en un procedimiento que contemple las garantías del debido proceso pertinentes a su ámbito de aplicación, con celeridad y especial diligencia;

b) Determinarse sólo cuando ella sea necesaria y proporcional, se oriente hacia la satisfacción integral y óptima de los derechos del niño, niña o adolescente amenazados o afectados, considerando su contexto familiar y comunitario;

c) Establecerse por el tiempo necesario que asegure la protección del niño, niña o adolescente y garantizar su revisión periódica por la autoridad que la haya decretado;

d) Adoptarse sólo una vez que se haya oído al niño, niña o adolescente a quien pudiere afectar, en el caso que corresponda, atendiendo a su desarrollo y madurez, y a sus padres, madres, representantes o personas que lo tengan bajo su cuidado;

e) Revocarse o sustituirse, según sea el caso, si cambian las circunstancias que motivaron su adopción, y

f) Renovarse sólo si persisten las circunstancias que motivaron su adopción y existen antecedentes de que la actuación ha resultado idónea, para cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al momento de imponerse.

**Artículo 60.-** Acción de tutela administrativa de derechos. Todo niño, niña o adolescente, o cualquier persona en su nombre e interés, podrá interponer una acción de garantía de los derechos de los niños , niñas y adolescentes ante la Secretaria Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o las Oficinas Locales de la Niñez , en razón de riesgos, amenazas o vulneraciones que afecten los derechos y garantías que a ellos corresponden, con el fin de que los órganos competentes tomen las medidas necesarias para hacer cesar la afectación de sus derechos.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y la efectiva cautela de los derechos.

**Párrafo 2°**  
**De los deberes de la Administración del Estado**

**Artículo 61.-** Deber general de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, están obligados a proveer los servicios sociales y los servicios de protección especializados que correspondan para garantizar la plena satisfacción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en territorio chileno, sin distinción, en forma oportuna y eficaz.

**Artículo 62.-** Deber de inexcusabilidad. Requerido un órgano de la Administración del Estado para que intervenga ante situaciones de riesgo, amenaza o vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes, no podrá excusarse de conocer y pronunciarse sobre el requerimiento.

Si el requerimiento no versa sobre materias de su competencia, la autoridad deberá siempre:

a) Registrar los datos del niño, niña o adolescente solicitante, de sus padres y/o madres, representantes legales, quienes legalmente lo tengan a su cuidado o de la persona que concurra fundadamente en interés de éste, según sea el caso;

b) Informar a la autoridad competente por el medio más eficiente posible, dentro del plazo máximo de 5 días hábiles contados desde su recepción, y

c) Informar al solicitante su incompetencia y la derivación de la solicitud al órgano competente, por el medio más expedito posible y sin dilación. En cualquier caso, deberá siempre notificarse por

cualquier medio idóneo que dé fe de su conocimiento efectivo, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su recepción.

**Artículo 63.-** Deber de denuncia. Los funcionarios públicos, agentes públicos que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, así como toda persona natural o jurídica que desempeñe la función pública a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 20.032, tienen el deber de poner en conocimiento de las instituciones competentes, especialmente de las contempladas en el Título IV de la presente ley, toda situación que pueda ser constitutiva de afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o de la vulneración de los mismos.

Todo funcionario o agente público, en especial los pertenecientes a las Oficinas Locales de la Niñez y a los colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, tienen la obligación de denunciar, dentro del plazo de 24 horas, ante los órganos competentes, la comisión de hechos que puedan revestir el carácter de delito en contra de un niño, niña o adolescente.

El incumplimiento de los deberes a que se refiere este artículo, se entenderá como falta o incumplimiento grave de las funciones, contratos o convenios, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el artículo 177 del Código Procesal Penal.

Las Oficinas Locales de la Niñez deberán contar con espacios adecuados que aseguren la confidencialidad pertinente, para que cualquier persona, niño, niña o adolescente pueda denunciar los hechos referidos en el inciso primero. Asimismo, y con tal finalidad, dispondrán de mecanismos expeditos, como teléfono prioritario, página web, redes sociales y cualquier otra plataforma tecnológica, garantizando la reserva respectiva.

No se admitirá acción en contra del denunciante, salvo que se pruebe su mala fe.

**Artículo 64.-** Deber de reserva y confidencialidad. Los organismos, entidades e instituciones públicas y privadas actuarán con la obligada reserva en el ámbito de la atención y protección a la infancia y la adolescencia, adoptando las medidas oportunas para garantizar la efectividad de su derecho a la vida privada, a la honra y propia imagen en el tratamiento confidencial de la información con la que cuenten y de los registros en los que conste dicha información.

El mismo deber de reserva se hará extensivo a las autoridades y personas que, por su profesión o función, conozcan de casos en los que podría existir o exista una situación de amenaza o de vulneración, o que tengan acceso a la información citada en el inciso anterior, quienes

deberán abstenerse de utilizar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Se encuentran especialmente sujetos a reserva los registros jurídicos, médicos y escolares de los niños, niñas y adolescentes, salvo requerimiento judicial. Sin perjuicio de ello, el niño, niña o adolescente, su familia, quien lo tenga legalmente a su cuidado o su abogado, pueden solicitar al juez de familia competente conocer los datos o información personal que se halle en poder de cualquier entidad pública o privada, debiendo aquél, en única instancia, resolver atendiendo a su edad, madurez e interés superior, sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la Ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

En todo caso, la información referida a niños, niñas y adolescentes que se guarde en registros públicos o de organismos privados colaboradores del Estado, siempre podrá utilizarse de modo innominado, para fines científicos o de investigación.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, fuera de los casos establecidos en esta ley, y en el Párrafo 4° del Título III de la Ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, será sancionado conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 33 de dicho cuerpo legal.

### **Párrafo 3° De las Oficinas Locales de la Niñez**

**Artículo 65.-** De las Oficinas Locales de la Niñez. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de conformidad al artículo 3° bis de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, deberá establecer Oficinas Locales de la Niñez con competencia en una comuna o agrupación de comunas, a lo largo de todo el territorio nacional, las que serán las encargadas de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la promoción de los mismos, la prevención de vulneraciones y la protección de sus derechos, tanto de carácter universal como especializada,

mediante acciones de carácter administrativo. La coordinación y supervisión de las Oficinas Locales de la Niñez corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez.

El Presidente de la República, mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscritos además por el Ministro de Hacienda, establecerá la instalación de las Oficinas Locales de la Niñez necesarias, y el ámbito de su competencia territorial. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios con una o más municipalidades para desarrollar las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez. De esta forma, la función establecida para las municipalidades en la letra m), del artículo 4, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, se cumplirá a través de los convenios celebrados con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia para el desarrollo de las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá suscribir convenios de colaboración y/o transferencias con otros organismos públicos.

Las Oficinas Locales de la Niñez tendrán un coordinador local y un equipo multidisciplinario con gestores de casos, y su personal dependerá administrativamente de la municipalidad correspondiente y funcionalmente de la Subsecretaría de la Niñez.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará la normativa técnica y metodológica que deban cumplir las Oficinas Locales de la Niñez y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Para tales efectos, la Subsecretaría de la Niñez será la encargada de proponer dicha normativa.

**Artículo 66.-** De las funciones. Las Oficinas Locales de la Niñez deberán desarrollar la promoción, prevención y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de las siguientes funciones:

a) Orientar a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, en el ejercicio de sus derechos.

b) Fortalecer e impulsar la participación de los niños, niñas y adolescentes, sus familias, comunidades y la sociedad civil en materias relacionadas con la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Lo anterior, se realizará por medio de la constitución de Consejos Consultivos Comunales, compuestos por niños, niñas y adolescentes, los que deberán sesionar periódicamente.

c) Detectar oportunamente riesgos de vulneraciones de derechos de un niño, niña o adolescente, teniendo en consideración los factores de riesgo y factores protectores de éste, su familia y su entorno.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará el instrumento de focalización necesario para la prevención y detección oportuna de riesgos de vulneraciones de derechos de un niño, niña o adolescente y la entrega de su oferta. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, estará encargado de la definición, administración, coordinación y tratamiento de los datos personales del referido instrumento de focalización, de acuerdo al artículo 3, letra f), de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

d) Iniciar y gestionar los procesos de protección administrativa universal y/o especializada de los derechos de los niños, niñas o adolescentes destinados a adoptar las medidas de protección consignadas en la presente ley, de oficio o a petición del niño, niña o adolescente, sus padres y/o madres, sus representantes legales o quien lo tenga legalmente a su cuidado, o de cualquier persona interesada en el respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el procedimiento de protección administrativa establecido en el artículo 72. Si se trata de procesos de protección universal se estará a lo dispuesto en las letras e) y g) de esta misma disposición. Si se tratase de procesos de protección especializada se atenderá a lo dispuesto en las letras f) y g) de este artículo.

e) Realizar los procesos de protección administrativa universal, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante la detección de riesgos de vulneración de cualquiera de sus derechos. La Oficina Local de la Niñez recepcionará los antecedentes y realizará un diagnóstico biopsicosocial del niño, niña o adolescente y su familia. El Coordinador de la Oficina Local adoptará la o las medidas de protección administrativa que correspondan conforme a los resultados del mencionado diagnóstico y elaborará un plan de intervención personalizado con el niño, niña o adolescente y su familia, si correspondiese.

El plan de intervención será sugerido por el gestor de casos y se consignará en un acuerdo celebrado con el niño, niña o adolescente y su familia quienes voluntariamente se comprometerán con su cumplimiento. El plan se construirá en forma coparticipativa, en base a los

procedimientos establecidos en los reglamentos a los que se refiere la letra g) de este artículo, en los que se respetarán y resguardarán los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y se observarán las garantías de un debido proceso.

Adoptado el acuerdo, la Oficina Local de la Niñez dará inicio a la implementación de la o las medidas de protección administrativa, derivando a los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, a los órganos competentes, en concordancia con el plan de intervención y el acuerdo mencionados en el inciso precedente, a fin de que puedan acceder a las prestaciones sociales necesarias para el debido resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, actuando de manera coordinada con dichos órganos, quienes estarán obligados a ejecutar las acciones debidas en el tiempo y forma establecidos en los instrumentos públicos antes referidos, y a enviar a la Oficina Local de la Niñez los informes de resultados de las intervenciones solicitadas.

**En los casos en los que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la medida acordada, la incumplan de modo grave o de manera reiterada e injustificada, la Oficina Local de la Niñez evaluará la procedencia de la comunicación de ello al tribunal de familia competente atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente y fundamentando su decisión. El tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.**

f) Realizar los procesos de protección administrativa especializada referidos en la presente ley, respecto de niños, niñas o adolescentes que se encontrasen vulnerados en uno o más de sus derechos.

Si la Oficina Local de la Niñez realiza el diagnóstico biopsicosocial del niño, niña o adolescente y su familia, y resultare una sospecha de que éste se encuentra vulnerado en uno o más de sus derechos, lo derivará al programa de diagnóstico clínico especializado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia más cercano a su domicilio, previa coordinación con la Dirección Regional que corresponda de dicho Servicio, a fin de confirmar o descartar la vulneración.

En el caso de que el diagnóstico clínico especializado constatare una vulneración de derechos, la Oficina Local de la Niñez iniciará un proceso de protección administrativa especializado,

elaborará un plan de intervención personalizado con el niño, niña o adolescente y su familia, si fuere del caso, de acuerdo con los resultados del mencionado diagnóstico, y el Coordinador de la Oficina Local adoptará la o las medidas de protección administrativa que correspondan.

Decidido el plan de intervención, la Oficina Local de la Niñez dará inicio a la implementación de la o las medidas de protección administrativa y coordinará su ejecución, derivando a los programas ambulatorios del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia a los que los niños, niñas y adolescentes, y/o sus familias, requieran acceder, conforme al plan de intervención elaborado para estos fines.

**En caso de que el niño, niña o adolescente, y/o su familia, no cumplan con el plan de intervención, no adhieran al programa de diagnóstico especializado, o al programa de intervención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia al que la Oficina Local de la Niñez lo haya derivado en virtud del diagnóstico realizado, la Oficina Local de la Niñez deberá poner en conocimiento de aquello, inmediatamente, al tribunal de familia competente y al órgano administrativo que corresponda, de acuerdo con lo prescrito en el párrafo 4° de la letra e) de este artículo.**

**Las municipalidades, en conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 20.032, podrán acreditarse como colaboradores del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, para postular a la licitación de los programas de la línea de acción de diagnóstico clínico especializado, pericia y seguimiento de casos; y, en caso de adjudicársela, ejecutar directamente dichos programas.**

g) Realizar el seguimiento y monitoreo de las medidas de protección de su competencia y de los planes de intervención contenidos en ellas, referidos en las letras e) y f) precedentes, así como de la situación vital de los egresados de los programas de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, cualquiera sea su denominación legal. Ello, sin perjuicio del seguimiento que el mencionado Servicio debe realizar de los procesos de protección especializada que ejecuta.

En base al seguimiento de cada caso, el Coordinador de la Oficina Local de la Niñez podrá decidir, fundadamente, el cese, continuidad o modificación de las medidas de protección administrativas que hayan sido adoptadas.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en un plazo de doce meses desde la publicación

de la presente ley, determinará los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez deberán seguir en el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa, para la adopción de medidas de protección y para la derivación de casos a los tribunales de familia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos **71 y 72**, los que, en todo caso, deberán respetar las garantías de un debido proceso y todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

h) Llevar un registro único de los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, que hayan sido sujetos de protección administrativa, tanto universal como especializada. Dicho registro se llevará a través del Sistema de Información de Protección Integral, el que será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, del que deberá recibir información, así como proveerla cuando ello sea necesario y procedente.

i) Articular la oferta dirigida a niños, niñas y adolescentes, especialmente, la oferta de los servicios sociales vinculados al Subsistema de Protección Integral de la Infancia “Chile Crece Contigo” y la oferta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a través de redes intersectoriales a nivel comunal, regional y nacional, procurando el acceso de los niños, niñas y adolescentes a la oferta social disponible y a los programas de protección especializados que se requieran.

En caso de detectar necesidades de programas o servicios para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en su territorio, o para su protección especializada, la Oficina Local de la Niñez deberá informar al Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia correspondiente, quien, a su vez, anualmente, tendrá que comunicar de esta situación al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez y a la Subsecretaría de Evaluación Social, con el objetivo de analizar la pertinencia de una posible ampliación de la oferta o de nueva oferta en el territorio.

Para llevar a cabo esta función, existirán mesas de articulación interinstitucional a nivel nacional, regional y comunal, en la que participarán todos los órganos del Estado competentes, dentro de ellos, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que tengan por objeto resguardar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Dichas mesas serán lideradas por la Subsecretaría de la Niñez, las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia y las Oficinas Locales de la Niñez, respectivamente. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará la integración y funcionamiento de dichas mesas.

Las mesas funcionarán de manera paralela y complementaria a las Comisiones Coordinadoras establecidas en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Los asuntos conocidos en las Comisiones, que no fueren decididos, serán planteados en las mesas para su resolución.

**Artículo 67.-** De la Competencia. Conocerá del caso la Oficina que corresponda al lugar de domicilio del niño, niña y adolescente o, en su defecto, de su familia de origen o de la persona que lo tenga a su cuidado. Si el niño, niña o adolescente se encontrare sujeto a una medida de cuidado alternativo, conocerá del caso la Oficina con jurisdicción en el lugar de domicilio de la familia de acogida o residencia de protección, según fuese el caso.

En caso de no poder aplicar la regla anterior, la competencia queda determinada por el lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente; y a falta de lo anterior, por el lugar de ocurrencia del hecho de amenaza o vulneración que ocasiona la apertura del procedimiento.

#### **Párrafo 4°**

#### **De las medidas de protección administrativas**

**Artículo 68.-** Medidas de protección administrativa. Las Oficinas Locales de la Niñez podrán aplicar las siguientes medidas de protección:

a) Derivar al niño, niña o adolescente y su familia, conjunta o separadamente, según el caso, a uno o más programas ambulatorios de protección social, de orientación y apoyo para el cuidado y crianza, fortalecimiento y/o revinculación familiar, prevención de vulneraciones, tratamiento y rehabilitación de los perjuicios ocasionados por éstas, y vínculo con redes de apoyo estatal, social y comunitaria.

b) Instruir la matrícula o permanencia del niño, niña o adolescente en establecimientos educacionales.

c) Instruir la activación de los beneficios de seguridad social que correspondan a los niños, niñas o adolescentes o a sus familias.

d) Derivar a programas de asistencia integral a la embarazada.

e) Derivar el ingreso a tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, o gestionar la internación, en algún centro de salud público o privado, al niño, niña o adolescente que lo requiera, o a su padre,

madre, representantes o responsables, en forma individual o conjunta, según sea el caso.

f) Derivar al padre, madre, representantes o responsables del niño, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a objeto que, dentro de un plazo breve, regularicen o procesen la falta de inscripción de su filiación o las deficiencias que presenten los documentos de identidad del niño, niña o adolescente, según sea el caso.

g) Cualquier otra medida de protección idónea debidamente fundada, a fin de preservar o restituir los derechos, dentro de los límites de competencia de las Oficinas Locales de la Niñez.

**Si se tratare de casos que requieren de medidas de exclusiva competencia de los Tribunales de Familia, la Oficina Local de la Niñez, deberá solicitar al Tribunal de Familia competente la adopción de medidas de protección judicial. La limitación o suspensión del derecho a mantener relaciones directas y regulares con sus familiares, o cuidadores, la suspensión de su derecho a vivir con su familia, la determinación de cuidados alternativos, el término de la patria potestad y la adopción, serán siempre medidas de competencia de los tribunales de familia. Lo anterior, sin perjuicio de que el caso siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte respecto del mismo niño, niña o adolescente y/o su familia todas las medidas de protección administrativa que sean procedentes.**

Podrán adoptarse una o más medidas conjuntamente, de forma simultánea o sucesiva.

En casos de urgencia, las medidas señaladas deberán adoptarse en un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes al conocimiento del caso.

**Artículo 69.-** Legalidad de las medidas de protección. En todo proceso de adopción de medidas de protección, administrativo o judicial, las medidas de protección que se adopten deberán basarse en los supuestos de amenaza o vulneración que las hacen procedentes, y determinarse mediante una resolución fundada que identifique con claridad y precisión los hechos que configuran la amenaza o vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente, los derechos vulnerados y los objetivos que se pretende alcanzar con las medidas adoptadas, que determine el tiempo de duración de las mismas y el plazo para la revisión de su cumplimiento.

El deber de motivación de la medida deberá ser cumplido estrictamente, en especial cuando la medida impuesta implique la

restricción de otros derechos del niño, niña y adolescente, diversos a los que se busca cautelar.

La motivación de la medida incluirá la relación circunstanciada de los criterios utilizados para la determinación del interés superior del niño, niña o adolescente que justifica su aplicación, en cada caso.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos torna en ilegal a la medida.

**Artículo 70.- Órganos competentes para la adopción de medidas de protección y medidas ante el incumplimiento de las medidas administrativas. Las medidas de protección administrativas referidas en el inciso primero del artículo precedente, serán adoptadas por las Oficinas Locales de la Niñez, sin perjuicio de las competencias específicas que tengan los demás órganos de la Administración del Estado, cuya acción deberá solicitar y gestionar cada vez que sea necesario para la protección adecuada de los niños, niñas y adolescentes en cumplimiento de los principios de coordinación, articulación e intersectorialidad, debiendo los órganos del Estado actuar con eficiencia y celeridad.**

En los casos en los que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la o las medidas, las incumplan de modo grave, o las contravengan reiterada e injustificadamente, la Oficina Local de la Niñez **seguirá lo establecido en los literales e) y f) del artículo 66 y lo establecido en el artículo 71.** El tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.

**Artículo 71.- Derivación de casos entre sede administrativa y judicial. La sede judicial derivará obligatoriamente a protección administrativa, todos los casos que, en atención a los antecedentes que obren en su poder, no requieran de medidas judiciales para la oportuna y adecuada atención del niño, niña o adolescente, mediante una resolución fundada, cualquiera sea el estado de la causa. En estos casos, las Oficinas Locales de la Niñez tendrán la obligación de iniciar la gestión del caso en el plazo mínimo posible según lo establecido en el reglamento del artículo 65.**

**A su vez, la derivación de los casos de riesgo, amenaza o vulneraciones de derechos desde la protección**

administrativa a la protección judicial es imprescindible en las siguientes situaciones:

1. Si la intervención con la familia en contexto de voluntariedad no sea posible conforme al diagnóstico previo realizado, requiriéndose la adopción de medidas de protección que afecten sustantivamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, que son de exclusiva competencia de los tribunales de familia, debiendo enviarse los antecedentes a los tribunales competentes de oficio o a petición de parte.

2. Si la intervención en un caso de protección administrativa especializada se ve frustrada durante la etapa de implementación y seguimiento por la no adherencia al plan de intervención.

3. Si la intervención en un caso de protección administrativa universal se ve frustrada durante la etapa de implementación y seguimiento por incumplimiento grave o contravenciones reiteradas e injustificadas de las medidas adoptadas por la Oficina Local de la Niñez, por parte de los adultos a cargo de la protección y cuidado del niño, niña o adolescente, y considerando de manera primordial el interés superior del niño, niña o adolescente, se requiere continuar con el procedimiento de protección en sede judicial.

4. Cuando, además de las causas que dieron origen a la protección administrativa, aparezcan nuevos antecedentes de vulneración de derechos de igual o mayor entidad que los que dieron inicio a la intervención en contexto de protección administrativa y proceda lo establecido en numerales 1 y 3.

La Oficina Local de la Niñez y el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia cumplirán sus deberes en permanente coordinación con los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando procediere.

Determinada una medida de protección judicial, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia dará cumplimiento a la medida adoptada por el tribunal en el plazo y condiciones determinadas en la resolución judicial, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial, sin perjuicio de la facultad del Servicio de determinar los proyectos que darán cumplimiento a las medidas ordenadas.

**Artículo 72.-** Procedimiento de protección administrativa. Con el objeto de realizar las funciones señaladas en el

artículo **66**, el procedimiento administrativo de medidas de protección debe cumplir los siguientes requisitos:

1.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por requerimiento oral o escrito del niño, niña o adolescente, su padre y/o madre, representante legal o quien lo tenga a su cuidado, y en general, por cualquier persona que tenga interés.

2.- Al requerimiento no le será exigible mayor formalidad que la exposición de los hechos y los antecedentes mínimos para la correcta individualización de los intervinientes. En caso de iniciarse por un requerimiento oral, el relato deberá constar en un acta.

3.- Recibida la denuncia o requerimiento, se analizará su procedencia y se entregará una respuesta fundada al respecto.

4.- Recabados todos los antecedentes iniciales, la Oficina Local de la Niñez ponderará si hay mérito para la adopción de una medida de protección administrativa. Si del análisis se aprecia que no hay mérito para dictar alguna medida, emitirá la decisión respectiva que deberá ser fundada y decretará el cierre del caso.

5.- En el curso del procedimiento, el niño, niña o adolescente cuya situación sea o pueda ser afectada por la decisión del órgano administrativo, tiene el derecho de intervenir, en cualquier estado y grado del proceso, designar abogado o requerir de asistencia jurídica gratuita y expresar su opinión y deseos. Se deberá garantizar el ejercicio de este derecho, propiciando que los niños, niñas o adolescentes expresen su opinión sobre el asunto que les concierne, en un ambiente adecuado. A estos efectos, el niño, niña o adolescente podrá hacerse acompañar de una persona de su confianza.

6.- Una vez determinado el diagnóstico y la eventual medida a adoptar, se suscribirá un acuerdo mediante acta escrita entre los intervinientes y el Estado, representado por la Oficina Local de la Niñez, donde se plasmarán todos los compromisos que sean pertinentes para superar la amenaza o vulneración de derechos. El acuerdo es un compromiso suscrito voluntariamente, en el que se deberá individualizar a los interesados, las acciones comprometidas, los actores involucrados en la prestación de servicios de protección, la debida supervisión del caso, la duración de la intervención y los objetivos que sea necesario alcanzar.

7.- Iniciado el procedimiento para aplicar una medida de protección, se citará a los interesados a un día y hora determinados, en el más breve plazo, para que asistan a la sesión a fin de resolver sobre el caso. Además, se establecerán, de ser ello requerido, las acciones de diagnóstico biopsicosocial y recopilación de antecedentes que

considere necesarios, para lo cual se dispondrá del conjunto de programas de la oferta. En el proceso de evaluación se determinará el diagnóstico y demás acciones para verificar la existencia de la amenaza o vulneración de derechos.

Los intervinientes podrán exponer por escrito u oralmente lo que estimen pertinente, antes de la sesión o en la misma instancia, acompañando todos los antecedentes que sean necesarios en apoyo de sus argumentos. La sesión se efectuará con quienes asistan, aun cuando las personas interesadas debidamente notificadas no hayan concurrido o hecho valer sus alegaciones y antecedentes. Las decisiones que se adopten se notificarán por el medio más idóneo, que permita dejar constancia de las mismas.

**De no asistir los citados a la sesión o fracasada la instancia de búsqueda de acuerdos y compromisos concretos para la superación de amenaza o vulneración, la Oficina Local de la Niñez evaluará, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, la necesidad de derivar el caso a los tribunales de familia, de conformidad con el artículo 71, y si se requiere la adopción urgente de una medida de protección administrativa.**

8.- La medida de protección administrativa deberá adoptarse en el plazo máximo de treinta días de iniciado el procedimiento.

9.- Toda medida de protección administrativa deberá ser revisada a lo menos cada tres meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantención o cese.

10.- Cuando el procedimiento se haya iniciado a petición de persona interesada, el desistimiento de la acción no paralizará el curso del proceso si, a juicio de la Oficina Local de la Niñez, existen indicios o razones suficientes de la existencia de una amenaza o vulneración de derechos para continuar de oficio.

**11.- En los casos en los que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la o las medidas, las incumplan de modo grave, o las contravengan reiterada e injustificadamente, la Oficina Local de la Niñez comunicará los hechos al tribunal de familia competente, y procederá de acuerdo con lo establecido en los literales e) y f) del artículo 66 y en el artículo 71.**

**El tribunal podrá disponer el apremio de arresto hasta por 15 días al que se refiere el artículo 94 de la ley N° 19.968, y en caso de no obtenerse el cumplimiento por esa vía, proceder**

**de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 240 Código de Procedimiento Civil.**

**Artículo 73.-** Revisión de medidas. Toda medida de protección administrativa deberá ser revisada, a lo menos, cada tres meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantención o cese. Dentro de los objetivos de la revisión, la unidad respectiva deberá ejecutar las siguientes acciones:

- a) Revisión y seguimiento de las condiciones que motivaron el plan y las medidas.
- b) Ejecución y coordinación de instancias de gestión de redes y casos.
- c) Actualización y modificación del plan de intervención de acuerdo a la variación de la situación del caso.
- d) Egreso y seguimiento.

**Artículo 74.-** Acción de reclamación por ilegalidad. Todo niño, niña o adolescente, o cualquier otra persona que haya intervenido en el procedimiento de protección administrativa, o a quien afecte la medida adoptada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la recurrida, en contra de actos ilegales o arbitrarios de la Oficina Local de la Niñez ocurridos en el proceso de protección administrativa o en contra de la resolución que ordenó la medida de protección, por infracción a lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69, 70 y 72 de esta ley, o vulnerando los derechos de los niños, niñas o adolescentes.

El recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la ocurrencia del hecho ilegal o arbitrario, la notificación de la adopción de la medida o desde que el afectado que no fue parte del proceso tome conocimiento de la medida adoptada, y se tramitará conforme al procedimiento aplicable al recurso de protección, con excepción de los plazos para que el recurrido informe a la Corte de Apelaciones y ésta dicte sentencia, los que se reducirán a 5 y 2 días hábiles, respectivamente. Todo lo anterior, sin perjuicio del derecho a recurrir de amparo o protección, si fuere procedente, de conformidad con la Constitución y la ley.

#### **Título IV Institucionalidad**

**Artículo 75.-** Institucionalidad del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

El Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia estará conformado, entre otras, por las siguientes instituciones:

a. Ministerio de Desarrollo Social y Familia: velará por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de promover y proteger su ejercicio, de conformidad con el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 20.530.

b. Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez: dará los lineamientos generales a la Comisión Coordinadora de Protección Nacional, la que, a su vez, instruirá a las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales al respecto.

c. Subsecretaría de la Niñez: deberá, dentro de sus funciones, colaborar con la administración, coordinación y supervisión de los sistemas o subsistemas de gestión intersectorial que tengan por objetivo procurar la prevención de la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su protección integral, de conformidad a los artículos 3° bis y 6° bis de la ley N° 20.530, así como la supervigilancia y fiscalización del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de conformidad con la ley que crea dicho Servicio.

d. Defensoría de los Derechos de la Niñez: tiene por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, niñas y adolescentes, de conformidad al artículo 2° de la ley N° 21.067.

e. Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia: tiene por objeto la provisión de oferta de protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos, conforme a lo establecido en la ley que crea dicho Servicio.

f. Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil: es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas en la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia, respetando los derechos humanos de los jóvenes, reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

g. Oficinas Locales de la Niñez: serán las encargadas a nivel territorial de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en los términos establecidos en el Título III de la presente ley.

h. Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez: asesorará en materias de niñez y adolescencia a la Subsecretaría de la Niñez.

i. Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes: estará compuesto por representantes de los Consejos Consultivos Comunales de niños, niñas y adolescentes que deberán mantener en funcionamiento las Oficinas Locales de la Niñez, en los términos establecidos en la letra b) del artículo 66.

**Artículo 76.-** Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá contar con un Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, que tendrá como objetivo hacer efectiva la participación de los niños, niñas y adolescentes en relación a las políticas, proyectos y programas que puedan afectarles en los ámbitos establecidos en esta ley.

Este Consejo deberá reunirse al menos tres veces al año, y estará compuesto por diez miembros representantes de los Consejos Consultivos Comunales establecidos en las Oficinas Locales de la Niñez. Estos miembros deberán ser elegidos por votación de sus pares y durarán tres años en su cargo, o hasta que cumplan los 18 años de edad.

Un reglamento emitido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá la forma de funcionamiento del Consejo.

**Artículo 77.-** De los demás órganos del Estado. Aquellos órganos del Estado que ejecuten acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes deberán, en el ámbito de sus competencias, adoptar las medidas que sean necesarias para resguardar, o en su caso, restablecer de manera oportuna y eficaz los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 78.-** Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones. En el ejercicio de sus competencias y funciones, los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones deberán tener especial consideración en el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y su relación con ellos.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán contar con personal debidamente formado en el trato con niños, niñas y adolescentes en los derechos que les corresponden, así como en la normativa que les es aplicable. De igual forma, el sistema de formación de estas instituciones deberá incluir capacitaciones periódicas sobre estas

materias, dirigidas a todo funcionario que tenga interacción o trato directo con niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de sus funciones.

En todo procedimiento en el que se vea involucrado un niño, niña o adolescente, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán respetar y proteger sus derechos, dando cumplimiento a los protocolos y manuales de acción e instrucciones generales establecidos para tales efectos.

Los deberes de información que deben realizar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en el marco de sus competencias, deberán cumplirse de manera que el niño, niña o adolescente entienda adecuadamente aquello que se le está informando, especialmente en aquellos casos en que aquél hable un lenguaje diferente al español.

## **Título V**

### **De la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción**

**Artículo 79.-** Política Nacional de la Niñez y Adolescencia. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia establecerá los objetivos generales, fines, directrices y lineamientos en materia de protección, garantía y promoción integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes dictadas conforme a ellos.

La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia deberá propender a la creación de las condiciones político institucionales que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de la niñez y adolescencia, fortaleciendo la gestión pública, así como el seguimiento, monitoreo, evaluación y la rendición de cuentas. Asimismo, se orientará a fortalecer la calidad de los programas, de los servicios y las prestaciones de las políticas sociales generales y especializadas, y a potenciar la participación y colaboración con la sociedad civil en sus objetivos.

**Artículo 80.-** Contenido mínimo de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia. La política que se formule deberá contener, a lo menos, un diagnóstico de la situación de la niñez y adolescencia en el país, sus objetivos y fines estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones y ejes de acción dirigidos al cumplimiento de dichos objetivos y fines, considerando criterios de descentralización y desconcentración, según corresponda.

La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción asegurarán a que el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia sea de carácter:

a) Universal, garantizando el ejercicio de sus derechos a todos los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio de la República.

b) Coordinado, cumpliendo con la unidad de acción, la eficiencia debida y evitando la interferencia de funciones.

c) Integral, abordando las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en las diferentes etapas de su desarrollo progresivo hasta el cumplimiento de la mayoría de edad.

d) Sistémico, considerando la protección de los derechos en un marco conjunto e interrelacionado que incluya a los niños, niñas y adolescentes, a sus padres y/o madres, a las familias, la comunidad, la sociedad civil y a los órganos del Estado, con vistas a una mayor eficacia en la acción.

e) Intersectorial, relacionando en sus contenidos las diferentes dimensiones de las prestaciones públicas que se desarrollan en diferentes sectores, y generando la capacidad de incidir en las políticas de las entidades del sector público que presten servicios vinculados a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 81.-** Contenido mínimo del Plan de Acción. El Plan de Acción deberá contener, a lo menos:

a) Los derechos y garantías de la niñez y la adolescencia que se abordarán.

b) Los programas o líneas programáticas que lo integran.

c) Las acciones y medidas específicas a ejecutar.

d) Los plazos de ejecución.

e) Los órganos y cargos responsables.

f) Las metas para sus acciones y medidas.

g) Los indicadores necesarios para su evaluación.

**Artículo 82.-** Procedimiento de formulación y aprobación. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción serán elaborados a través de un proceso interministerial, coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el que se deberá

considerar la participación del Consejo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, la Defensoría de los Derechos de la Niñez, las Oficinas Locales de la Niñez, el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez, expertos y organizaciones de la sociedad civil, en particular aquellas organizaciones sin fines de lucro que trabajen con la niñez y adolescencia.

La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia tendrá una duración de nueve años, y será revisada y evaluada al menos cada tres años. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción serán aprobados mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia a propuesta del Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familias y Niñez, y deberá ser suscrito, además, por aquellos Ministros con competencia en la materia respectiva.

**Artículo 83.-** Evaluación y Monitoreo. La Subsecretaría de la Niñez será la encargada de llevar a cabo una evaluación y monitoreo anual de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y el Plan de Acción respectivo.

## **Título VI Modificaciones a otras leyes**

**Artículo 84.-** Agrégase la siguiente letra m), nueva, en el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades:

“m) La promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos.”.

**Artículo 85.-** Modifícase el artículo 9 de la ley N° 20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social e institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia “Chile Crece Contigo”, en los siguientes términos:

1. Reemplázase, en el inciso primero, la frase “hasta su ingreso al sistema escolar, en el primer nivel de transición o su equivalente”, por la siguiente: “hasta que cumplan los 18 años de edad”.

2. Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “hasta el primer ciclo de enseñanza básica”, por la siguiente: “hasta que cumplan los 18 años de edad”.

3. Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El Subsistema tendrá dentro de sus beneficiarios a los niños, niñas y adolescentes, cuyo adulto significativo se encuentre privado de libertad. También serán beneficiarios los cuidadores de aquellos niños, niñas y adolescentes.”.

**Artículo 86.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4° de la ley N° 20.595, que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea el subsidio al empleo de la mujer:

1. Agrégase, en la letra b), antes del punto y coma, lo siguiente: “mayores de edad. Los niños, niñas y adolescentes en situación de calle estarán a cargo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

2. Elimínase la letra c).

**Artículo 87.-** Reemplázase en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la frase “el Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez”, por la siguiente: “el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”.

**Artículo 88.-** Efectúanse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia:

1.- Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 18:

“Tratándose de los procedimientos señalados en los párrafos 1° y 2° del Título IV de esta ley, la intervención del abogado del niño, niña o adolescente será obligatoria y su omisión se sancionará con la nulidad de todo lo obrado.”.

2.- En el inciso primero del artículo 68, intercálase, entre las palabras “ley” y “, tendientes”, la frase “que crea el Sistema Integral de Protección y Garantías de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero.-** La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las Oficinas Locales de la Niñez reguladas en el Título III de la presente ley, se implementarán de manera progresiva en el territorio nacional, a partir de la transformación de las Oficinas de Protección de Derechos, reguladas en la

ley N° 20.032, y de conformidad a los resultados en los procesos de evaluación que se realicen respecto de su proceso de instalación. La implementación de todas las Oficinas Locales de la Niñez deberá realizarse dentro de los cinco años contados desde la fecha de publicación de la presente ley.

La evaluación a la que hace mención el inciso segundo, será realizada por parte de una entidad externa a los organismos del Estado que ejecuten las acciones y prestaciones que ofrecen, de conformidad a las instrucciones que para estos efectos imparta el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, conjuntamente con la Dirección de Presupuestos.

**Artículo segundo.-** La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción deberá adecuarse a los principios, objetivos, deberes, derechos y garantías establecidos en la presente ley dentro del plazo de dos años contado desde la publicación de esta ley, aun cuando su plazo de vigencia no haya concluido.

**Artículo tercero.-** Los reglamentos a los que se refiere la presente ley se dictarán dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, con excepción del referido en la letra g) del artículo 66, que conforme a dicha disposición debe dictarse dentro del plazo de un año.

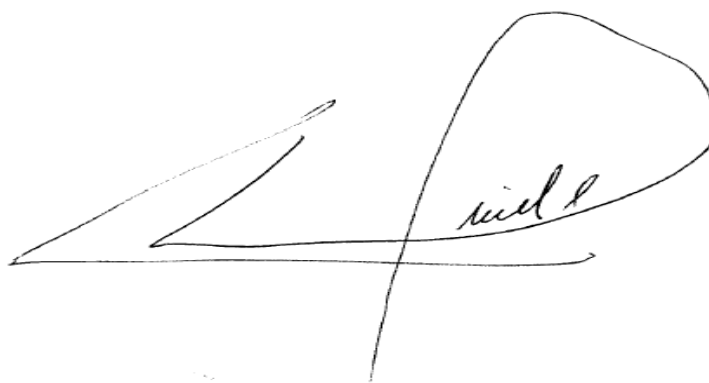
**Artículo cuarto.-** Dentro del plazo de 18 meses contados desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar las normas de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, considerando las adecuaciones que surjan para la aplicación de esta ley.

**Artículo quinto.-** En el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley con el objeto de concordar y armonizar la ley N° 20.032 y la Ley que crea el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia con la presente ley, en todas las materias necesarias, a excepción de las relativas al régimen de subvenciones.”.

Acordado en sesiones celebradas los días, **12 de abril de 2021**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Montes (Presidente), señoras Loreto Carvajal Ambiado, Yasna Provoste Campillay y Marcela Sabat Fernández, y de los Honorables Diputados señores Marcelo Díaz Díaz, Luis Rocafull López, Gustavo Sanhueza Dueñas y Matías Walker Prieto; **19 de abril de 2021**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Montes (Presidente), señoras Loreto Carvajal Ambiado, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn, y de los Honorables Diputados señores Marcelo Díaz Díaz, Luis Rocafull López, Gustavo Sanhueza Dueñas y Matías Walker Prieto; **26 de abril de 2021**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Montes (Presidente), señoras Loreto Carvajal Ambiado, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn, y de los Honorables Diputados señores Marcelo Díaz Díaz, Luis Rocafull López, Gustavo Sanhueza Dueñas y Matías Walker Prieto; **3 de mayo de 2021**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Montes (Presidente), señoras Loreto Carvajal Ambiado, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn, y de los Honorables Diputados señores Marcelo Díaz Díaz, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Luis Rocafull López, Gustavo Sanhueza Dueñas y Matías Walker Prieto, y **24 de mayo de 2021**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Montes (Presidente), señoras Loreto Carvajal Ambiado, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn, y de los Honorables Diputados señores Marcelo Díaz Díaz, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Gustavo Sanhueza Dueñas y Matías Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 14 de junio de 2021.

Doy fe de lo acordado por la Comisión Mixta.  
Revisado por el infrascrito.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Sepúlveda Vargas', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

**LUIS SEPÚLVEDA VARGAS**  
Abogado Secretario de la Comisión Mixta